

## **THEORIA Y PRAXIS EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO: TRATADOS Y PRACTICAS PROCESALES EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA A MEDIADOS DEL SIGLO XVI**

En la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, entre sus riquísimos fondos manuscritos, se encuentran dos volúmenes encuadernados en los que se copian una serie de obras jurídicas escritas por catedráticos salmantinos de Cánones y Leyes en la segunda mitad del siglo XVI, que considero de enorme interés para el conocimiento del proceso, la doctrina jurídica castellana y la enseñanza universitaria del Derecho en la época.

Son dos manuscritos en folio, papel verjurado, de 295 por 200 mm y una caja de escritura de 250 por 160 mm. aproximadamente, encuadernados en pasta española. En ambos, foliación coetánea a tinta en cifras arábigas y moderna a lápiz. El primero de ellos consta de 123 folios, de los cuales están escritos desde f. 4 hasta 103 v. (numeración moderna); el resto, en blanco. La foliación antigua comienza en el primer folio escrito y llega hasta f. 101; al encuadernar, los ff. 86 a 101 se pusieron a continuación de f. 27. El segundo, algo más breve, lo integran 70 folios, ff. 1-70 mod. y ff. 109-191 ant., saltando, en ésta, del f. 167 al 184.

La escritura es humanística cursiva, a línea tendida, con unos 43 renglones por término medio, alternando tintas negras y sepias. Frecuentes tachaduras, espacios en blanco y añadidos, en la misma, o distinta, letra, que, a veces, se incluyen en pequeñas esquelas intercaladas.

Las firmas actuales son BUS ms. 2590 y 2591. En la guarda de ms. 2590, un *ex libris* de Fernando VII, «Biblioteca del Rey Nuestro Señor», con sign. 2-I-2 y VII-6-4 y, en tejuelo aparte, 1064; en f. 1 v. (mod.), esquina superior izquierda, S. Bart.º 449 y en f. 3 v. n.º 449. En ms. 2591, *ex libris* de Fernando VII, 2-K-4 y VII-Y-3 y, en tejuelo, 1498; f. 1 v. S. Bart. 472 y f. 2 n.º 472. Ms. 2590 lleva inscrito en su lomo el título *Varia circa iuris praxis* y 2591 *Moya viae exec.*, y ambos proceden de

la biblioteca que poseía el antiguo Colegio Mayor de San Bartolomé <sup>1</sup>.

Tras la supresión definitiva de los Colegios Mayores en 1793, el Decreto de 19-X-1798 y la Real Cédula de 25-X-1798 dispusieron la entrada de sus bienes en la Caja de Amortización, bajo la supervisión del superintendente general de la Real Hacienda, quien debía cuidar de sus edificios, bibliotecas, capillas y muebles hasta que en el plan general de reforma de las Universidades se determinase su destino propio <sup>2</sup>. Meses más tarde, el nuevo obispo de Salamanca, Antonio Tavira, fue comisionado para encargarse de las librerías de los Colegios salmantinos, con el fin de facilitar su traslado a Madrid. Durante tres años realizó un intenso trabajo de catalogación sobre los manuscritos de los Colegios Mayores de San Bartolomé, Cuenca, el Arzobispo y Oviedo, que en 1803 entraron a formar parte de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid. Ahí poco a poco fueron todos ellos encuadernados en pasta española y ahí permanecieron hasta que, en 1954, con ocasión del séptimo centenario de la Universidad de Salamanca, el rector Tovar consiguió su devolución e ingreso en la Biblioteca universitaria salmantina. Fueron en total 1.079 los manuscritos que se recuperaron, de los cuales 594 correspondían al Colegio Mayor de San Bartolomé <sup>3</sup>.

Ni en la catalogación del obispo Tavira (n.ºs 449 y 472) ni en la Biblioteca del Palacio Real estuvieron situados correlativamente los dos volúmenes que ahora ocupan nuestra atención, pese a lo cual no hay duda de que ambos forman parte de una misma obra colectiva <sup>4</sup>. Aunque cada uno de ellos incluye escritos de

<sup>1</sup> Agradezco a mi amigo Severiano Hernández Vicente, Director del Archivo de la Universidad de Salamanca, su valiosa ayuda para la descripción material y transcripción del manuscrito. En MARCOS RODRÍGUEZ, F., «Los manuscritos pretridentinos hispanos de ciencias sagradas en la Biblioteca Universitaria de Salamanca», *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España*, 2, Salamanca, 1971, p. 463, se hace referencia a dos de los escritos de ms 2591

<sup>2</sup> *Novísima Recopilación*, VIII,3,9

<sup>3</sup> Sobre todo esto, BEAUJOUAN, G., *Manuscrits scientifiques médiévaux de l'Université de Salamanque et de ses «Colegios Mayores»*, Ed Féret et Fils, Bordeaux, 1962, pp 42 y ss., y MARCOS RODRÍGUEZ, F., «La biblioteca universitaria de Salamanca», en *La Universidad de Salamanca*, Ed Universidad de Salamanca, 1990, t II, pp. 290 y ss.

<sup>4</sup> En la tabla de concordancias entre las signaturas de BUS y del Palacio Real que publicó FINK ERRERA, G («A propos des bibliothèques d'Espagne: Tables de concordances», en *Scriptorium*, XIII, 1959, pp. 112-118 y 92-93) se hacía una correspondencia equivocada entre 2590-926 y 2591-1064, cuando, en realidad, es 2590-1064 y 2591-1498. Una copia del inventario de Tavira, en la Biblioteca Nacional, ms 7284. Hubo otros antes. En la visita que se hizo al Colegio Mayor San Bartolomé a partir del 29 de abril de 1771, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Cédula de 25 de marzo de 1771 para el restablecimiento y arreglo de los Colegios Mayores (Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia leg.º 959), se encontró, al inspeccionar su biblioteca, un índice de libros impresos

varios autores, ofrecen en su conjunto una cierta unidad, que externamente se refleja en el hecho de que en su mayor parte están escritos por una misma mano, la foliación original del segundo continúa la del primero y entre sus componentes son frecuentes las referencias de unos a otros, con indicación de los pasajes y los folios correspondientes, referencias que evitan, bien al copista, bien a los propios autores, el tratamiento pormenorizado de esas cuestiones en concreto.

Por lo regular no son obras acabadas, sino borradores y, en consecuencia, incompletos o repetidos algunos y con tachaduras, adiciones y espacios en blanco casi todos. Son copias de Prácticas, Formularios y Tratados procesales, seculares y eclesiásticos, a los que se han añadido dos breves *quaestiones*, y que, en aquellos casos en que se menciona a sus autores, aparecen atribuidas a distintos catedráticos en Leyes y Cánones de la Universidad de Salamanca. Su fecha de redacción se sitúa en torno a 1565 y años inmediatos. Sólo tres consignan expresamente esta circunstancia, que los data en 1565 y 1566 <sup>5</sup>; en otros, las fórmulas incluidas se fechan en 1568 <sup>6</sup>, y aquellos que no contienen ninguna mención al respecto parecen ser, en todo caso, anteriores a 1567, pues la Nueva Recopilación no se alude entre las numerosas citas del Derecho real castellano <sup>7</sup>.

y otro de manuscritos. Este último llevaba por título *Yndize formado por abecedario de todas las obras manuscritas tocantes á facultad y erudición que se hallan en la librería del Colegio biejo de San Bartholomé y maior de Salamanca*. Basándose en él, los visitadores elaboraron una memoria de los códices manuscritos en la que, a mi entender, la única mención posible a los textos que nos ocupan se encontraría bajo la referencia «*Praxis libelorum*, escrito en papel tiene noventa i cinco ojas», y por él los visitadores —el arcediano de Alba y el alcalde mayor de Salamanca, por delegación respectiva del obispo y el corregidor de esta ciudad— fueron revisando uno por uno los códices y rubricándolos en su primera y última hoja. En efecto, ms. 2590, que en su primer folio lleva la inscripción *Praxis liberorum (sic)* en la esquina superior izquierda, presenta esas rúbricas en f. 4 y f. 103. No así ms. 2591, del que tampoco he encontrado una posible alusión en la memoria de los visitadores. No hay duda, por tanto, de que ya en esas fechas se trataba de dos volúmenes diferentes. De acuerdo con la información de BEAUJOUAN (*Manuscrits scientifiques* . . ., p. 29), aquel *Yndize* encontrado en la visita fue utilizado también por el marqués de Alventos, José Rojas y Contreras, para confeccionar el que él mismo ofrecía en el T. III de la *Historia del Colegio viejo de S. Bartolomé, mayor de la célebre universidad de Salamanca*, Imp. Andrés Ortega, Madrid, 1770, pp. 305-341. Se trata éste de un índice alfabético donde en cada letra se distribuyen los códices en dos apartados: obras de «Facultad» y obras de «Erudición». Entre las de Facultad se encuentran dos posibles referencias a nuestros escritos. *Praxis libelorum Doctoris Moya et Joannes Baptistae Gomez, vol. 2* y *Moya, Modus et practica viae executivae, volum. I*

<sup>5</sup> Ms. 2590, 2 (1565), 2590, 5 (1566) y 2590, 6 (1566)

<sup>6</sup> Ms. 2590, 3 y 2591, 6

<sup>7</sup> En el propio ms. 2590, 3, pese a esas fórmulas fechadas en 1568, se citan las Ordenanzas Reales de Castilla y no la Nueva Recopilación. Sólo a veces, en letra distinta y claramente como un añadido, se alude al «*Repertori novi*», como, por ejemplo, en 2591, 3, f. 33 o f. 59

Por su estilo, las obras incluidas en estos dos ejemplares manuscritos se encuadran dentro de los géneros literarios de lo que ordinariamente se viene denominando el «*mos italicus tardío*» y participan, en mayor o menor medida, de las características propias de la doctrina castellana en su época. Más en concreto, es en la vertiente más pragmática de esta gran corriente jurídica donde mejor podrían acomodarse, singularizada aquélla por el intento de divulgar el Derecho real y la práctica forense desde su integración en el aparato doctrinal romano-canónico, llevando así a sus últimas consecuencias la propia idea de un *ius commune*, y que tuvo justamente en Castilla, y en la Universidad de Salamanca, a algunos de sus más destacados representantes.

La atención preferente a la *praxis* acabó dando lugar a un género específico dentro del *mos italicus tardío*, el de los «prácticos», que habitualmente suele presentarse, incluso un tanto despectivamente, como un género menor, descriptivo, carente de originalidad, reiterativo, en el que falta el trabajo de elaboración personal y donde, en definitiva, se muestran los últimos coletazos de una corriente metodológica que ya no da más de sí. No comparto esta opinión. Aunque es posible que algunas de esas notas sean ciertas, ello no debe derivar necesariamente en una valoración negativa de estas gentes, que se limitaron a hacer el trabajo que requería la realidad jurídica castellana del momento. Como todo, en sus momentos finales el método se agotó, y entonces sí que su aportación fue mínima, pero es que también se estaba agotando el sistema jurídico al que servían. No tenía ya sentido continuar por esa línea.

Pero sí lo tenía, y mucho, en este siglo XVI, en el que quienes inician este género de los prácticos en realidad no hacen más que continuar el precedente de los grandes maestros. Gregorio López, Antonio Gómez, Rodrigo Suárez o, incluso, aun siendo caso aparte, el propio Covarrubias, por no citar más que a algunos de los vinculados al Estudio de Salamanca, escribieron sus obras conjugando una formidable erudición romanista con el profundo conocimiento del Derecho y la práctica jurídica castellana de su época. La simple lectura de sus obras deja bien patente que conocían perfectamente el Derecho real y el estilo forense y que ambos elementos los compaginaban con facilidad, sin traumatismos, con el bagaje doctrinal romanista, la *theoria* que enseñaban en la Universidad. No hay en sus obras disociación entre realidades jurídicas antagónicas; su integración es perfecta de cara a la resolución de problemas concretos. Tras ellos, estos primeros prácticos, menos brillantes y peor conocidos pero con incidencia efectiva en el quehacer jurídico cotidiano, consiguieron hacer realidad esa síntesis. Suárez de Paz es su paradigma. No hicieron grandes construcciones doctrinales; incapaces de mejorarlas, se limitaron

a tomar las de autores anteriores, sus «autoridades», pero les dieron vida, las llevaron a la práctica y completaron y revalidaron con ellas la vigencia de unas normas y un determinado estilo en la aplicación del Derecho. ¿Qué otra cosa pretendía, en definitiva, el *ius commune*?<sup>8</sup>

Es cierto que nos movemos en un «terreno apenas explorado y resbaladizo por demás» y que se ha avanzado muy poco en el conocimiento de la literatura jurídica castellana en los siglos modernos<sup>9</sup>. Pero lo que también parece fuera de dudas es que este género de los prácticos apareció como la evolución natural del *mos italicus*, se generó por su propia dinámica interna y, por consiguiente, tenía que aparecer. Desde la propia idea de un Derecho común, su aportación fue inevitable e imprescindible.

Pues bien, a esta etapa en que la atención creciente hacia el Derecho vivido comienza a configurar este género específico de los prácticos, pertenecen los autores de los escritos que ahora nos ocupan. Sus obras no son de gran calidad. No vamos ahora a descubrir ningún nuevo Antonio Gómez. Pero fueron un eslabón más y creo importante darlas a conocer por lo que ello pueda significar de aportación al estudio de la literatura procesal castellana y la enseñanza universitaria del Derecho en el siglo XVI.

<sup>8</sup> Lugar aparte ocupa la *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos* de Gabriel MONTERROSO y ALVARADO, que ve la luz por primera vez hacia estos años, en 1563 (la edición que yo he manejado es la segunda, imp. Andrés de Angulo, Alcalá de Henares, 1571). Toda ella está volcada hacia el adoctrinamiento de los futuros escribanos, con el fin de que puedan ir bien preparados e instruidos en las cosas de su oficio al examen ante el Consejo Real. Escrita en castellano, se limita a exponer al lector, con todo lujo de detalles, todos aquellos aspectos de la práctica jurídica castellana, y en especial la forense, que, en su opinión, debía necesariamente conocer un buen escribano, sin ninguna preocupación por integrar esa realidad jurídica que describe dentro de los esquemas doctrinales del *ius commune*. Por eso su obra no lleva aparato de citas de doctrina ni plantea ninguna discusión teórica. El se había criado en la Audiencia, conocía sólo la práctica por su propia experiencia personal y a lo más que llegó fue a glosarla con las correspondientes disposiciones del Derecho regio. «...Y porque la obra fuese mas agradable, y a los que della se quisieren aprovechar mas útil, la autorizé y adorné con las leyes reales e imperiales de su Magestad...», según él mismo decía en la dedicatoria.

<sup>9</sup> Como hace años ponía de manifiesto Benjamín GONZÁLEZ ALONSO (a quien pertenece la frase entrecomillada) en su *Estudio preliminar* a la edición de la *Política para corregidores y señores de vasallos* de Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA hecha por el Instituto de Estudios de Administración Local en Madrid, 1978, p. 22. Sobre esta Práctica castellana y su encaje dentro de la tipología literaria de los juristas del *mos italicus*, es imprescindible también el excelente estudio de TOMÁS Y VALIENTE, F., «Castillo de Bobadilla (c. 1547-c. 1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen», *AHDE*, XLV, 1975, pp. 159-238 y, en general, sobre la dialéctica Derecho romano-Derecho real en los grandes juristas castellanos y en la obra de los prácticos desde el siglo XVI en adelante, el trabajo de M. PESET REIG, «Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII», en ese mismo tomo del *Anuario*, pp. 273-339, en especial, 275 a 302.

Porque también sobre este aspecto dan que pensar estas «obritas» que, por otra parte, son una fuente más —y nada desdeñable— para la reconstrucción del complejo mundo procesal del momento.

Pero antes de seguir adelante con las reflexiones que su hallazgo y lectura puedan suscitar, veamos una breve descripción de las mismas.

Son en total catorce escritos, de los cuales ocho se incluyen en el primer volumen y seis en el segundo. Para su mejor identificación, los he numerado por el orden en que aparecen copiados, que será el mismo que siga en esta descripción. Por la misma razón, la foliación que cito ahora y utilizo en la transcripción será la moderna, a lápiz. La original, que en buena medida eliminó la guillotina al encuadernar, irá indicada en nota. Veámoslos, pues:

— 2590, 1, ff. 4 a 5<sup>10</sup>, *Sequitur quaestio an nobilis possit renuntiare privilegio ut non possit in carcerem detrudi, a doctissimo ac celebratissimo D. Antonio Menesio, cathedratico huius universitatis Salmanticae*. Se trata de una *quaestio* en torno a OORR IV,2,4, donde se dispone que ningún hidalgo sea encarcelado por deudas pecuniarias civiles. Con citas del Digesto, Baldo, Alejandro y Vázquez de Menchaca, se centra en las discusiones sobre la posibilidad de renunciar a dicho privilegio. El autor expone primero los argumentos a favor de la renuncia y luego la *contraria pars*, con las consiguientes citas. Al final, su opinión, que trata de concordarlas. En latín, sin fecha.

— 2590, 2, ff. 6 a 48 v.<sup>11</sup>, *Sequitur praxis actionum et forma libellorum a doctissimo doctore Joanne Baptista Gomez. Anno 1565*. Es una de las obras más voluminosas e interesantes, pero también de las menos elaboradas, llena de tachaduras, espacios en blanco y añadidos en el propio texto o en pequeñas esquelas que se van intercalando. Está escrita en latín, con las fórmulas, muy numerosas, en castellano, y la misma fecha de 1565 en varias de ellas. Al principio, el autor —cosa excepcional en el conjunto de los escritos— explica las razones que le llevaron a escribir esta Práctica y expone su deseo de dividir el contenido en cuatro partes: *et 1.º aliqua iudicum et advocatorum requisita adducam et postea practicam civilem deinde criminalem in medio proferam, postea terminos judiciales et qui passim in auditoriis frequentatur declarabo, et sic quatuor habebit partes ista nostra materia*. De acuerdo con esto, la primera se destina a una escueta declaración sobre los requisitos que deben reunir jueces y abogados y está perfectamente diferenciada. A partir de ahí (ff. 6 v.

<sup>10</sup> En la paginación antigua, ff. 1 a 2

<sup>11</sup> Id., ff. 3 a 27 v. Detrás del moderno f 30 se han colocado los ff 85 a 101 v. de la foliación antigua

y ss.), se ocupa de las exigencias y formalidades de los libelos, comenzando con los civiles, cuya exposición generalmente se inicia en cada uno de ellos con una serie de consideraciones doctrinales, acompañadas de gran aparato de citas y alusiones al Derecho real castellano y concluye, en romance, con el modelo de escrito en cuestión. Desde f. 14 v., la *Forma et practica libellorum in causis criminalibus*, que se abre con una breve exhortación al abogado para que emplee en ellas mayor cautela y estudio que en las civiles, dado el mayor peligro que conllevan. El estilo expositivo sigue siendo el mismo, pero esta parte es mucho más breve. Después de algunos libelos criminales, bruscamente continúa desde f. 16 v. con cuestiones civiles de muy diverso tipo, no siempre libelos, en las que muchas veces se limita a aportar las correspondientes fórmulas en castellano. Incidentalmente se intercalan escritos en causas penales. A partir de f. 31, una serie de añadidos, quizá de diferente autor, que suelen comenzar con la expresión *circa...* o *note circa...* y que en algunos supuestos son aclaraciones a libelos anteriormente descritos, pero en otros, sin aparente relación con lo anterior, son simples comentarios o anotaciones a distintos textos del *Corpus* justiniano, Digesto y Código sobre todo <sup>12</sup>.

— 2590, 3, ff. 50 a 54 v. <sup>13</sup>, *Practica in iudicio civili vel criminali, in presentia o en ausencia, y en via executiva, per doctorem quendam condita, ubi bene declaratur modus quem observant iudices in procedendo in huiusmodi iudiciis*. Sin indicación de autor ni fecha, es un típico Formulario, en castellano, con escueta declaración de las distintas actuaciones procesales, que sirve para situar en su momento oportuno las fórmulas pertinentes, algunas datadas en 1568. Es bastante breve, incompleto, y va sin ningún aparato de citas, salvo tres glosas marginales añadidas después. Hace algunas remisiones a la *Praxis* de Moya. Es muy semejante a 2591, 5. Destaca en ambos la circunstancia de que las apelaciones son para la Chancillería de Granada, lo que podría ser indicativo de que su redacción original posiblemente se hiciera fuera del ámbito universitario salmantino. Llegadas, por las razones que fueran, a manos del copista, éste debió considerar conveniente su reproducción junto a esos otros escritos de los catedráticos de Salamanca.

— 2590, 4, f. 55 v. <sup>14</sup>, *18 requisitos necesarios para ver un proceso*. En castellano, brevísima síntesis, en forma de requi-

<sup>12</sup> Y que originariamente no iban a continuación de esa *Praxis* de Gómez sino de la posterior de Moya, aunque alguna de esas anotaciones, en una primera lectura, parecen serlo al texto de Gómez.

<sup>13</sup> Ant 29 a 34 v

<sup>14</sup> En el folio siguiente a f 34 ant., se ha perdido la numeración originaria. En su dorso está esta obra y, a continuación, f 37 ant.

sitos numerados, de las circunstancias que especialmente deben tener en cuenta los jueces a la hora de examinar los juicios. Especie de recordatorio o rápido manual de instrucciones, está en la misma línea de 2591, 4.

— 2590, 5, ff. 56 a 70 <sup>15</sup>, *Tractatus et modus videndi procesum valde utilis et necessarius cuilibet advocato tradditus ab insigni doctore Bustos. Salmantice anno 1566*. En latín, va con gran aparato de citas de Derecho común y Derecho y autores castellanos. A pesar de su título, se dirige sobre todo a los jueces, por lo que muchos de los párrafos los inicia su autor con un *Inspiciat enim iudex...* o un *Praeterea etiam advertat iudex...*, y, efectivamente, el Tratado se construye en forma de advertencias al juez a propósito de cuál debe ser su comportamiento y qué es lo que sobre todo debe tener en cuenta para poder juzgar rectamente. Empezando por las cuestiones de legitimidad de las partes para actuar en juicio, va recorriendo de forma ordenada las distintas actuaciones procesales, de acuerdo con una correcta descripción de la dinámica procedimental. No incluye fórmulas. Al final, de nuevo el nombre de doctor Busto.

— 2590, 6, ff. 70 v. a 81 v. <sup>16</sup>, *Orden de proceder en las causas civiles y de apelación y ejecución de la sentencia y de la cesión de bienes. Yten del modo que se guarda en las causas criminales a petición o de oficio y del tormento. Compuesto por el doctor Peralta, cathedrático de Prima de Salamanca*. Al final se da la fecha de 1566 como de terminación de la Práctica. Está escrita en castellano, con las citas en latín, y orientada también, inicialmente, a la instrucción de los jueces, o de los futuros jueces. Da comienzo con algunas advertencias sobre el propio oficio de juez, sus clases y requisitos para desempeñarlo, a lo que sigue el orden judicial en las causas civiles de cuantía inferior a 400 mrs., las superiores a ese valor, apelaciones civiles, ejecución de la sentencia y cesión de bienes. Después, ff. 75 v. y ss., *La orden que se a de tener en lo criminal*, breve y correcta síntesis del proceso penal, siempre desde la perspectiva del juez. Y, por último, el juicio por pesquisidor (bajo el enunciado de *Orden y modo de proceder extrajudicialmente...*), procedimiento en ausencia, de oficio, con juez árbitro y con contador. Muy clara y ordenada, su utilidad es incuestionable y, con toda su sencillez y brevedad, resulta modélica del estilo y los objetivos de estos primeros prácticos. El apoyo doctrinal es adecuado, oportuno, y las referencias al Derecho real castellano están al día.

— 2590, 7, ff. 84 a 103 <sup>17</sup>, *Sequitur valde utilis Praxis doc-*

<sup>15</sup> Ant ff 37 a 51 v.

<sup>16</sup> Ant ff 51 v a 62 v

<sup>17</sup> Ant ff 65 a 84.

*toris insignis Moyae*. Sin fecha, escrita en latín y con las fórmulas en castellano, es de las pocas que se inician con alguna explicación sobre su conveniencia y objetivos perseguidos. En este caso, es la importancia del libelo en la propia configuración del juicio (los peligros, por consiguiente, de su inadecuada redacción) y el interés de la práctica como auténtica fuente de interpretación del Derecho, que da pie al autor para hacer unas interesantísimas reflexiones a propósito de la fuerza vinculante del estilo forense y la necesidad de que el juez lo conozca para no incurrir en nulidad. Ese es, pues, su empeño: llegar a ese estilo y práctica y divulgarlo. Para ello divide su escrito en tres partes: 1) introducción; 2) exposición de los libelos en las acciones más frecuentes, con una breve explicación para que las pueda entender cualquier persona «poco erudita», y 3) prosecución del proceso hasta el final. El resultado es una de las obras más interesantes de todo el manuscrito, hecha por un hombre dedicado profesionalmente a la docencia universitaria, un canonista, pero que no duda en afirmar que, por peligroso e imperfecto que ello sea, siempre es preferible la práctica sin la teoría que la teoría sin práctica. De ahí su total convencimiento acerca del valor de la experiencia en el oficio de jueces y abogados, punto de partida de la *Praxis* que, sin embargo, no le hace descuidar su amplia fundamentación doctrinal. Si frecuente es la alusión al estilo en estas páginas, no lo son menos las citas de la doctrina y el Derecho común y castellano en los extensos comentarios a los diferentes escritos y actuaciones procedimentales. Termina en f. 103 con la frase *Finis hujus practicae* y, a partir de ahí, seguido, se copia una serie muy numerosa de notas y adiciones, con muchos espacios en blanco entre ellas, que inicialmente el copista puso a continuación de esta Práctica pero que, al encuadernar los folios, se incluyó detrás de la de Juan Bautista Gómez. Como ya se ha dicho en el breve comentario de esta última, las notas son muy heterogéneas, incompletas, claramente en borrador y sólo una lectura más pausada de ambas Prácticas podrá determinar a cuál de ellas pertenecen o si, incluso, son meros apuntes sin ninguna relación con ellas, pero que el copista consideró oportuno añadir al final.

— 2591, 1, ff. 2 a 17 v. <sup>18</sup>, *Modus et practica viae executivae ad modum necessaria et utilis cuilibet advocato, traddita a doctore Moie Salmanticae*. Sin fecha, escrita en latín y con algunos párrafos —además de las propias fórmulas— en castellano, sigue la misma tónica del anterior texto del mismo autor: atención señalada a los usos forenses y Derecho regio, envueltos en una profunda erudición romano-canónica. Por su interés para el investigador de la administración de justicia castellana en la época (no

<sup>18</sup> Ant ff 109 a 124 v

muy sobrado de escritos jurídicos de este tipo), y porque demuestra ser un buen conocedor de la práctica, destacan las páginas dedicadas a la cesión de bienes en la cárcel, las ejecuciones sumarias o el procedimiento de los juicios de residencia. Termina así: *Finis practicae ordinariae in iudicio seculari, tam in civilibus quam in criminalibus*.

— 2591, 2, ff. 19 a 31 v.<sup>19</sup>, *Sequit iudicium canonicum ordinarium in prima instantia. C.1 de citatione in iure canonico et ejus forma*. No lleva este escrito indicación de fecha ni autor, a pesar de lo cual no creo que sea aventurado atribuirlo también a Moya. El propio título lleva ya en sí la idea de continuación, el método y estilo son los mismos y en todo él se presupone una exposición anterior sobre el juicio secular, que actúa como marco general de referencia, porque es frecuente la remisión a lo dicho más arriba a propósito de distintas actuaciones procesales, en las que, se dice, los juicios eclesiásticos no difieren de los civiles. En latín, con las fórmulas en castellano, es ahora el procedimiento canónico el protagonista de esta Práctica que, a pesar de su título, acoge también un extenso tratamiento de las apelaciones.

— 2591, 3, ff. 33 a 62<sup>20</sup>, *Practica extraordinaria*. Sin fecha y anónima, pero atribuible al mismo autor por iguales razones. Escrita en su mayor parte en latín, se acude al castellano para expresar en él no sólo las fórmulas correspondientes, de acuerdo con el modo habitual, sino también algunas partes del texto. Como en las otras obras de Moya —o las que podemos presumir que son suyas—, las referencias al mundo de la práctica son constantes. Juicios ante juez pesquisidor, árbitros compromisarios, procedimiento para las partijas, inventarios, sucesión de los hijos y división de la hacienda, legítima de los hijos naturales, oficios de tutor y curador, procesos extraordinarios con jueces comisarios delegados del papa, impugnación y apelación de rescriptos y de interlocutorias, forman, *totum revolutum*, el contenido de este cajón de sastre. En el folio 59 se da por finalizada la Práctica extraordinaria —*Finis practice extraordinarie et remissorie et processus fulminatus in curia Romana*— y se continúa con la requisitoria en causas civiles y criminales, el remedio contra el juez que no hace justicia y alguna otra cuestión más.

— 2591, 4, f. 62 v.<sup>21</sup>, *Ordo brevis videndi processum a D.*

<sup>19</sup> Ant ff. 125 a 137 v Florencio MARCOS lo reseñó como perteneciente al doctor Moya en *Los manuscritos pretridentinos*, cit, p 463.

<sup>20</sup> Ant ff. 138 a 167. En el trabajo de F. MARCOS citado en nota anterior, se atribuye también al doctor Moya parte de esta *Practica extraordinaria*, la que ocupa los ff. 46 v a 59 (mod.), que se inicia con el siguiente enunciado: *Sequitur processus extraordinarius et fulminatus factus in iure canonico per iudices commissarios delegatos a papa*.

<sup>21</sup> Ant f 167 v

*Juane Muñoz*. Brevísimo orden para examinar los procesos civiles, semejante al de 2590, 4, pero sin división de partes o tiempos procesales. Sin fecha. En castellano.

— 2591, 5, ff. 63 a 69 v.<sup>22</sup>, *Practica in iudicio civili vel criminali, in presentia vel absentia, in via executiva, per doctorem quendam condita*. Es muy parecida, pero no una copia, a la Práctica de similar título de 2590, 3. Como ella, es un simple Formulario, en castellano, que empieza abruptamente con un escrito de demanda y en el que, al hilo de las fórmulas, se va relatando el procedimiento de manera muy sencilla y sin aparato de citas. Faltan aquí las remisiones a la *Praxis* de Moya que se hacían en la primera, con lo cual esas cuestiones eludidas en aquélla aquí también se abordan. En general, esta segunda versión es más completa. No lleva fechas. Finaliza con cuatro escritos inconexos entre sí y sin relación con el resto de la obra.

— 2591, 6, f. 70 r. y v.<sup>23</sup>, *An clericus teneatur solvere gabellam seu aliam impositionem*. Anónima y sin fecha, en latín, con esta pequeña *quaestio*, en el tradicional estilo del *mos italicus*, termina el manuscrito.

De todos sus componentes, sin duda los de mayor envergadura —y no sólo por cuestión de espacio— corresponden al doctor Moya. Esta superioridad era también evidente para el copista (o quizá otra mano posterior), que en varias ocasiones hace remisiones expresas a pasajes concretos de su *Praxis* (2590, 7), lo que ocurre, al menos, en 2590, 2, 2590, 3 y 2590, 5. Del resto, en el *Orden de proceder* de Peralta (2590, 6) se envía al lector, en dos ocasiones, al *Tractatus* de Busto (2590, 5) y a éste también en 2591, 1. El manuscrito era utilizado, por tanto, como una obra de conjunto por su poseedor.

He podido identificar a sus autores a partir de las lacónicas indicaciones que aparecen en los títulos y trazar algunos rasgos de sus biografías. En esta tarea me han sido de gran ayuda las listas de catedráticos publicadas por Esperabé<sup>24</sup>, así como el viejo catálogo de profesores de la Universidad de Salamanca, que se conserva en su Biblioteca<sup>25</sup>. Para recabar noticias acerca de su participación en la vida universitaria salmantina en los años en que elaboran sus trabajos, he revisado atentamente los Libros

<sup>22</sup> Ant. ff. 184 a 190 v. Faltan, por tanto, algunos folios intermedios que no se incluyeron al encuadernar

<sup>23</sup> Ant. ff. 191 r. y v.

<sup>24</sup> ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática é interna de la Universidad de Salamanca*, imp. Núñez Izquierdo, Salamanca, 1917, t. II, pp. 285 y ss.

<sup>25</sup> BUS ms. 584, *Catálogo de los catedráticos, maestros, doctores y rectores que ha tenido esta Universidad desde el curso de 1546 a 1547, que es el libro más antiguo que se conserva de matrículas*, y que llega hasta el de 1808-1809, fecha de su elaboración.

de claustros desde el curso 1561-1562 hasta el de 1568-1569 <sup>26</sup> y el Cartulario de Beltrán de Heredia <sup>27</sup>.

De su actividad docente cotidiana algo he podido averiguar tras el examen de los Libros de visitas de cátedras. Comienzan precisamente éstas en el curso 1561-1562, a raíz de la visita del obispo Covarrubias al Estudio de Salamanca. En esa ocasión, uno de los objetivos centrales del control regio había sido justamente la información sobre el magisterio de los profesores salmantinos, y, más en concreto, sobre la forma material de impartir las enseñanzas, viciada a la sazón más de lo deseable desde la corte por la perniciosa costumbre de dictar las lecturas en clase. El expediente, que, al parecer, había iniciado Francisco de Vitoria, era cómodo para profesores y oyentes, pero propiciaba la rutina y la negligencia en unos y otros. Por eso en los Estatutos de 1561, resultantes de la visita de Covarrubias, se dispuso «que los lectores de qualquier facultad que sea no lean por cartapacio ni quaderno ni papel alguno ni dictando», y el interrogatorio de testigos acerca de este punto en concreto se convirtió en capítulo inexcusable en las visitas de cátedras que a partir de entonces se institucionalizan <sup>28</sup>.

Las visitas las realizaba el rector que, acompañado del catedrático de propiedad más antiguo en cada facultad y del secretario, se desplazaba a las aulas en el momento en que el profesor daba su clase, constataba el grado de asistencia y allí mismo tomaba declaración testifical acerca del modo de desarrollar las lecturas, parte del *Corpus* en que se encontraban, etc., a dos o tres de los estudiantes presentes. Se hacían cuatro o cinco visitas a lo largo del curso —cada dos meses prescribían los Estatutos— y, bien al finalizar cada una de ellas, bien solamente en la última de forma global, rector y decano emitían su fallo, imponiendo sanciones disciplinarias (amonestaciones y multas, generalmente) a los catedráticos que hubieran infringido las disposiciones estatutarias al respecto. Los actos de todo este procedimiento de control se recogen, al principio con bastante fidelidad, luego de forma más descuidada, en los Libros de visitas de cátedras, donde también se deja constancia en los inicios de curso de las lecturas asignadas en él para cada cátedra <sup>29</sup>. Es ésta, pues, una documen-

<sup>26</sup> Archivo de la Universidad de Salamanca (AUS), pp 30 a 37

<sup>27</sup> BELTRÁN DE HEREDIA, V, *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, pub. Universidad de Salamanca, t III y IV, Salamanca, 1971 y 1972

<sup>28</sup> Sobre todo esto, el libro de RODRÍGUEZ SAN PEDRO BEZARES, L. E., *La Universidad Salmantina del Barroco, período 1598-1625*, Ed Universidad de Salamanca, 1986, esp. t. II, pp 258 y ss y 327 y ss. El párrafo citado de los Estatutos corresponde al tít. XXI (ESPERABE, E., *Historia pragmática*, t. I, pp 265-266)

<sup>29</sup> AUS 940 a 942, visitas de cátedras desde el curso 1560-1561 hasta 1568-1569. En el tít. XXII de los Estatutos de 1561, la normativa sobre «la Visitación

tación de consulta imprescindible para el estudio de la docencia universitaria y con la que he podido añadir algo a las noticias que tenía sobre los autores de estos escritos procesales.

Algunos de ellos figuran en los repertorios de Nicolás Antonio y de Fontana, y a ellos me he dirigido en demanda de posible obra impresa, al tiempo que sondeaba los catálogos de manuscritos de diferentes bibliotecas. En todo caso, la búsqueda de datos personales, que ha bebido también en otras fuentes, no ha sido ni mucho menos exhaustiva, pues mi intención no fue nunca la de reconstruir sus biografías, sino simplemente poder identificar a estas personas, de las cuales al principio no tenía más que la escuetísima referencia de los títulos, en algunos completada con la mención de que alguno de ellos era catedrático de la Universidad de Salamanca. Este modesto objetivo espero haberlo alcanzado. Veamos sus resultados, siguiendo el mismo orden en que sus respectivas obras aparecen copiadas en los dos volúmenes.

1.º El autor de 2590, 1 (...*quaestio... detrudi a doctissimo ac celebratissimo D. Antonio Menesio, cathedratico huius universitatis salmanticae*) es el licenciado don Antonio de Padilla Meneses. Su estancia como docente en las aulas de Salamanca fue breve, ya que muy pronto orientó su vida hacia más ambiciosos derroteros profesionales. Nicolás Antonio nos acerca a ella: de noble y vieja familia de Talavera, cursó estudios jurídicos en Salamanca, como colegial del Arzobispo de Toledo. Allí ejerció luego de profesor durante algunos años, para saltar pronto al foro y al gobierno de la república. Fue consejero de Castilla y presidió el Consejo de Ordenes desde 1573 hasta 1577. Apenas incorporado a ese puesto, cuando se produjo la vacante en la presidencia del Consejo de Castilla por muerte del Cardenal Espinosa, figuró entre los candidatos a ocuparla, pero al final su pequeña estatura se consideró impropia de tan elevado cargo y éste acabó concediéndose al obispo de Segovia, don Diego de Covarrubias <sup>31</sup>. Tras

que el rector ha de hazer a los lectores» (ESPERABÉ, E, *Historia pragmática*, t. I, pp. 269 y ss.)

<sup>30</sup> ANTONIO, N., *Bibliotheca Hispana Nova*, tip. viuda y herederos de Joaquín Ibarra, Madrid, 1788, ed. facsímil de Bottega d'Erasmus, Torino, 1963. FONTANA, A., *Amphiteatrum legalis... seu Bibliotheca legalis amplissima*, typ. Iosephi ab Oleo et Hippolyti Rosati, Parmae, 1688, ed. facsímil Bottega d'Erasmus, Torino, 1961.

<sup>31</sup> *Bibliotheca*, v «Antonius de Padilla Meneses». Gil GONZÁLEZ DÁVILA (*Teatro de las grandezas de la villa de Madrid*, imp. Thomás Iunti, Madrid, 1623, ed. facsímil de Pub. Abellá, Madrid, 1986, pp. 368 y ss.) nos ilustra también sobre este episodio. Meneses estaba entre las cinco personas propuestas para la presidencia del Consejo Real en el informe que el doctor Francisco Fernández de Liévana elaboró a instancias de Felipe II. He aquí lo que de él recoge González Dávila: «El tercero, don Antonio de Padilla, Presidente de Ordenes, es gran Letrado, merece mucho, que el tamaño de la persona le desfavorecía, por ser pequeño de cuerpo, y convenir, que las personas tan publicas como Presidentes,

el de Ordenes, presidió el Consejo de Indias desde el 29 de junio de 1579 hasta el 6 de noviembre de 1580, fecha en que murió, en Badajoz <sup>32</sup>.

Se le considera discípulo de Juan de Orozco y Francisco Sarmiento <sup>33</sup> y fue catedrático de Código en Salamanca desde 1558 a 1562 <sup>34</sup>. Como tal, figura en los Libros de visitas de cátedras. En una ocasión se le multa por ir demasiado atrasado en las lecturas que tenía asignadas. Al final debió sucumbir a la tentación del dictado, porque en la última visita en la que se le menciona, aparece castigado con una multa de 2 ducados por dictar <sup>35</sup>. No alcanzó el grado de doctor.

Publicó varias obras: *In quaedam Imperatorum Rescripta et nonnulla Jurisconsultorum responsa commentaria*, Mathias Gastius, Salmanticae 1563, *Ad titulum Cod. de Transactionibus*, Salmanticae 1566 e *In titulum de Fidei commisis Commentarius*, Alphonsus Gomecius, Matriti 1568 <sup>36</sup>.

2.º Ms. 2590, 2 (...*praxis... a doctissimo doctore Joanne Baptista Gomez. Anno 1565*) es obra del doctor don Juan Bautista

y Ministros mayores, representen de todas maneras autoridad, y que por entonces estava bien premiado, que lo proponia; porque su nobleza y letras le obligavan a ello.» En esta misma obra, datos sobre su presidencia del Consejo de Ordenes en p. 480

<sup>32</sup> SCHAFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, pub. Universidad de Sevilla, 1935, t. I, p. 352. Fue el séptimo presidente GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Teatro*, p. 491. También, consejero de Estado (BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Ed. Consejo de Estado, Madrid, 1984, p. 322) y comendador de la Orden de Calatrava en Argamasilla y Liébana (FERRER EZQUERRA, L., y MISOL GARCÍA, H., *Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de Santiago el Cebedeo, del Arzobispo, de Salamanca, Acta Salmanticensis*, Universidad de Salamanca, 1956, p. 37).

<sup>33</sup> PEREÑA VICENTE, L., *La Universidad de Salamanca, forja del pensamiento político español en el siglo XVI*, Ed. Universidad de Salamanca, 1954, pp. 59-60, quien añade: «Fue un entusiasta de la cultura española en tiempo de Felipe II. En sus comentarios al derecho civil defendió el poder moderador de las Cortes en la función legislativa del soberano. Fundamentó los derechos de Felipe II al Reino de Navarra sobre principios del derecho internacional. Con textos de Soto y Covarrubias expuso la teoría de la guerra justa y el poder de la monarquía.» Melquiades ANDRÉS MARTÍN lo cita en el epígrafe «Humanistas, juristas y Derecho», en su artículo «Humanismo Español y ciencias eclesiásticas (1450-1565)», en *Repertorio de Historia de las ciencias eclesiásticas en España*, 6, Salamanca, 1977, pp. 141-142.

<sup>34</sup> ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, t. II, p. 294. No aparece, sin embargo, en el *Catálogo de los catedráticos* de BUS ms. 584.

<sup>35</sup> AUS 940, ff. 94 v y 148. La multa por dictar, el 4 de marzo de 1562, en la segunda visita de ese curso. Antes, sin embargo, parece que no dictaba. Al menos eso es lo que decían sus estudiantes, quienes en una de las visitas anteriores precisaban que «aunque le patean para que repita una cosa para la escribir, no lo haze, excepto quando alguna vez se le atraviesa alguna cosa en la garganta» (AUS 940, f. 5 v).

<sup>36</sup> En FONTANA, A., *Amphiteatrum legalis*, Pars II, pp. 46-47, otras ediciones de esas obras en Venecia y Mantua en 1580, 1599 y 1660, y referencia a varias *Repetitiones*, sin indicación de imprenta, lugar ni fecha.

Gómez, legista. En el Catálogo de profesores nos encontramos por primera vez con un doctor Juan Bautista en el curso 1556-1557 y de ahí en adelante, ininterrumpidamente, hasta el de 1569-1570<sup>37</sup>. De él dice Esperabé que fue catedrático de Instituta desde 1561 a 1564, de Código en el curso 1564-1565 y de Volumen desde 1565 a 1569<sup>38</sup>. Asiste poco a los claustros y no se destaca especialmente en la actividad de estas asambleas, pero debía gozar de prestigio en la comunidad universitaria, porque en 1568 el claustro lo eligió letrado de la recién creada Cofradía de la Universidad para el auxilio de los estudiantes presos<sup>38</sup>. Fue de los catedráticos más sancionados en las visitas de cátedras; por ir atrasado en las lecturas, porque «se saltaba» algunos de los párrafos del *Corpus* que tenía asignados y, sobre todo, porque dictaba<sup>39</sup>.

3.º El *Tractatus* de 2590, 5 (...*tradditus ab insigni doctore Bustos. Salmantice anno 1566*) hay que atribuirlo al canonista doctor don Martín de Busto. Las primeras noticias sobre su quehacer docente en esta Universidad las proporcionan las actas de la segunda visita realizada en el curso 1560-1561. Ahí lo encontra-

<sup>37</sup> AUS 584 En 1558-1559 se le cita como «legista» y en 1566-1567 como «catedrático de Volumen». En los otros, ninguna alusión a su dedicación. ESPERABÉ DE ARTEAGA, E, *Historia pragmática*, t II, pp. 293 y ss. No da datos sobre esos otros años.

<sup>38</sup> AUS 36, ff 88 y ss. Tampoco estuvo él presente en esa asamblea, que fue muy virulenta por la beligerante resistencia del maestrescuela ante la puesta en marcha de esta institución, de la que formaban parte estudiantes y profesores, y que él consideraba gravemente lesiva para la jurisdicción escolástica. La Cofradía había sido impulsada por el rector, Juan de Almeida, y un grupo de estudiantes nobles y su función se centraba en el cuidado, en general, de los estudiantes presos en la cárcel del maestrescuela, vigilancia sobre su situación carcelaria, seguimiento de los pleitos, ayuda para el pago de penas y costas, etc. Sin duda, como alegaba el cancelario, había intereses ocultos en su instauración —el deseo de los estudiantes cofrades de sustraerse a la rigidez de las normas estatutarias sobre sus condiciones materiales de vida, alejadas del lujo y la ostentación, y de disfrutar de otros privilegios anejos al cargo, junto al afán en los cofrades doctores por granjearse las simpatías de los estudiantes de cara a la provisión de cátedras—, pero el nombre de Juan Bautista Gómez, catedrático de Volumen, para ocupar el cargo de letrado, no fue nunca discutido. El maestrescuela suplicó de la Real provisión de 24 de marzo de 1568 en la que se aprobaban las Ordenanzas de la Cofradía y consiguió paralizar de momento esta iniciativa, hasta que el 19 de mayo de 1568 otra Real provisión las confirmó definitivamente, con algunas modificaciones. En cumplimiento de esta última disposición, se procedió otra vez al nombramiento de cofrades y letrado y, aunque entre aquéllos hubo algunos cambios, de nuevo fue elegido Juan Bautista Gómez como letrado de la Cofradía (AUS 36, ff 120 y ss.).

<sup>39</sup> Así, en el curso 1560-1561 (AUS 940, f 69), 1562-1563 (*id*, ff. 214, 243 v y 285) y 1565-1566 (AUS 941, f. 181). Debía ser débil ante las presiones de los estudiantes. Uno de los interrogados declaraba en la segunda visita del curso 1562-1563 que, aunque no se podía decir que dictase, «lee de tal manera que le pueden escribir, repitiendo una cosa muchas veces, porque se lo piden los oyentes, pateando y tintereando» (AUS 940, f 228).

mos leyendo, como licenciado, en la cátedra de Prima de Cánones de su cuñado, el doctor Sandoval, y, a partir de entonces, siempre en calidad de sustituto, alterna la cátedra de Vísperas con las de Cánones y Decretales. Desde julio de 1563 se le cita como doctor <sup>40</sup>. Hasta 1574 ocupó cátedras cursatorias, de Cánones y Decretales <sup>41</sup>, para pasar a ser, a partir de entonces, catedrático en propiedad de Sexto y de Clementinas y, de 1583 a 1601, de Decreto. Se jubiló el 21 de junio de 1593 y, durante su jubilación, reorientó su actividad profesional hacia el foro, ofreciendo los últimos años de su vida a la Chancillería de Valladolid, donde murió, siendo oidor, a principios del curso 1601-1602 <sup>42</sup>.

Fue, pues, la suya, una larga dedicación a la Universidad, en la que tuvo siempre una intervención muy destacada. Los Libros de claustros dan testimonio de ello. Asiste con regularidad a las reuniones y participa activamente en la vida de la corporación. Está presente en los sucesos más sonados <sup>43</sup> y, conocedor de las reglas del juego forense —su *Tractatus* da prueba de ello—, no

<sup>40</sup> AUS 940, ff 20 v , 48 v , 159, 180 v , 197, 276 v y 284

<sup>41</sup> AUS 941, ff 6 v , 15 v , 22, 32 v , 55, 94 v., 107 v , 120, 130 y 185. Se le multó alguna vez por dictar (AUS 940, f 284, curso 1562-1563) y por ir atrasado en las lecturas (AUS 941, f 94 v , curso 1567-1568). En junio de 1568 presenta un escrito al rector para justificar las faltas de asistencia a clase durante ese curso, que en total fueron treinta y cuatro, la mayoría porque se necesitaba el aula para otros actos (*id* , f 130)

<sup>42</sup> ESPERABÉ DE ARTEAGA, E , *Historia pragmática* . . , t II, pp 286 y ss y 331. Recibió el grado de licenciado en Cánones el 12 de mayo de 1559 y el de doctor el 2 de mayo de 1563. En el *Catálogo de catedráticos* (BUS ms. 584) se le cita por primera vez como «canonista» en el curso 1563-1564 y de ahí en todos hasta 1592-1593

<sup>43</sup> En junio de 1579 protagonizó, junto con el doctor Moya y otros colegas, uno de los frecuentes conflictos de la Universidad con el juez de la audiencia escolástica. Esta vez habían sido los colegiales del Colegio Mayor San Bartolomé quienes lo habían iniciado, con ocasión del entierro de un colegial catedrático, el doctor Gasco, que sus compañeros hicieron precipitadamente, sin esperar a que la Universidad fuera a honrar el cuerpo del difunto y ocupara en el acto fúnebre el lugar que le correspondía, de acuerdo con el ceremonial al uso. Conocedor el rector del desaire que se estaba preparando, ordenó, por mandamiento, la inmediata paralización de los actos, amenazando a los colegiales, caso contrario, con la pérdida de sus cátedras y la desagregación del cuerpo universitario. El entierro siguió adelante y el rector llevó a cabo sus amenazas. A la vista de ello, el juez del estudio, licenciado Martín Fernández de Portocarrero, desautorizó al rector y, en ausencia del maestrescuela, planteó conflicto de jurisdicción contra él. La Universidad se reúne en claustro pleno, delibera, respalda la actuación del rector y nombra una comisión para llevar a ejecución su mandamiento. Allí estaban, junto a Fray Luis de León y otros, los doctores Busto y Moya. Apenas pudieron actuar, inmediatamente el juez del estudio dictó auto de excomunión y prisión contra ellos, y detenidos estuvieron hasta que, con la llegada del maestrescuela, se intentó una solución de compromiso, que pudiera salvar el honor de todos. Al final, una Real Provisión de la Chancillería de Valladolid ordenó reponer lo actuado, absolver a los excomulgados y enviar allí el proceso original. BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Cartulario* . . , t IV, pp. 331-334, con reproducción de parte de las actas de los claustros que hubo sobre este tema, AUS 47, ff 75 a 89 v

extraña que su nombre aparezca en más de una ocasión entre los comisionados por el claustro para tutelar jurídicamente los intereses del estudio.

Algunos de esos encargos le llevaron a Valladolid, a tramitar los asuntos de la Universidad pendientes en la Chancillería<sup>44</sup>. Poco a poco, en ese ir y venir al alto tribunal con papeles y gestiones, debió ir familiarizándose cada vez más con el complicado mundo de la administración de justicia, lo que, sin duda, preparó el camino para el cambio profesional. Y así marchó de las aulas universitarias a los estrados; el catedrático de Derecho canónico acabó prestando sus servicios a la justicia real castellana. El 2 de agosto de 1593, recién jubilado, tomaba posesión del oficio de fiscal de lo civil en la Chancillería de Valladolid<sup>45</sup>. En su nuevo oficio debió conocer el resultado de la visita de don Juan de Zúñiga a la Universidad de Salamanca, donde se le hacían cargos por haber consentido en volver a votar en los exámenes de licenciados después de publicado el escrutinio<sup>46</sup>. Permaneció en él hasta que, tras su cese el 24 de julio de 1596, fue promovido al más alto cargo de oidor, que sería, para él, el último<sup>47</sup>.

No se conoce de él obra impresa, pero sí otros varios escritos. Recientemente, el padre García ha dado a conocer un interesante manuscrito que, semejante al que nos ocupa, contiene textos de seis canonistas profesores de la Universidad de Salamanca en la segunda mitad del siglo XVI. Uno de ellos es el doctor Busto, de quien se inserta una Lectura que tuvo lugar en 1576 en torno a un capítulo de las *Clementinas* sobre la consanguinidad y la afinidad. Además de ella, García y García da noticia de otros muchos manuscritos de este autor, en su mayor parte *Lecturae* de cátedra, conservados en la Biblioteca Nacional, la Universitaria de Sevilla, la de El Escorial y la Biblioteca Capitular de El Burgo de Osma, todos ellos fechados entre los años 1584 y 1589<sup>48</sup>.

<sup>44</sup> Ejemplos en BELTRÁN DE HEREDIA, V, *Cartulario*, t. IV, pp. 323 y 344, AUS 46, f. 104 y AUS 53, f. 23.

<sup>45</sup> MARTÍN POSTIGO, M.<sup>a</sup> S., «Los fiscales de la Real Chancillería de Valladolid», *Anuario de Estudios Medievales*, 18, 1988, p. 426. La fecha del título de fiscal es de 14 de julio de 1593.

<sup>46</sup> R. C. 7-XI-1594, que se lee en claustro pleno de 15 de diciembre, BELTRÁN DE HEREDIA, V, *Cartulario*, t. IV, p. 473. No rompió nunca su vinculación con la Universidad salmantina. Desde Valladolid continuó tutelando sus intereses. Así, en el claustro pleno de 6 de abril de 1596 se leía una carta suya informando de la sentencia de la Audiencia favorable a la Universidad, en un pleito con las monjas de Madrigal. Otra carta del comisionado de la Universidad en este negocio, el doctor don Juan Ibáñez de Frechilla, atribuía «todo este buen suceso al señor doctor Martín de Busto, que, como tan principal, lo ha solicitado con las veras posibles» *Id.*, *Cartulario*, t. IV, pp. 487-488.

<sup>47</sup> Los datos, también en MARTÍN POSTIGO, M.<sup>a</sup> S., «Los fiscales», p. 426.

<sup>48</sup> GARCÍA Y GARCÍA, A., «Canonistas salmantinos del siglo XVI», separata de *Estudios Canónicos*, Salamanca, 1988, pp. 31-48. En el *Catálogo de manuscritos*

4.º El doctor don Pedro de Peralta fue, a su vez, el autor de 2590, 6 (*Orden de proceder... Compuesto por el doctor Peralta, catedrático de Prima de Salamanca*), aunque en la fecha que se da al final de la Práctica —día de San Francisco de 1566— él ya estaba muerto. De noble estirpe, natural de Segovia, hijo de Antonio Dávila y Catalina de Peralta, ocupó su primera cátedra a los 22 años y fue doctor a los 28. Toda su vida la dedicó a esta Universidad. Catedrático de Instituta de 1519 a 1523, en 1526 fue sustituto de Prima de Leyes del doctor Galíndez de Carvajal. El 19 de enero de 1527 se le nombró catedrático de Vísperas de Leyes y el 26 de noviembre de 1534, catedrático de Prima de Leyes. Se jubiló en octubre de 1547 y el 11 de septiembre de 1561 se dio cuenta en el claustro de consiliarios de la muerte del doctor Peralta y de su entierro en el convento de San Agustín. Tenía 63 años y se había ganado la estima de sus contemporáneos por su gran erudición, recto juicio e ingenio sutil <sup>49</sup>. El propio rey, Felipe II, lo consultaba con frecuencia <sup>50</sup>.

No hay otro doctor Peralta catedrático de Prima de Leyes en estos años. En 1566 ocupaban las dos cátedras de esa materia los doctores Solís y Héctor Rodríguez <sup>51</sup>. Y tampoco he encontrado a ningún otro doctor Peralta, jurista o canonista de la Universidad de Salamanca, al que se pudiera atribuir este «Orden procesal». Luego creo que tiene que ser él y que la fecha de 1566 o es un error del copista —quizá por 1560— o corresponde al año en que alguien decidió incluirla entre estas obras procesales.

Pudo ser su hijo Sancho. El fue quien, a su muerte, se encargó de dar a la imprenta, tras conseguir las licencias pertinentes, algunos de sus escritos jurídicos. En 1563 se publicaban en Salamanca, bajo el nombre de Pedro de Peralta, unos voluminosos *Commentaria y Repetitiones* sobre los que había trabajado largos

---

de la Biblioteca de Sta Cruz de ALONSO-CORTÉS, M<sup>a</sup> N (Ed Universidad de Valladolid, 1976), en el número 378, pp. 7 y 9, hay dos manuscritos de un Busto, que podría ser también éste. número 7, *De officio et potestate judicis delegati et de officio ordinarii in 6* y número 9, *De officio ordinarii*

<sup>49</sup> ANTONIO, N, *Bibliotheca*, v. «Petrus de Peralta»; ESPERABÉ DE ARTEAGA, E, *Historia pragmática*, t. II, pp. 290 y ss. y 384. Como propietario jubilado de la primera cátedra de Prima de Leyes, y decano de la facultad, acompañó al rector en la primera visita de cátedra, el curso 1560-1561; a la segunda ya no pudo asistir, por encontrarse enfermo (AUS 940, ff. 4 y ss. y 20)

<sup>50</sup> PEREÑA, L., *La Universidad de Salamanca*, p. 55. De su breve reseña biográfica destaca, además, lo siguiente: «En la filología encontró la pureza de los textos. En su estudio sobre la sucesión de los reinos busca la legitimidad del poder político, y en fórmulas clásicas para los maestros de Salamanca definió las obligaciones del Rey para con los súbditos y los deberes que ligan al Príncipe con los predecesores». Entre los humanistas lo cita ANDRÉS MARTÍN, M, en *Humanismo Español*, cit., pp. 141-142

<sup>51</sup> ESPERABÉ DE ARTEAGA, E, *Historia pragmática*..., t. II, p. 290 y AUS 941, ff. 23 v y ss y 52 y ss

años <sup>52</sup>. Son textos más elaborados que el *Orden de proceder* que, por su carácter, además, incompleto, posiblemente no se estimó digno de ser editado.

5.º Al doctor Cristóbal Gutiérrez de Moya hay que atribuir, al menos, la *Praxis* de 2590, 7 (*Sequitur valde utilis praxis doctoris insignis Moyae*) y 2591,1 (*Modus et practica... traddita a doctoris Moie Salmanticae*). Dedicó también toda su vida a la Universidad de Salamanca. Se graduó de licenciado en Cánones en febrero de 1549 y, de doctor, en noviembre de 1556. Desde el curso 1554-1555 fue sustituto en las cátedras de Sexto y Prima de Cánones, de donde pasó a ocupar una de las cursatorias de Cánones en marzo de 1558. En enero de 1560 fue nombrado catedrático de Vísperas y en julio de 1569 de Prima de Cánones. Se jubiló el 29 de julio de 1579 y murió el 5 de enero de 1591 <sup>53</sup>.

Fue uno de los personajes más destacados en la vida universitaria salmantina de estos años. Gozaba de prestigio entre sus compañeros de claustro, quienes, igual que ocurría con el doctor Busto, delegaban en él con mucha frecuencia el estudio, la decisión o la ejecución de los más diversos asuntos. El fue quien, en el curso 1561-1562, se encargó de examinar detenidamente los privilegios de la Universidad para que ésta pudiera hacerlos valer en uno de tantos enfrentamientos con otras jurisdicciones y quien recomendó su impresión <sup>54</sup>. Estaba siempre en primera fila. Su nombre aparece una y otra vez en los libros de claustros y es raro no verle en alguna comisión <sup>55</sup>. Desde luego, protagonismo no le faltó.

<sup>52</sup> *Comentaria in titul ff de Legatis secundo praecellentissimi Doctoris Petri Peraltae*, imp Ioannes Maria a Terranova, Salmanticae 1563 y *Relectiones praecellentis D Petri Peraltae Juris Civilis professoris*, imp Ioannes Maria a Terranova, Salmanticae 1563. Ambos son dos gruesos volúmenes, en folio, de 622 páginas el primero y 525 el segundo, los dos con importante aparato de citas del *Corpus*, doctrina y Derecho real castellano. En la licencia para imprimir —R C Madrid, 25 de junio de 1562— se da cuenta de cómo el doctor Sancho de Peralta, vecino de Salamanca, había puesto en conocimiento del Consejo que su padre, el doctor Pedro de Peralta, catedrático de Prima de Leyes, había dejado escrita y ordenada una Lectura sobre el título *De legatis secundo* y otras Repeticiones sobre el título *De Haeredibus instituendis* en dos volúmenes, sobre las que había trabajado mucho tiempo y que, por ser obras provechosas, quería imprimir. En FONTANA, A., *Amphiteatrum legalis*, Pars II, p. 75, además de esas obras impresas se citan unas *Repetitiones* editadas en 1628 junto con otras *Repetitiones* de Matienzo. De él dice Fontana que *Peralta laudatur á Gomezio Leonio in suis Informationibus, et Decis. centuria* (sic.) *Decis 87 n 2*.

<sup>53</sup> ESPERABÉ DE ARTEAGA, E, *Historia pragmática* ..., t. II, p. 358.

<sup>54</sup> AUS 30, ff. 97 y ss

<sup>55</sup> En claustro pleno de 30 de diciembre de 1564, junto con el doctor Héctor Rodríguez, es encargado de estudiar la postura a adoptar por la Universidad en el tema del ámbito territorial de su jurisdicción, que el Consejo Real pretendía restringir (AUS 33, f. 22 v). El 16 de julio de 1567 sus colegas insistían en enviarle a la corte con un nuevo cometido, del que él intentó excusarse, sin mucho éxito, por lo caluroso del tiempo y prescripción de sus médicos, quienes, enfermo

No sé que llegara a publicar nada. No se cita en el Nicolás Antonio y en BUS no hay nada impreso con su nombre. Pero las obras de este manuscrito denotan que fue un jurista de talla <sup>56</sup>.

6.º Por último, es el doctor don Juan Muñoz el responsable de 2591, 5 (*Ordo brevis videndi processum a D. Juane Muñoz*). Otra biografía de total entrega a la vida universitaria salmantina. Se licenció en Leyes en noviembre de 1538 y recibió el grado de doctor el 8 de febrero de 1540. Después de un breve paso por las cátedras de Instituta —curso 1540-1541— y Código —1541-1542— fue catedrático de Vísperas de Leyes desde 1542 hasta el 27 de marzo de 1572, fecha en que falleció. Se jubiló en el curso 1561-1562 <sup>57</sup>.

Aún jubilado, siguió al servicio de la Universidad, y así nos lo encontramos en los primeros días de diciembre de 1562 gestionando sus asuntos en la Chancillería de Valladolid <sup>58</sup>, un escenario donde, como vamos comprobando, era habitual ver por estos años a varios de nuestros personajes, enviados por la corporación salmantina. No constituía ésta, precisamente, una excepción en la «sociedad litigiosa» del momento; el número de pleitos en que, por activa o por pasiva, se hallaba a la sazón envuelta era muy considerable, como se puede ver con la simple lectura de los libros de claustros <sup>59</sup>.

Esa situación puede ayudar a explicar el conocimiento de la práctica judicial que, por implicación directa, tenían estos catedráticos de Salamanca. Pero no es su cauce personal de información el interrogante más difícil que plantean estos escritos, sino el papel que jugaron en el esquema docente de la Universidad de mediados del siglo XVI. Porque no hay duda de que son obras

---

de gota y de los ojos, le desaconsejaban el viaje (AUS 35, ff. 135 y ss.) En claustro de diputados de 14 de enero de 1568 se le encomendó, junto al doctor Gutiérrez Díez de Sandoval, la redacción de las Ordenanzas de la Cofradía de la cárcel (AUS 36, ff. 36 v y ss.) Después de jubilado, apenas vuelve a asistir a los claustros. Una de sus últimas apariciones, en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Cartulario*, t. IV, pp. 335-336. En las visitas de cátedras de los cursos que he revisado nunca resultó multado.

<sup>56</sup> En FONTANA, A., *Amphiteatrum legalis*, escueta referencia a un Moya. *Selecti Tractatus* en Pars VI, p. 171 y en voz *Tractant* de Pars VII, p. 448, *Item in opere Moya, cui titulus Selecti Tractatus*. No sé si se tratará de la misma persona.

<sup>57</sup> ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, t. II, pp. 376-377. En claustro de diputados de 7 de diciembre de 1561 (AUS 30, f. 23) se leyó un escrito suyo, pidiendo que se le diera por jubilado, al haber leído ya en su cátedra los veinte años que disponía la constitución eugeniana. Se aceptó su petición. En enero de 1562, en su cátedra de Vísperas de Leyes lee el sustituto, doctor Ramírez (AUS 940, f. 114 v.)

<sup>58</sup> AUS 32, f. 11 r. y v. Otras actuaciones suyas, con comisiones diversas, en el *Cartulario* de BELTRÁN DE HEREDIA, V., t. II, p. 608 y t. IV, pp. 192-193.

<sup>59</sup> No está de más recordar, a propósito de esa expresión entrecomillada, el libro de R. L. KAGAN, *Lawsuits and litigants in Castille, 1500-1700*, University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1981.

dirigidas a la enseñanza de juristas, a la preparación de quienes en el futuro serán jueces y abogados en los foros seculares y eclesiásticos. No son, en su mayor parte, «guías para mejor circular por los pasillos de juzgados y tribunales», del tipo de la *Práctica* de Monterroso, sino escritos docentes, doctrinales, donde la realidad jurídica castellana no se expone desnuda, sino arropada por todo el bagaje teórico de la doctrina jurídica imperante. Salvo, quizá, el caso de los dos Formularios, son todos ellos monografías surgidas en el ámbito de la docencia universitaria. Y ahí está, justamente, el problema: ¿Dónde se les podría dar cabida? ¿De qué tipo de enseñanza surgieron o a qué tipo de enseñanza se dirigían? A la vista de los conocimientos sobre el tema, la respuesta no parece fácil.

En efecto, sabemos que los métodos al uso para la enseñanza de las disciplinas jurídicas y canónicas giraban en torno a la exposición y comentario de las diversas partes del *Corpus Iuris Civilis* y el *Corpus Iuris Canonici*. La docencia se organizaba por cátedras y para cada una de ellas a principios de curso se asignaban las materias que debían ser objeto de las *lecturae* en ese año. Hasta el siglo XVI, como recientemente han recordado Mariano Peset y Enrique González González, la fijación de esas lecturas se resolvía por votación entre los propios estudiantes o decisión del claustro de rector y consiliarios. Pero, a partir de entonces, el intervencionismo regio se dejó también sentir en este tema y, poco a poco, los distintos reformadores o visitantes enviados desde la corte consiguieron implantar una reorganización general de las lecturas que, por lo que respecta al período que a nosotros nos interesa, culminó con los Estatutos de Covarrubias de 1561. Allí se ofrecía, por primera vez, un programa de lecturas para todas las cátedras <sup>60</sup>.

Minuciosamente, en su título XI se disponía «lo que an de leer los Cathedráticos de cánones y leyes, ansi de cathedras de propiedad, como de Cathedrillas menores», señalando los títulos y párrafos concretos de los dos *Corpora* sobre los que, por períodos de dos en dos meses, debían basar sus lecciones a lo largo del curso <sup>61</sup>. A tal efecto, a principios de curso, el rector hacía la asignación de lecturas que correspondían a cada cátedra, y objeto principal de las visitas de cátedra que se ponen en marcha

<sup>60</sup> PESET, M., y GONZÁLEZ GONZÁLEZ, E., «Las facultades de Leyes y Cánones», en *La Universidad de Salamanca*, t. II, *Docencia e investigación*, Ed. Universidad de Salamanca, 1990, pp. 9-61. Una breve síntesis de la cuestión, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., «La formación de los Letrados en el Antiguo Régimen», en *I<sup>as</sup> Jornadas sobre formas de organização e exercicio dos poderes na Europa do Sul, séculos XIII-XVIII*. Historia e Crítica, Lisboa, 1988, t. I, pp. 509 y ss.

<sup>61</sup> En ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática* ., t. I, pp. 228-256.

desde esa fecha fue la adecuación de las exposiciones en clase a la materia fijada, y por el orden preestablecido, sin «saltos»<sup>62</sup>.

En esto consistían las lecciones ordinarias, en las que, pese a que su objeto principal estaba constituido por el Derecho romano-canónico, también se traía a colación el Derecho real castellano. Por la vía de las comparaciones y concordancias, resonaban en las aulas universitarias frases de las Partidas, las Leyes de Toro o el Ordenamiento de Montalvo. Ya Pelorson hace años incidía sobre este hecho: cómo, por la profunda influencia del pensamiento teológico y sus formas de razonamiento, que llevaban a los juristas de las Universidades a tratar de demostrar la ausencia de auténticas antinomias entre la Teología y el Derecho, la enseñanza jurídica en una y otra rama introducía frecuentes comparaciones no sólo entre el Derecho Romano y el Canónico, sino entre éstos y el Derecho real<sup>63</sup>.

La demostración de estas concordancias permitía, así, citar las leyes del reino en medio de una lectura del Códex, Digesto o Decretales, circunstancia que, por otra parte, los propios Estatutos de 1561 contemplaban expresamente. En atención a ella, al hablar de «como han de leer los lectores...», se disponía que «todos los lectores de la universidad assi de cathedratico de propiedad como de cathedrillas sean obligados a leer en latín y no hablen en la cathedra en romance excepto refiriendo alguna ley del reyno o poniendo exemplo...»<sup>64</sup>. Las visitas, con una pregunta específica sobre esto en el interrogatorio, controlaban el grado de cumplimiento del precepto en cada cátedra<sup>65</sup>.

Luego el Derecho real se conocía y alegaba en la Universidad, englobado, como *ius singulare*, dentro de lo que, con todo, constituía indiscutiblemente el centro de gravedad de las enseñanzas: el *ius commune*, el Derecho romano-canónico y la obra de sus comentaristas. El objetivo docente que se perseguía en las Universidades dominadas por los métodos del *mos italicus* —la de Salamanca entre ellas— era enseñar a los oyentes el arte de servirse

<sup>62</sup> RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, L. E. (*La Universidad Salmantina* . . ., t II, p. 351) llama la atención sobre «la coincidencia de este plan riguroso con la atmósfera general de alerta ante las disidencias religiosas, los autos de Valladolid y Sevilla, la detención de Carranza o la pragmática prohibiendo la salida de naturales a las universidades extranjeras»

<sup>63</sup> PELORSON, J. M., *Les Letrados, juristas castillans sous Philippe III*, Université de Poitiers, 1980, pp. 43 y ss

<sup>64</sup> Tít XXI, ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática* . . ., t I, p. 266.

<sup>65</sup> Por ejemplo, en el curso 1566-1567, la séptima pregunta del interrogatorio de testigos decía así. «Yten si lee en romance allende de quando declara ley del Reyno, o de quando pone algun exenplo, digan las lecciones de que tuvieren memoria en las quales se ha hecho contra lo suso dicho» Y de las respuestas subsiguientes se comprueba la cita, en romance y a veces también en latín, de leyes del reino (AUS 941, ff. 54 y ss.)

del Derecho para la resolución de los casos concretos, y hacia ese objetivo se orientaban las lecciones ordinarias<sup>66</sup>. Nuestros escritos no encajan aquí; no se pueden considerar el fruto de esas lecturas ordinarias de cátedra, centradas en los textos del Derecho común, por muchas alusiones que en ellas se pudieran hacer al Derecho castellano<sup>67</sup>.

Pero había otras formas de aprendizaje en la Universidad, y a ellas parecían referirse esas dos únicas obras que ofrecían al lector algún tipo de explicación sobre su razón de ser. Eran, recordemos, la *Praxis* de Juan Bautista Gómez (2590, 2) y la del doctor Moya (2590, 7). Tanto en una como en otra se hace hincapié en la necesidad del conocimiento de la práctica para la formación del jurista. Teoría sin práctica no es nada; es de ésta de donde surge la verdadera interpretación del Derecho, decía Moya. Estudiada la teoría en las lecciones ordinarias, es ahora el momento de enfocar las enseñanzas al mundo jurídico cotidiano. Así lo planteaba Juan Bautista Gómez en las primeras líneas de su trabajo. Estas eran sus palabras exactas: *Nostra utilis materia actionum laborquae noster et sollicitudo in hujus tituli explicatione modicum utilitatis contineret nisi quae in declaratione et interpretatione ejus viva voce á me audistis et quae in theorica abscribentibus traduntur que in lectionibus ordinariis percepistis in praxim non reducerentur, cum theorica sine practica tamquam scientia sine experientia dici solet, secundum Joan. And. in c. quam sit in pr.<sup>o</sup> cum glos. de electio. in 6, dicens qui experientia est efficax rerum magistra, unde legum virtus est et consistit in applicandis 11. ad casus occurrentes, text. in 1. non solum § qui primi pillum, et ibi Bal. de excusat. tutor et ita notat Roma. singul. 641. Et ideo dignum et consentaneum duxi actionum praxim et formam libellorum pro vestra omnium communi utilitate traddere...* En definitiva, otra luz y otra cara de la verdad, como alegaba Moya en su justificación inicial, para profundizar en el conocimiento de la materia jurídica.

Pues bien, este tipo de enseñanzas pudo albergarse en las lecturas extraordinarias que, aunque en principio previstas para pretendientes y bachilleres que aspiraban a licenciarse, desarrollaban también algunos catedráticos al margen de la ordinaria exposición del *Corpus*, con el fin de aumentar su estimación entre el alumnado y, con ello, las expectativas de ser ascendidos, con sus

<sup>66</sup> PESET, M., y GONZÁLEZ, E., *Las facultades de Leyes*, p. 33

<sup>67</sup> Caso diferente parece ser el manuscrito del que se ocupa el padre GARCÍA Y GARCÍA en *Canonistas salmantinos...*, cit., donde se copian una serie de *Lecturae* «...que oyó en la Universidad de Salamanca el vicario de Pitilla Joan Ruiz de Alegria...», de acuerdo con lo que en el mismo se dice, en el folio de guarda inicial. Nuestro manuscrito, lamentablemente, no contiene ninguna especificación de este tipo

votos, a cátedras más prestigiosas <sup>68</sup>. Se sabe muy poco de estas clases extraordinarias, que debían versar siempre sobre instituciones jurídicas básicas y en las que, a veces, participaban también abogados y jueces <sup>69</sup>. Es posible, incluso (y no se olvide que el manuscrito procedía de la Biblioteca del Colegio Mayor San Bartolomé) que algunas de estas lecturas de extraordinario se hiciesen en los propios Colegios Mayores <sup>70</sup>.

Estos textos podrían haberse escrito con vistas a estas clases. Los propios Estatutos de 1561 dejaban abierta la posibilidad de que los catedráticos de las facultades de Leyes y Cánones pudieran dar tratados *in scriptis* en los días no lectivos <sup>71</sup>. Unos tratados que, lógicamente, habrían de ser bien acogidos por sus estudiantes.

En este sentido, me parece de enorme interés recordar aquí cómo se gestó, muy pocos años después y en esta misma sede universitaria, una de las Prácticas procesales con mayor éxito en toda la Historia del Derecho procesal castellano. Me refiero a la *Praxis ecclesiastica et saecularis cum actionum formulis et actis processum* de Gonzalo Suárez de Paz, un libro que durante muchísimo tiempo fue manual de cabecera para jueces, abogados y escribanos. El mismo nos lo dice en el *Initium* de su obra: Siendo regente de una cátedra de Cánones <sup>72</sup>, después de exponer durante

<sup>68</sup> En 1595, Diego PÉREZ DE MESA, en la *Segunda parte de las grandezas y cosas notables de España*, publicada parcialmente por BELTRÁN DE HEREDIA (*Cartulario* . . . t. IV, pp. 592 y ss.) escribía que, entre las lecciones que ordinariamente se escuchaban en la Universidad de Salamanca, «hay infinitas otras de pretendientes en todas facultades, que son de ordinario en cada facultad muchos, cada uno de los cuales lee todos los días una o dos lecciones de materias dificultosísimas con la mayor claridad, ingenio y trabajo que pueden y con extraño provecho público, a porfía los unos de los otros por aventajarse y llevar las cátedras. Así hay lecciones desde que es de día hasta la noche, no solamente en las Escuelas, sino también en muchos generales que hay por la ciudad. Léense también lecciones todas las fiestas y vacaciones, especialmente de pretensión. De manera que con razón se llama y puede llamar Salamanca seminario y madre de las ciencias». Sobre este tipo de lecturas, *vid* RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, L. E., *La Universidad Salmantina* . . . t. II, pp. 294 y ss.

<sup>69</sup> KAGAN, R., *Lawsuits and litigants* . . . p. 147, donde aporta el testimonio del estudiante Antonio Vidal y Mendoza (Biblioteca Nacional, ms. 6465), quien, a principios del siglo XVII, seguía regularmente en Salamanca lecturas impartidas por el licenciado López bajo el título *Ad Leges Tauri*.

<sup>70</sup> Apunta esta posibilidad el mismo RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, L. E., *La Universidad Salmantina* . . . t. II, p. 441.

<sup>71</sup> Tít. XXII, «De la Visitacion que el Rector ha de hazer a los lectores . . . Yten, statuymos y ordenamos que en los dias lectivos en las facultades de Leyes o Canones ningun cathedratico de propiedad, ni catedrilla ni otro ningun lector en las dichas facultades no pueda dar in scriptis ningun tractado a ninguna hora de los dichos dias lectivos pero si alguno quisiere dar algun tractado, lo pueda dar en los ossuetos y en las fiestas que segun estos estatutos puede leer. », ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática* . . . t. I, p. 269.

<sup>72</sup> No sé cuál sería. Manejo la edición de Valladolid 1609, Tip. A. Merchán.

ocho largos años la teórica en ambos Derechos a los estudiantes salmantinos, se le ocurrió qué interesante sería completarla con la práctica, dándoles también a conocer el uso y el estilo en su aplicación, para que así pudiesen ser buenos abogados y jueces. Sin su conocimiento, los futuros juristas cojearían como si les faltase un pie, ya que, decía, no sólo hay que juzgar por las leyes y costumbres sino también por el estilo y la práctica usada, y el estilo, que es un uso muy antiguo de las causas, puede ser alegado como Derecho tanto para la ordenación del litigio como para su decisión. Abundantes citas corroboraban esta afirmación, sobre la cual seguía insistiendo en las líneas siguientes: el estilo es Derecho vigente y fuente de la auténtica interpretación de la ley. Poco aprovecharía, pues, la teórica sin la práctica; la pericia en el estilo interesa de modo especial a los principiantes que van a ejercer sus oficios.

Para desarrollar su personal convicción, y teniendo en cuenta que, por el modo de realizarse las lecturas teóricas (en base a comentarios), se dejaba al margen la enseñanza de la práctica y el estilo forense, que solían presentar diferencias en relación con la teoría, decidió abordarla directamente en el año 1572. Su iniciativa, a juzgar por sus propias palabras, fue acogida con gran contento por los estudiantes, que no cabían en el aula. Dedicó ese curso a la exposición de la forma y orden de los juicios y prometió a sus alumnos recopilar en un compendio la materia explicada. El resultado fue su *Praxis*, que comenzó a escribir en 1574, parte en lengua latina, parte en castellano, porque así lo exigía la propia naturaleza de un Tratado, como el suyo, sobre el estilo y la forma de proceder en Castilla, con el cual pretendía preparar a los jóvenes jueces y abogados principiantes para que pudieran iniciarse en sus oficios sin necesidad de tener como maestros al escribano o al procurador<sup>73</sup>. La *Praxis* se editó por primera vez en 1583 y enseguida alcanzó un enorme éxito, continuado en los siglos siguientes, como se comprueba, sin más, por las constantes citas y remisiones a este libro en procesalistas del XVII y el XVIII.

Pienso que nuestro manuscrito debió tener un origen semejan-

---

En el título se dice que fue regente de la cátedra de Prima de Derecho Pontificio, con salario público, en el Estudio salmantino, y en la dedicatoria al conde de Barajas, don Francisco de Zapata, que fue regente de la cátedra de Derecho Pontificio, Introducción a la práctica eclesiástica y secular ¿Había, entonces, una cátedra —de las temporales, claro—, específica para esta materia? En las listas de catedráticos que publicó ESPERABÉ DE ARTEAGA (*Historia pragmática*, t. II, pp. 285 y ss.) sólo figura el doctor Gonzalo Suárez de Paz como catedrático de una cursatoria en Cánones desde 1577 a 1584. En PEREÑA VICENTE, L., *La Universidad de Salamanca*, p. 79 se le cita entre los catedráticos que tuvieron a su cargo cátedras cursatorias desde 1574 a 1584.

<sup>73</sup> Todo esto, en f. 4 v. y 5 y t. III, f. 51

te. Que sus componentes estaban destinados a este tipo de enseñanzas, impartidas por estos catedráticos en la década de los sesenta, muy posiblemente en el marco docente de las lecturas o cursos extraordinarios, y que sus propios autores redactaron, con ese carácter de provisionalidad y de obra inacabada que se aprecia en ellos, para su propia utilidad o para ponerlos a disposición de sus alumnos, bien antes o al tiempo de las lecturas y con vistas a ellas (¿tratados *in scriptis*?), bien, como fue el caso de Suárez de Paz, después de haber desarrollado el curso en cuestión. Alguno de ellos, catedrático u oyente, las integró en un momento posterior dentro de esta obra de conjunto que forman los dos volúmenes del manuscrito, añadiendo nuevos elementos —los Formularios, ciertas adiciones, notas...— para completarla.

Al recordar la iniciativa de Suárez de Paz, Pelorson la destacaba como un ejemplo aislado, que rompía con el esquema habitual de la docencia universitaria, pero que no había conseguido hacer escuela <sup>74</sup>. No sé si la hizo o no, ni si aquélla fue una ocasión perdida para una renovación de los métodos de enseñanza. Lo que sí sé, ahora, es que, al actuar así, don Gonzalo no hizo más que continuar por un camino ya abierto años atrás por otros colegas suyos <sup>75</sup>.

Me gustaría dar a la luz, en sucesivos números del *Anuario*, el contenido íntegro de estos manuscritos. En el presente, son las obras escritas en castellano las que se publican, por el orden siguiente: I) 2590, 6; II) 2590, 4; III) 2591, 4; IV) 2590, 3, y V) 2591, 5. En su transcripción he tratado de seguir el texto original lo más fielmente posible, introduciendo sólo las alteraciones que he considerado imprescindibles para su mejor lectura y comprensión. Entre ellas, la puntuación, que he procurado acercar a la actual, respetando sólo de la versión manuscrita los puntos y aparte. Los epígrafes, que aparecían en caracteres más oscuros y de mayor tamaño, se han reproducido en cursiva. La ortografía se ha modernizado en lo referente a la unión o separación de palabras, el empleo de mayúsculas en el texto (no en las citas, salvo para los nombres propios), los acentos cuando con ellos

<sup>74</sup> *Les Letrados, juristes castillans*, p. 46

<sup>75</sup> EN CASTILLEJO BENAVENTE, A., *Manuscritos jurídicos de la Biblioteca Universitaria de Sevilla*, pub. Universidad de Sevilla, 1986, p. 159, referencia a un manuscrito (333/32) de similares características a éstos. Es de Diego de Vera y la mención dice así. «*Sequitur libellus in homicidio civiliter et criminaliter intentatus a D. D. Vera Salmanticae*. Inc. Fulano, etc., acuso ante vuestra merced. , expl. in praxi notabis». Este Diego de Vera fue catedrático en Salamanca de cursatorias de Cánones desde 1554 a 1563, Decreto de 1563 a 1580 y Prima de Cánones de 1580 a 1598. Se jubiló en el curso 1583-1584 (ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, t. II, p. 415). De él hay también un comentario sobre el Decreto de Graciano en ese manuscrito del que da noticia A. GARCÍA Y GARCÍA (*Canonistas salmantinos*, pp. 34-35).

cambiaba el significado de la palabra, la eliminación de consonantes dobles en el inicio de palabra y la transcripción de la u como v cuando tenía este sonido y viceversa. Las abreviaturas del texto se han desarrollado, pero no las de las citas, salvo en los casos en que los grafismos resultaban de difícil reproducción, caso de *secundum*, *supra*, *infra* y las terminaciones *us* y *um*. Los espacios en blanco, tachaduras, añadidos entre líneas o al margen y las remisiones de unos textos a otros se hacen constar en nota.

M.<sup>a</sup> PAZ ALONSO ROMERO

# I

## ORDEN DE PROCEDER EN LAS CAUSAS CIVILES Y DE APPELACION Y EXECUCION DE LA SENTENÇIA Y DE LA CESSION DE BIENES. Y TEN DEL MODO QUE SE GUARDA EN LAS CAUSAS CRIMINALES A PETIÇION O DE OFFICIO Y DEL TORMENTO. COMPUESTO POR EL DOCTOR PERALTA, CATREDATICO DE PRIMA DE SALAMANCA (B.U.S. ms. 2590,6)

[f. 70 v.] Antes que se tracte de la orden que en los juicios an de tener los juezes, es necessario suponer çinco cosas: la primera, qué sea juez; la segunda, quién pueda ser juez; la tercera, qué a de tener el juez; la quarta, de qué se a de guardar el juez; la quinta, qué es lo que el juez deve y es obligado a hazer. Quanto a lo primero, juez quiere dezir jugador y el que administra justicia, ut c. l. 23 q. 2 et c. forus de verborum signific., l. 11, tt.º 1, P.ª 2, l. 18, tt.º 4, P.ª 3. Este es de dos maneras. o ordinario, o comissario. Del comissario diremos abaxo, y tracta dél Jacobo Pigiell v.º judex in pr.º Y el juez está en lugar del rei para hazer justicia.

Quanto a lo segundo, puede ser juez qualquiera que no fuere menor de veinte y cinco años, ni fuere loco, bobo, sordo, ciego, mudo, infame, religioso, de orden sacra, esclavo o muger, l. 4 et 5, tt.º 4, P.ª 3, l. 2 et 3 et 4 et 5, tt.º 15, lib. 2 Ordin., y el que por lo menos no uviere estudiado dies annos en Estudio general, conforme a la pragmática 58 in vol. pragma., salvo si tuviese experientia de los negocios, glo. et dd. in l. 2 ff. quod quisque juris., Bald., Salic. et Jasson in l. certi juris per tex. ibi C. de judic., l. 3, tt.º 4, P.ª 3, l. 1, tt.º 15, lib. 2 Ordin., Celsus in Repertorio v.º Jues vers 5.

Quanto a lo terçero, el juez a de tener los seis requisitos que refiere Selva nuptialis lib 5 fol. 532 n.º 91 et l. 3, tt.º 4, P.ª 3, y son experientia, bondad, diligencia, eloquentia, constantia y prudencia, entre las quales principalmente a de tener sciencia y prudencia, secundum Bald. in c. quoniam et in aliis ut lite non et in l. certi juris in fine C. de judic., Jasson ibi et idem in auth. Hodie n.º 1 eodem, et Silva nuptialis ubi 5ª n.º 90. Deve también tener ante los ojos la justicia natural, secundum Bal., y deve seguir la verdad equidad, Bal. in c. quoniam de probationib., y conformarse con el juicio divino, c. Deus omnipotens 2 q.º 1. Bal. in c. in presentia de probationib.

Lo quarto, el juez se a de guardar de no se mover por envidia ni interesse, considerando que la avaritia es madre de todos los males,

como lo dice el auth. ut iudices sine quoquo suffragio et cogitatio colla. et v.<sup>o</sup>. ibi addita et Hippol. singul. 100 incipienti iudices, Jasson in l. 1 col. 2 de cond. ob turpem causam. Y no es lícito por administrar justicia llevar cosa alguna, ut c. qui recte iudicat l. 1 q.<sup>o</sup>. 3, Selva nuptialis ubi supra fol. 538, Paris de Puteo De syndicato v.<sup>o</sup> excelentes fol. 60. El que da buena gallina al juez es por recibir dél un <sup>1</sup>. Y el juez que recibe alguna cosa está obligado a la restituir con el doblo y pierde el officio, l. 7, tt.<sup>o</sup> 15, lib. 2 Ordin., y no solamente si él recibe, mas tambien si su muger e hijos, Angel. in l. 2 et familiae ff. in bonorum raptorum, aunque la parte de su espontánea voluntad lo uviese dado, Felin. in c. 1 de simonia et in c. tua nos de homicid., Jasson ubi supra col. 2, Hippol. in l. unius § certus de qqs No a de tener odio ni amor ni temor ni aceptación de personas, ut c. 1 de re iudic. in 6. Deve el juez benigna y mansamente oír las partes admittiéndoles todas sus probanças y mientras la una razonare no consienta que la otra le impida, ita Celsus in v.<sup>o</sup> juez vers 10, Selva nuptialis ab 15.<sup>a</sup> fol. 542 n.<sup>o</sup> 109 tex in c. Deus omnipotens 2 q.<sup>o</sup>. 1. Y más pierde el juez que juzga mal que no el juzgado, porque el juzgado pierde la hazienda, el juez la fama, honrra y ánima, y está obligado a pagar a la parte todos los interesses, ut por Hippol. in l. lege Cornelia de falsis. et singul. 190, Jasson in l. hoc edictum et § haec autem v.<sup>a</sup> n.<sup>o</sup> 14 ff. quod quisque juris, l. 2, tt.<sup>o</sup> 6, l. 27, tt.<sup>o</sup> 18, l. 24, tt.<sup>o</sup> 22, P.<sup>a</sup> 3, l. 2, tt.<sup>o</sup> 2, lib. 2 Fori, que quiere que pierda el officio y comete falsedad, juxta l. 1, tt.<sup>o</sup> 7, P.<sup>a</sup> 7. Y si es causa [f. 71] criminal, incurre en pena de homicidio, l. 2, tt.<sup>o</sup> 8, P.<sup>a</sup> 7, Celso in v.<sup>o</sup> juez vers. 19. Y demás desto, la sententia es ninguna, Hippol. in R.<sup>a</sup> n.<sup>o</sup> 39 C. de proba. et l. venales C. q.<sup>o</sup> provocare non est necesse, et c. cum ad hoc de vita et honestate cleric. Y sepa el pueblo que el recto juez más merece que los frailes predicadores, secundum Selvam lib. 3 fol. 257 n.<sup>o</sup> 20, quem refert Galianla in l. 2 et in l. centurio n.<sup>o</sup> 22 de vulgari Hostiens. in prohemio suae Summae col. 4, porque el officio de Juez es mui peligroso y quanto maior es el peligro de que uno se libra, tanto maior premio merece, Lucas de Pena in l. fin. C. de vendit terq. lib. 10, Aretin. consil. 155 incipienti periculosum.

Quanto a lo quinto, es obligado el juez a travajar y procurar la verdad de lo que ante él se tracta, l. 1, tt.<sup>o</sup> 10, l. 34, tt.<sup>o</sup> 16, P.<sup>a</sup> 3 y el prohemio del tt.<sup>o</sup> 12, P.<sup>a</sup> 3, Celsus v.<sup>o</sup> el juez vers. 38, Jasson in l. 15 apud quem n.<sup>o</sup> 8 C. de edendo, pues para ésto está deputado, secundum Paul. consil. 166 incipienti visso puncto vol. 2. Y si no puede sacar la verdad por palabras, puede por simulaciones, exemplo Salomonis in c. afferte de presumptio-nib., Paris De syndicato v.<sup>o</sup> restat col. pen. fol. 76, para lo qual puede preguntar y tomar juramento a las partes en qualquier causa y pleito y processo si le pareciere que trae malicia, l. 2, tt.<sup>o</sup> 4, P.<sup>a</sup> 3 <sup>2</sup>, Abb. et Felin. in c. Joannes n.<sup>o</sup> 11 et 12 de fide instrumentorum, Jasson in rep.<sup>o</sup> l. admonendi n.<sup>o</sup> 56. Puede también examinar y preguntar al testigo que le pareciere sospechoso mui estrechamente por las preguntas que le pareciere más necessarias para saber la verdad, Bal. in c. 2 col. 2 de constitutionib. et in c. 2 in fine de confess., Felin in c. licet causa col. 5 de probat et in c. cum tua de testibus Y por evitar escándalo no debe el

<sup>1</sup> Aquí un espacio en blanco

<sup>2</sup> Al margen, «Celso ubi supra vers 15»

juez dexar de seguir y saber la verdad, ut c. qui escandalicaverit de regul. iuris traddit Adrianus colib. 1 col. 4 fol. 6, facit l. sicut et si debitor vers. fin. ff. qui bonos pignus vel hipoteca, Alberici a l. 1 c. qui se ab hereditate, Silva nuptialis lib. 5 fol. 247 n.º 126. Y puesto que el juez deva guardar y seguir la verdad, entiéndese si legítimamente fuere provada, porque si no lo prueba, no se presume, ut c. licet de proba. l. quecumque \$ pen. ff. de publicia., Alberic. in c. cum in jure de off.º delega., porque el juez a de sententiar juxta allegata et probata et non secundum conscientiam propriam, juxta comunem opinionem, l. illicitas \$ veritas ff. de off.º presidis et Paris de Puteo De sindic. v.º judicare fol. 49 col. 3. Y deve el juez conformarse con los argumentos y probanças de los testigos, secundum Fulgos. consil. 31, Paul. consil. 102 col. 2, Curtius in rep.º d. l. admonendi col. 287 Dévense acumular las provanças imperfectas para que se haga una perfecta, secundum glo. fin. et ibi Felin. in c. cum causa col. 4 de probationib. et in c. cum Joannes de fide instrum. col. 4, Jasson in l. gallus vers. fin. col. 3 et v.º que habes notata in d. glo. fin. ubi bene de materia.

Visto lo sobredicho, luego que el juez acepta el officio, antes que comience a administrallo a de jurar en manos del rei o de aquel que para ello fuere diputado sobre la cruz y los sanctos quatro evangelios, que hará y administrará justia bien y fielmente, pospuesto todo odio, amor y temor y lo demás que pone Celso in v.º alcaldes n.º 6 et v.º juez n.º 7 et l. 6, tt.º 4, P.º 3, l. 4, tt.º 15, lib. 2 Ordin., y hecho juramento a de dar fianças de estar a residencia acabado su officio, per d. l. 4 et 6 et Celso n.º 5.

#### *Forma de proçeder en las causas de 400 maravedis abaxo*

Supuesto lo sobre dicho, síguese el orden que los juezes deven tener en las causas civiles Y primeramente deve saber que en las causas de quatrocientos maravedis abaxo no se guarda la orden judicial, antes se procede sumariamente, poniendo la demanda de palabra y sin scripto, conforme a la l. 60 de Madrid, anno de 1534 y Celso ubi supra. Puesta la demanda como dicho es ante el juez de palabra y por él oida, mande a la parte contraria que responda y, si confessare dever lo que le pide, mándeles luego pagar y si luego no puede, dentro de 4 o 6 o 9 dias, como al juez le paresca, l. 7, tt.º 3, P.º 3, l. 5, tt.º 27, P.º 3, l. debitoribus ubi glo. Bar., Paul. et Alex. ff. de re judicata et dd, maxime Xuarem in l. postrem., Alberic. et Felin. in c. conquerente de off.º delegati.

[f. 71 v.] Pero si el reo negare la demanda ante el juez contra sí puesta, mándeles el juez a ambas partes que prueve cada una lo que pide, ut l. 2, tt.º 8, lib. 2 Fori Y si el actor no provare su demanda, el juez absuelva el reo, ut l. qui accusare C. de edendo, l. actor C. de proba., l. 39, tt.º 2, l. 2, tt.º 14, P.º 3, l. 1, tt.º 6, lib. 2 Fori. Y ésto aunque el reo no prueve cosa alguna, condenando al actor en las costas, como lo tiene Celso v.º action vers. 24, Jasson in l. Julianus ff. de cond. indeb. Y lo mismo será quando el reo provare su intención más cumplidamente que el actor, porque la sentencia se a de dar conforme a lo que estuviere provado, l. illicitas et veritas ff. de off.º presidis. Y por el consiguiente, quando el actor prueba más cumplidamente que el reo, el juez condenará

en lo que le fuere pedido, juxta d. l. veritas, y si ambas prueban igualmente, el juez dé por libre al reo, l.2,tt.º8.lib.2 Fori et ibi glo, porque el juez en duda a de absolver antes que condenar, l.favorabiliores ff. de reg. iuris c. exsiteris de probatio., si no fuere causa de libertad, matrimonio, dote o testamento, secundum glo. in d. l.2 et d. l.1 favorabiliores et c. fin. de re judica. Y la dicha igualdad se a de mirar así en el número de los testigos como en la igualdad de las personas y calidad y las razones suso dichas, juxta l.40,tt.º16,P.º3, traddit glo. d. l.2. Mas si el actor probare semiplenamente por un testigo o de otra manera que no haga entera probanca y pidiere al juez que le reciba su juramento para suplir su probanca, el juez se lo reciba, juxta l. in bone fides C. de jure jurando, l.2,tt.º11,P.º3. Y ésto quando el actor supiere la verdad mejor que el reo, sin sospecha, y la causa, como dicho es, fuere de poca cantidad, porque de otra manera no avría lugar al tal juramento, secundum glo. in d. l. admonendi ubi Jasson n.º 118 y Celso v.º juram.º el 4 et d. l. 2. Y este juramento no a lugar pedillo quando el actor no provó cosa alguna, secundum d. c. fin. in fine de jure jurando, lo qual procede quando las partes fueron recebidas a prueba de lo que pedían o defendían porque si al principio quando el juez les mandó provar dixo el actor que lo dexava en el juramento del reo, entonzes el juez mande que jure y el reo es obligado a jurar o referir o tomar el juramento al actor, d. l. manifestae de jure jurando, d. l.2,tt.º11,P.º3, l.4,tt.º12,lib.2 Fori, porque de otra manera será avido por confesso, secundum Jasson in d. l. admonendi n.º 70 et 71; et est magis comunis teste Ripa ibi n.º 66, Xuares in l.4 fol.153 col.3, Deci.in c.2 col.2 de proba. Y si lo aceptare el reo, luego sin intervalo a de jurar, ut d. l. admonendi § fin. et ibi Bar. et Jasson in § item si quis postulante n.º32 et 33 instit. de actionibus.

Pero si lo deferiere el reo al actor que lo jure él, deve el actor luego jurar, porque no lo puede recusar, que de otra manera el juez lo deve condenar por vencido, pues él quiso la causa se determinase por juramento, secundum l.2,tt.º11,P.º3, Celso v.º juram.º el. 5, l.fin.,tt.º12,lib.2 Fori, lo qual procede si no tuviere justa causa de lo recusar, Bar. et dd. in d. l. manifeste., Bal. in l.2 col.28 de jure jurando, Jasson et Ripa n.º1 in d. l. admonendi comunis, secundum Jasson n.º83 et Gomezi n.º34 in d. § item si quis postulante. Y ésto siendo aprobado por el juez, secundum Bar. et dd. in d. l. manifeste ex l. generaliter § si autem de jure juran., l.2,tt.º11,P.º3. Y este juramento hecho según dicho es, el juez sentenciará que pague o no el reo según fuere el juramento por que trae aparejada execución, ut l. post rem ff. de re judic. et comunis opinio teste Jasson in l.2 col.fin C. de edicto divi Adriani et in d. § item si quis n.º81 pareze provallo d. l. Y luego el juez mandará al reo que pague o se vaya a la cárcel hasta que pague, y si le pareçiere dele término, ut supra. Esto a lugar quando ambas las partes están presentes en juicio y ante el juez, pero si la parte citada no pareciere y es rebelde, el actor le acusa la rebeldía y el juez la a por acusada y le manda sacar prendas porello y le manda parezer o da mandamiento para que pa[f. 72]gue lo que le piden dentro del término que le paresca, y si se siente agraviado, paresca a dezir y alegar por qué no lo deve hazer y, si le pareciere, purgando las costas de la otra parte, deve el juez oir como arriba se a dicho, lo que se a de hazer así ex glo. Bar., Alex. et Jaso. n.º8 in l. de pupillo § meminisse de novi operis nuntiatio et glo. in C. ex parte ini.

de verborum signific., l. 1, tt.º2, P.º3, l. 8, tt.º22, P.º3, l. 60 de Madrid anno 1534.

*Forma de proceder en las causas de 400 maravedís arriba*

Mas si la causa fuere de 400 maravedís arriba, puesta la demanda por escrito, juxta authent. offeratur C. de litis contesta., l. 40, tt.º2, P.º3, <sup>3</sup> traddit Jasson et Gomezi in \$ omnium instit. de actionib. n.º8, Alcia. in sua Praxi fol. 106, o puesta de palabra y asentada por autoridad de escrivano, juxta l. 11, tt.º1, lib. 3 Ord., mandará el juez dar traslado de la demanda a la parte contraria, secundum Angel. in l. 1 \$ edere de edendo, y el escrivano la notifica a la otra parte y le da traslado, después de lo qual tiene el reo tres dias para buscar letrado si en el mismo lugar no lo ai, l. 4, tt.º19, lib. 2 Ordin., l. 1, tt.º6, lib. 3 Ordin. Y si no uviere abogado que le quiera ayudar, pida al juez que compela a uno de los que allí uviere, ut l. 1 ait pretor ff. de postulando, l. 6, tt.º6, P.º3, l. 14 Madrici et pragma. 54 vers. 18. Y si el reo quisiere declinar jurisdicción proponiendo alguna excepción dilatoria, puédolo hazer antes que conteste el pleito, ex l. ita demum C. de procura. c. pastoralis de exceptionib., lo qual deve hazer dentro de 9 dias después que le fuere notificada la demanda, dentro del qual término deve provar, ex l. 8 de Madrid, pragma. 42 \$ 8. Pero si el reo no quisiere proponer declinatoria porque no la tiene, deve dentro de los 9 dias contestar el pleito negando o confessando la demanda, ex d. l. Madrici, porque de otra manera sería avido por confesso, ut l. 1, tt.º3, lib. 3 Ordin. et pragma. 42 \$ 8, Xuares in l. post rem \$ sed pro evidentia fol. 154 n.º 47. A se de notar que si luego que al reo se le pusiere la demanda quisiere responder y oponer sus excepciones, lo puede hazer no aguardando los dichos nueve dias o los veinte, si en la contestación uviere negado la demanda, ex d. l. 1 Ordin. et d. l. 8 Madrici, porque éstos son dados en su favor, a los quales si quiere puede renunciar, l. pen C. de pactis c. si diligenti de foro comp., Jasson in l. qui Rome in pr.º de verborum n.º 7, Felin. in d. c. si diligenti n.º1 et ibi ejus additio.

Presentada la respuesta por el reo ante el juez, si en ella se pusiere reconvencción, la qual se puede oponer ex c. 1 de mutuis petitionib. authent. et consequenter C. de senten. et interlocut., l. 20, tt.º4, P.º3 et d. \$ 8, tiene el actor otros diez dias ex l. 10 Madrici, y así presentada la dicha respuesta del reo, el juez la manda notificar al actor, el qual dentro de 9 dias deve de replicar si uviere reconvencción y, si no, dentro de 6 dias, juxta pragma. 42 \$ 12 et d. l. 10 Madrici, y en este tiempo el actor ponga su réplica y, presentada, el juez mande notificalla y dar traslado al reo, el qual dentro de 6 dias deve de responder lo que le cumple, con tanto que diga y alegue cosa de nuevo, conforme a la lei 10 Madrici et d. \$ 12. Entonzes con esta réplica del reo la causa queda conclusa de derecho, juxta supra d. ll., y luego el juez dirá que pues las partes concluyen, que él da la causa por conclusa y el pleito y recibe las partes a prueba con término de 9 dias, citando las partes para ver jurar y presentar los testigos que cada una parte presentare contra la otra parte, l. 14 Madrici.

<sup>3</sup> Al margen, «Perez in l. 1, tt.º4, lib. 3 Ordin. colu. 896 in pr.º plures refert»

Y ésta es la sentencia interlocutoria de prueba, la qual escribe el escrivano más largamente y notifícala a ambas partes, las quales partes dentro del dicho término deven presentar sus interrogatorios y testigos para que a lo menos juren dentro de los 9 días, y si dentro dellos no pudieren las partes o alguna dellas presentar los testigos, puede pedir quarto plazo, jurando que no lo pide de malicia sino por alcançar justicia, y el juez se lo dará, pero pasado éste no le dé otro alguno, lo qual todo se haze por el auth. de testib. § quia aere et c. penulti. de testib. et l. 14 Madrici

Presentado el interrogatorio, siendo pedido al fin dél como se suele comunmente pedir, mande el juez [f 72 v.] a cada una de las partes que responda y declare a las posiciones que le son puestas, con juramento que dellas y cada una dellas recibe de dezir verdad de lo que le fuere preguntado, el qual juramento se llama de calumnia y luego en continente le manda responder y declarar a las dichas posiciones, sin le dar traslado ni término alguno para deliberar, confessando o negando, so pena de confieso, conforme a la l. 11 Madrici et pragma. 42§ 12. Primero ha de responder el reo que el actor, secundum Perusin. in c. si post prestitutum n.º18 de confess. Y si la parte confessare las posiciones, no tiene el actor necesidad de más testigos, mas luego pedirá al juez que por su confesión le condene, ex l. 11, tt.º4, lib. 3 Ordin. Y si no confessare, presente sus testigos, conforme al dicho término, como dicho es, y si fuere persona honrrada, vieja o enferma, que no pueda o no le sea honesto ir ante el juez, deve el juez ir a su casa a le tomar su dicho, ex l. ad personas de jure jura., l. 22, tt.º11, P.º3, traddunt Glo. et Felin. in c. si quis testium de testib., Roman. singul 170, Gomezi in c. 2 n.º 45 de judic. in 6, Curset in suo repertorio v.º egregias personas.

Aviendo los testigos jurado ante el juez, dévelos él examinar o cometello al escrivano de la causa, glos. examine, lo qual se tiene por estilo en las causas civiles. Recebido el juramento de los testigos, pregúntalos el juez o el escrivano por su comission secreta y apartadamente de qué edad son o si son parientes o amigos o enemigos de alguna de las partes o si desea que vença alguna dellas o si los an corrompido o sobornado por dádivas o miedo o amenazas, y después pregúntalles por las preguntas del interrogatorio por su orden, y todo lo que respondieren escrevirlo a el escrivano y encárgueles que no digan y declaren su dicho y deposición, mas que lo tengan en secreto hasta que sea hecha publicación de testigos, por la pragma. 42§ 16 et l. 15 Madrici et Celso in v.º testigos vers. 16, la qual examinación se puede hazer aunque se haya pasado todo el término, secundum Bal. in l. si quando C. de testibus<sup>4</sup>, Felin. in c.

<sup>4</sup> Al margen, «v.º supra in modo videndi processum pag 42 vers 7 et principaliter». Se refiere al *Tractatus et modus videndi processum valde utilis et necessarius cuilibet avvocato, tradditus ab insigni doctore Bustos, Salmantice anno 1566*, incluido en este mismo volumen (2590,5) Dice así en este punto [f 61 v] «Septimo et principaliter videat judex sententiam interlocutoriam per quam partes admittuntur ad probationem allegatorum, juxta l 1, tt º15, lib 3 Ord , quae sententia proferri debet post binos libellos actoris et rei, post quos statim habetur causa pro conclusa ad hanc interlocutoriam, ut in pragma fin de la orden judicial c 5 fol 188 in vol pragma. Et inspiciet diligenter an testes producti sint intra terminum probatorium, nam si post terminum producantur sciat eorum dicti non esse fidem adhibendam, tamquam probationi non facte in termino legitimo, tex in c licet causam vers cum intra trium mensium spacium de probat et

licet causa n.º19 de probationibus, salvo en cinco casos que allí pone Felin. n.º20 cum seqqs Y si alguna de las partes tuviere sus testigos fuera de la jurisdicción, pida al juez carta requisitoria para el juez donde están los testigos y el juez de la causa la manda dar, en la qual va inserto el interrogatorio de la parte, y el otro juez recibe los testigos según dicho es, y sellada y cerrada la provanca, la embía al otro juez de la causa, l. iudices C. de fide instrum, l. 27, tt.º16, P.º3. Y si alguna de las partes tuviese sospecha que el juez le será contrario o es más favorable a la otra parte, puédelo recusar en cualquier parte del processo, o al principio o al recibir y examinar los testigos o al tiempo que uviere de sententiar, y no es obligado a expresar la causa por que lo recusa, sino solamente jurar que lo tiene por sospechoso, l. apertissime v.º qui suspectum C. de judic. l. fin. c. eod. tt.º, Bar. et dd in l. quia poterat ff ad. trebellian. glos. v.º recusare et ibi Bar, Salicet. et Jasson in d. l. apertissimi, y entonzes el juez, propuesta ante él la recusación, es obligado a acompañarse con un hombre bueno del pueblo y ambos a dos han de hazer juramento sobre los sanctos quatro evangelios que bien e fiel y derecha-mente deliberarán el pleito y guardarán el derecho a ambas las partes,

l. 34, tt.º16, P.º3 Sufficit tamen si testis juraverit in termino probatorio, nam quamvis examinetur post terminum valet ejus depositio absque nova etiam partis citatione, secundum Bal singulariter in c. 2 n.º8 de testib, Bar in l. damni infecti § sabini n.º8 ff. de damno infecto, Abb in d. c. licet causam n.º20 et ibi vero ius n.º 76 cum sequentibus, Alberic. in 4 parte statutorum q.º 71, Alex consil. 42 n.º17 vol. 3 et ibi Molineus in additionibus Hyppol. singul. 113 ubi optime, Lanfranc. in tracta de testib q.º 7 n.º 9, Francus Curtius in eod tracta conclusione 33 n.º 71 Testis enim dicitur recipi et deponere quando jurat, quia actus depositionis refertur ad tempus juramenti, secundum Abb n.º 4 et Bal n.º 8 in d. c. 2 de testibus, arg.º glos. ibi v.º audire juncto tex. Hoc autem verum est in termino probatorio dato a iudice, secus erit in dato a lege, quia eo casu non sufficit jurare intra terminum nisi sic etiam testes intra eundem terminum deponant aliter non valebit eorum depositio, secundum Bal in R.º c. si ex falsis instrumen. et in d. c. 2 n.º 10 et sequitur Felin in d. c. licet causam n.º20 per tex. in c. frequens de restit. spoliatorum in 6 et in c. pia de exception. in 6 Terminus enim juris potentius excludit quem hominis, ut inquit Bal in l. si ea C. qui accusare non poss. et Felin d. n.º 20 sic quod interpretari debet l. regia 5 tt.º 8 de las exceptiones lib.3 Ordin, nam dum dicit qui exceptiones opposite ad impediendam executionem instrumenti vel sententie debent probari intra 10 dies, intelligi debet ut non sufficiat in terminis illud legis testes intra illos dies jurasse, nisi etiam intra eosdem 10 dies deposerint, cum enim terminus ille legalis sit oportet ut utrumque intra eum perfecte impleatur, ex predicta doctrina Bal id quod expresse in terminis illius f. firmavit Palat Rub in l. 64 Tauri n.º 4 et ibi Castillo in glos. y passados per eandem l. 64 vers. i passados los dichos dias et per d. l. ordin in vers. fasta que dictio usque est exclusiva juxta tex. et ibi notata per dd in c. cum dilecti de dolo et contumac. Intellige tamen nisi culpa iudicis vel tabellionis terminus 10 dierum a lege datus lapsus sit, quia hinc non imputabitur parti qui intra terminum non fuerint examinati, secundum Palat Rub et Castillo ubi supra, arg.º regule cum monstrat per eum de regul. iuris in v.º ut autem culpa hec presuntione non premissa non poterit iudicis vel tabellionis culpa se juncte ideo cautus debo esse advocatus in hac protestatione facienda, secundum Bal in d. § sine autem alterutra, Aretin et Felin n.º 23 in d. c. licet causam arg.º l. quibus diebus ff. de cond. et demonstra. et glos. in c. capientes § qui si per 20 v.º propositam de electione in 6 » Hasta el folio 67 el autor se extiende en otras muchas consideraciones a propósito del examen de testigos, requisitos y valor de esta prueba

secundum l. 1, tt.º5, lib. 3 Ordi., mas de derecho canónico está obligado el recusante a expresar la causa de la recusación, ut. c. cum ad monasterium de re iudicata et c. cum speciali et c. secundo requiris § 1 de appella., y entonzes nombran las partes árbitros que conoscan de las causas de la sospecha, si son verdaderas o no y si dentro de tres días las partes no los nombran, el juez los puede nombrar, conforme al c. secundo requiris § 1 et ex l. fin. C. de iudic. Y ésto procede si el stilo de audiencia no fuere contrario. Y 90 causas por que puede ser el juez recusado pónelas Lanfranco de recusatione fol. 147 vers. 8. Y también si alguno de los oydores de la Chancillería real fuere recusado, se deve expresar la causa por qué y provarse ante los otros, juxta l. 3, tt.º5, lib 3 Ordin., Celsus v.º recusación vers. 5 et 6.

*Hecha la provanca y pasado el término, una de las partes parece [f. 73] ante el juez y pide que, pues el término probatorio es pasado, mande hazer publicación de testigos y entonzes manda el juez notificar a la otra parte que venga a hazer publicación o a dezir y alegar por qué no se deva hazer, porque sin ser citadas las partes no la podría hazer, l. in cause § 1 de minorib c. consuluit de off. deleg. <sup>5</sup>, Alcia. in praxi tt.º de testium publicatione fol. 147. Y si la otra parte no pareciere, accúsele la rebeldía y el juez manda otra vez lo mismo y así por 3 vez. Si pareciere diciendo que no a lugar la dicha publicación por no tener examinados los testigos o porque no es pasado el término probatorio, el que viere que basta para examinar los dichos testigos, dará el juez este término y después de pasado manda a pedimento de la parte hazer la publicación de los testigos con término de 6 días, dentro de los quales manda a las partes que tome cada una copia de las provanças y aleguen lo que les convenga, lo qual se haze <sup>6</sup>. Hecha la publicación, cada una de las partes procura ver el processo y considerar si su intención está bien probada y mirar la provança de la otra parte, si los testigos deponen contra la verdad o si les puede oponer alguna excepción o tacha, si son enemigos o perjuros o infames, corruptos, mui familiares y domésticos, o tiene alguna de sesenta excepciones que pone Alcia. in praxi fol. 140*

<sup>5</sup> Al margen, «v.º supra pagina 47 vers et debet iudex» Es el mismo *Tractatus* de Busto (2590,5), que dice lo siguiente [f. 66] «Et debet iudex super hanc publicationem advertere an partes fuerint legitime citate ad eam videndam citatio, enim necessario precedere debet, ut l. 37, tt.º16, P.º3, ubi Gregorius Lup. in glos. l. dicit hec casu sufficere unicam citationem nec requiritur trina vel peremptoria, allegat Joan Andream ista temeritem in c. consuluit col. 1 de off.º deleg. Et si facta dicta citatione altera pars fuerit contumax et non comparuerit ad videndam publicationem, sufficit si fiat ad petitionem alterius partis presentis, ut decisum in d. l. 37 Et post hanc publicationem factam partes non admittuntur ad aliquid probandum in ipso negotio, ut clem. 2 de testibus et in auth. at qui semel C. de probation. et in corpore unde sumitur et in c. cum venisset de testib., et l. 4, tt.º11, lib. 3 Ordi., et 37 et 39, tt.º16, P.º3, nisi fiat probatio per instrumenta que usque ad conclusionem in causa poterunt produci, ut c. cum dilectus de fide instrum. et d. l. 34 in fine, ubi v.º Gregorium Lup. in glos. fin. vel nisi sit mulier vel minor, qui etiam post testificata didiscita poterunt testes producere. Propter quas causas possit testis repelli a testimonio, v.º late Perez in l. 1, tt.º3, Ord., col. 1156»

<sup>6</sup> Tachado a continuación el texto, que contenía la correspondiente cita. Al margen se añade. «por la pragma de la orden judicial 42 § 17 cum sequenti in volu. pragma».

tt.º que possint contra testes opponi y algunas pone l.9,tt º8,lib 2 Fori, l.8 cum sequentib. tt º16,P º3, l.127 Stili. <sup>7</sup>. Y si uviere scripturas presentadas en el processo, mirar si tienen algun vicio o tacha de las que pone l.1 et per totum tt.º18,P º3, Specula tt º de instrumentorum editione, Alcia ubi supra.

Lo qual todo considerado dentro deste término de los dichos 6 dias, ambas las partes allegarán de bien provado y, si quisiere poner alguna de las dichas excepciones contra los testigos contrarios, dévenlas poner dentro de los dichos 6 dias, porque después aunque sea menor no podrá <sup>8</sup>, juxta l.16 de Madrid. Presentado el escrito de tachas, el juez mande dar traslado a la otra parte, la qual presente otro escrito todo en contrario, diziendo su intención estar bien provada y que sus testigos son legales y de buena opinión, y ponga contra los de la parte contraria de la misma manera. Y en la causa de tachas el juez lo reçiba a prueba de tachas con la mitad del término o menos si le pareçiere que basta, juxta l.16 Hecha la provança de la misma manera que en lo principal, se haze publicación y alegan también de bien provado y pueden otra vez i no más tachar los testigos, Felin. in c. licet dilectus per tex ibi de testib., y an de proceder de la misma forma que arriba. Y si alguna de las partes fuere menor o tal que pueda pedir restitución contra la provança no hecha, puédela pedir dentro de 15 dias después de la publicación y entonzes el juez le deve restituir in integrum, señalándole la mitad del término para que prueve, el qual término a de ser común a ambas las partes, ansí para el menor como para el contrario. Y dentro de los 15 dias no deve el juez reçibir excepciones ni tachas de testigos, lo qual todo se haze por la l.17 de Madrid, y esta restitución no se puede pedir otra vez, l 18 de Madrid. Y si no uviere tachas o excepciones contra los testigos, con los primeros escritos de bien provado, como arriba se a dicho, la causa se concluye para sentençia. Y si alguna de las partes tiene escrituras que hagan por su parte, si al principio las tuviere, dévelas presentar junctamente con la demanda o respuesta de excepción y si no, podrá hasta la conclusión de la causa, jurando que después del pleito contestado vinieron a su poder, per d. l.17 Madrici, c. cum dilectus de fide instrum , y el juez manda dar traslado de las escrituras a la otra parte para que si quisiere pueda allegar y proponer algunas excepciones que pone Specula tt º de instrumentorum, Alcia. in praxi fol.172 Presupuesto lo sobredicho y conclusa la causa, ninguna de las partes puede dezir ni alegar cosa alguna et nota que favore rei ut liberetur judex ex off.º, potest aperire conclusionem in causa, non tamen est locus si partes petant tene menti. Pero bien podrá el juez inquirir la verdad, juxta c. judicantem 30 q.º 5 l.ubicumque ff. de interrog. actionib., y no tan solamente en lo sumario, pero aún en lo plenario, juxta Inoc., Abb., Felin. in c cum Joannes de fide instrumentorum et est magis comunis opinio texte Alex. in l.4\$ hoc autem judicium n º19 ff. de damno in festo. Y entonzes el juez da el processo y causa por concluso y manda citar las partes para oir sententia diffinitiva para la primera audientia y desde adelante para cada dia que no sea feria, de qua citatione v.º supra

<sup>7</sup> Al margen, «de repulsis contra testes v º late Pérez in l.1,tt º11,lib 3 Ordin , col 1156»

<sup>8</sup> Al margen, «pragma \$ 18»

pagina 50 ubi bene habes. Y así se guarda, [f. 73 v.] puesto que la l.1,tt.º5,lib.3 Ordin. requiera que la citación para sentenciar sea para dia cierto. Y luego el juez pida el processo y véalo todo por extenso, y si antes que sententiare las partes le quisieren informar de palabra o por escrito, dévelas oír sin dar traslado ni noticia a la parte contraria, ita Inoc. in c. per tuas de testib., Roma consil.162, Deci. in l.15 apud quem n.º20 C. de edendo et ibi Ripa n.º 15. Y si desta información alguna de las partes tuviere al juez por sospechoso, puédelo recusar como dicho es.

Visto todo el processo por el juez, pronuncie sententia deffinitiva, secundum jus i lo que hallare processado, y a de ser cierta y no conditional, § curare instit de actionib. l.2 et 3 C. de senten. ex brevi loq c. fin de re judic. in 6,l 5,tt.º2,P.º3, salvo si la sentencia fuere de menor, como arriba diximos, y en la sententia condemnatoria se haze condenación de costas, l.cum quem temere C. de judic., pero no en la absoluta, porque puede tener el actor justa causa de litigar y ésto sería quando el reo tuviere justa causa, Jasson in l.properandum § sin autem alterutra C. de judic. n.º1, Hippol. in l. patrem l. marito n.º13 ff de qqss.

#### *La forma que se guarda en la apelación*

Pronunciada la sententia diffinitiva, el juez la manda notificar a las partes, l.labeo C.quom.º et quando, l.1,tt.º15,lib.3 Ordin , y si la consintiere, mándela executar como se dirá abaxo, pero si alguna de las partes se sintiere agraviada y viere que la sententia es nulla, deve alegar de nullidad ante el mismo juez dentro de 60 dias, l.2,tt.º5,lib.3 Ordin. Y sola una vez puede tractar de nullidad, Celsus v.º nullidad in 3 et 5 y las causas de nullidad pone Preposi in c. postremo col.3 de appella, algunas pone Celso v.º sententia n.º 9 cum seqq., v.º. Monterroso pág. 13 et 14 et Bantius in suo tracta. de nullitatibus.

Presentado el escrito de nullidad, el juez manda dar traslado a la otra parte, la qual responda ser todo al contrario, diziendo ser válido, y en todo se proceda como en la primera instantia hasta la sententia diffinitiva, la qual pronuntie el juez según fuere provado y si pronuntiare aver sido ninguna, puede conocer de nuevo en la causa si es juez ordinario, l.si preses C. quom.º et quando. Pero si la sentencia fuere válida y la parte se sintiere agraviada della, puede apelar dentro de cinco dias después que fuere pronuntiada, l.1,tt.º16,lib.3 Ordin. Y ésto es de derecho civil, porque del canónico puede dentro de 10 dias, ut c. anteriorum 2 q.º. 6 c. quo ad consultationem de re judic. c. non solum de appellationib in 6, l.22,tt.º23,P.º3, la qual apelación a lugar si no consentió tácita o expressamente la sententia, dexando pasar el término de la apelación que da la ley para apelar Y si la causa es de dies mill maravedís abaxo, dévese de apelar dentro de los çinco dias para el consistorio del pueblo donde se tracta la causa y ase de concluir y fenecer la instantia de la apelación dentro de 40 dias, conforme a la ley 95 de Valladolid anno 1524 et 19 de Valladolid de 1558, por la qual se estiende la l.6,tt.º16,lib.3 Ordinam., la qual se guarda en el sentenciar, v.º. Monterroso ubi supra 12 et v.º1. 20 de Valladolid de 1558, que pone pena a los jueces que no se quisieren conformar con la sententia de los del cabildo. Y el consistorio luego que el apelante se presentare ante él a

de presentar y nombrar dos personas del regimiento ante quien juntamente con el juez que sentenció se trate la causa de la appellación conforme a la dicha ley. Pero si la causa fuere de diez mill maravedís arriba, deve apelar para el juez superior, el qual conforme a derecho puede proceder en grado de appellación o puede apelar para los oydores del Audiencia real, l.30 de Valladolid 1537, Celso v.º appellatio n.º31 et 34. Y en la apelación no es necessario exprimir causa, porque se puede justificar por muchas causas, per l. per hanc ubi Salic et dd. C. de temporib. appella., dd. in c. fraternitatis de testib., Felin., Deci in c. ex parte de rescrip. Y si se apelare incontinenti, bien se puede apelar viva voce y sin scripto, l.2 ff. de appella., l. litigatoris C. eod., l.22, tt.º23, P.º3, Specula tt.º de appella. § qualiter. Y deve la appellación tener tres cosas: la primera, que refiera el tenor [f. 74] de la sentencia de que se apela; la segunda, que a de dezir que la sentencia es nulla e injusta y mui agraviada y pónense las causas de la apelación; en la tercera se declara el juez ad quem y se pide los apostolos, l.1 ff. de appella. l. eos § sin autem ubi glo. c. eod., l.1 ff. de libelli dimiss. d. l. 22 p.º.

Y presentada la apelación ante el juez, se responde que la oye y si fuere cosa en que valga la appellación, dentro de 3 dias se la otorgue, juxta l. iudicibus C. de appella., l.2, tt.º15, lib.2 Fori, l.26, tt.º23, P.º3, porque de otra manera incurriría en pena de treinta marcos, l.25, tt.ºfin., li.8 Ordin., salvo en los casos que no a lugar la apelación, los quales pone la l. observare C. quorum appella., l.16, tt.º23, P.º3.

Y en otorgando la apelación el juez no conoce más de la causa, porque todo será ninguno y se revocará por via de attentado<sup>9</sup>, l.1 ff. nihil novari c. non solum de appella. in 6 Curse sing. v.º appellatio in 1 Y puede el juez a quo agsinar al apelante término para que se presente ante el superior y si dentro de aquel término no se presentare, quede la apelación deserta, ut c. cum sit Romana de appella. Preposi et dd. in c. personas eod. tt.º Pero si ningún término le agsinare, deve el apelante presentarse delante del superior, si fuere dentro del mesmo pueblo, dentro de 3 dias, y si ante los oidores, dentro de 15 dias, estando los puertos acá, y si de los puertos allá, dentro de 40, l.2, tt.º16, lib.3 Ordin., dentro del qual dicho término el apelante deve comparecer ante el superior con la otorgación o denegación de la apelación, y presentado ante el superior con el testimonio de lo sobredicho, entonzes manda dar compulsoria contra la parte que venga a seguir su justicia y inibitoria contra el juez a quo y si el apelante fuere negligente en presentarse y seguir su apelación ante el juez superior dentro del dicho término, la apelación queda deserta, ut d. c. cum sit Romana, y entonzes parece la otra parte ante el juez que sentenció y pide que, siendo citado su adversario, mande executar la sententia, y si el apellante non mostrare su mejora de cómo se presentó en el tiempo, puede el juez proceder a execución, Angel. in l. qui maiorem C. de appella., Feli. in c. ex parte n.º 9 de rescript., Matesila. notab. 21, pero si el apelante pareciere ante el juez superior dentro del dicho término

Traído el processo y presentado su escrito de agravio, el juez mandará dar traslado a la parte y en ello y en lo demás se procederá de la misma manera que en la primera instantia hasta la sententia diffinitiva, en la

<sup>9</sup> Al margen, «v.º Erarium pag 63 v.º judex deferendo»

qual si se confirmare la primera ai condenación de costas, pero no si se revocare, glo in auth. generaliter C. de episcop et cleric., l.27,tt.º23,P.º3. Presentada la dicha sententia, notificase a las partes como en la primera y la parte que se sintiere agraviada puede apelar de la dicha sententia para revista, de la qual no ai apelación, per l.1 C. ne liceat 3 provocare c. tua nobis de appella., l.25,tt.º23,P.º3, pragma 42 vers 36 in volu. pragma.

### *La ejecución de la sententia*

Passada la sententia en cosa juzgada o confirmada en grado de apelación, el juez superior remitte la ejecución al juez primero que conoció de la causa, l.6,tt.º15,lib 2 Fori, l.27,tt.º23,P.º3, l.9 et 13,tt.º16,lib.3 Ord., l.fin.,tt.ºfin ,lib.5 Ordin., Celso v.º ejecución n.º42. Y si el condenado no tuviere bienes en la jurisdicción del juez sino en otra parte, embíe el juez la causa y en la requisitoria vaia inserta la sententia que se diere de executar y ase de executar conforme l a divo Pio \$ si in venditione cum sequentib ff. de re judicata, l.3,tt.º27,P.º3, Celso ubi supra n.º1

Pedida la ejecución por la parte, mande el juez dentro de tres dias desde que le fuere pedida la ejecución, aora sea sobre cosa raíz, aora sobre bienes muebles, excepto sobre dinero que tiene dies dias <sup>10</sup>, l.2,tt.º20,lib.3 Ord., l.5,tt.º27,P.º3, l 13,tt.º16,lib 3 Ordina , mande al reo que dentro de los 9 dias primeros siguientes pague aquello en que fue condenado, juxta l.6,tt.º27,P.º3, l.13,tt.º16,lib.3 Ord. Manda que nombre bienes con fiança de saneamiento, [f. 74 v.] juxta l 2,tt.º15,lib 2 Fori, l.13,tt.º14,lib.6 Ordin y si no paga ni nombra bienes, el juez manda que lo echen preso hasta que pague, l.1,tt.º20,lib.3 Fori, l.3,tt.º20 vel 23,lib.8 Ord., dd in l.tutor \$ qre tutori de suspectis tutor glo in l 3 eod. tt.º. Y si no nombrase bienes, haga la ejecución en ellos y, si no, hágala en los bienes que hallare, en la manera siguiente: primero en bienes muebles y si no, en raíz con fianca de saneamiento o si no, haga en deudas o salarios, per d l. a divo Pio \$ in venditione l. etiam C de executio rei judic., l 1,tt.º20,lib.3 Ordin. et d. l.8, l.2,tt.º15,lib 2 Fori, l.13,tt.º14,lib.6 Ordin. Y quando nombra bienes y los afiança, no le deve prender el juez, l.nemo carcerem C. de exactio. tribut. lib. 10, Ferrara in praxi in forma exequendae sententiae diffinitive vers. amplius queritur. Y deve considerar el juez que no haga ejecución al cavallero en sus armas y cavallo, al letrado en sus libros, casa y cama y ropas, ni al labrador en sus bueyes y mulas de labrar, ni instrumentos de su labranca, ni a los officiales en los instrumentos de su officio, porque el juez que lo hiziere pierde las costas y el que pide la deuda dos tanto para la parte a quien se pide, y demás desto la tal ejecución es ninguna, juxta l executores l. pignorium et auth. agricultores C. que res pignori., l 4,tt.º13,P.º5, l.3 et 12, tt.º2,lib.4 Ordi., l.2 et 7,tt.º12,lib.5 Ordina., Celso v.º execution n.º 38, lo qual se guarda quando ai bienes otros en que se pueda hazer execution, glos. in d. l executores qre approbatur

<sup>10</sup> Al margen, «l 11,tt.º4,lib 6 Ordin, v.º Celsum v.º execution vers 3».

comtr. teste Hipp. in R.<sup>a</sup> de fideiuss. n.º202, Celso ubi supra n.º6, l.3, tt.º27, P.º3.

Dévese hazer la execución proporcionada a la cantidad que se deve, de manera que por poca deuda no se haga execución en cosa de muncha contía, glos. in l.20, tt.º20, lib.3 Fori, Bal. in l. magis ne passt. de rebus eorum. El juez deve mandar dar la décima al alguazil que hiziere la dicha execución que remonta la deuda principal, salvo si ai costumbre de llevar menos, l.4, tt.º20, lib.3 Fori, l.13, tt.ºfin., lib.5 Ord.<sup>11</sup>. Y la parte que pide la execución deve jurar la deuda y contía que le es devida y si pidiere más de lo que le es devido, pague la demasía con otro tanto y no se deve pagar nada al executor, l.22, tt.º14, lib.2 Ordi., Celso v.º execution n.º 20 et 22. Y nombrados los bienes según dicho es, el juez los manda traer al pregón, si son muebles de 3 en 3 dias y si son raíces de 9 en 9, y dense tres pregones, l.1, tt.º20, lib.3 Fori, glo. in l. debitores de re judic. Y pasados estos tres términos y pregones, el juez manda citar a la parte para el remate al tercero dia, porque sin ser citada no se puede dar la sentencia de remate, Bar. in l.2 C. quorum appella. non et Maran. de ordine judiciorum 6 p.º. dist. fin. n.º19.

Citada la parte para el remate, si no se oppone a la execución, pronuntie el juez la sentencia de remate y del precio de lo que se vende haze pago y entrega a la parte y si no ai quien quiera comprar los dichos bienes, entonzes el juez los a de adjudicar a la parte en pago de su deuda, l.ordo C. de executione rei jud., l.6, tt.º27, P.º3. Y si el condenado dentro de 9 dias no rescata las prendas siendo muebles y dentro de quatro meses siendo raíces, queda el poseedor dello por verdadero señor, l. cum adjutores § fin. de bonis auth. judic. poss., l.23 Stili, l.5, tt.º8, P.º3, de quo late Socin. in l. postrem. ubi Xuares. Y si la parte se opposiere a la execución y alegare las exceptiones de l.4, tt.º8, lib.3 Ordin., Celso v.º exceptiones n.º13, Felin in c. ex parte de off.º deleg., dévese oponer ante la sentencia de remate y de aí a 10 dias a de provar sus exceptiones por authéntica scriptura o confesión de parte o legítimo número de testigos, conforme a la l. fin. Toletti et l.5, tt.º8, lib.3 Ordin., l.64 Tauri. Y si dentro de los dichos 10 dias no pudiere probar la excepción dicha porque no puede aver los dichos testigos, dévelos nombrar quiénes son y donde moran y que no se haze maliciosamente y si los testigos estuvieren desta parte de los puertos, tiene un mes para los presentar y si de la otra parte, dos meses y si fuera del reino, un anno, pero sin embargo désto, passados los dichos 10 dias se a de traer a devido efecto la dicha execución, dando el acreedor fiancas que si el deudor probare la tal excepción, le bolverá lo que tiene pagado, con el doblo, pero si el deudor no lo probare, deve en pena pagar otro tanto, conforme a la dicha l. fina., Celso ubi supra n.º18, y en tal caso no a lugar apelación, por las dichas leyes. Y presentada la oposición, el juez manda dar traslado a la otra parte que pide la execución para si quiere alegar contra ella y si el juez viere que el reo a probado sus exceptiones bien, dévele absolver y, si no las probare, el juez hará execución pronuntiendo sententia de remate y haziendo [f. 75] entrega a la parte según es dicho, y si hubiere 3 oppositor contra la execución pedida, se a de presentar dentro del dicho término, alegando no aver lugar la dicha execución porque deve

<sup>11</sup> Al margen, «v.º Perez in l.4, tt.º8, lib.3 Ord. col. 1088»

ser primero pagado, lo qual se haze comumente quando las mugeres se oponen a su dote o el acreedor tiene hipoteca primero o mejor recaudo, juxta glo in l. assiduis C. qui potiores, l 3, tt.º27, P.º3, l.33, tt.º13, P.º5, Covar. lib 1 variarum c.7, Bar. et dd. in d l a divo Pio \$ super rebus, Castell. in l 60 Tauri. Si el 3 oppositor quiere provar su excepción dentro de los dichos 10 dias, procédese sumariamente si se pide via sumaria y, si ordinaria, procédese como en la primera instantia, y, hecha la execución, se dará copia al que pide segunda y alegarán de su derecho, presentarán sus interrogatorios y lo demás hasta la sententia, en la qual sententia pronunciará el juez aver lugar la execución hasta que la segunda instantia fenescá, según dicho es Y, determinado, se hará la execución, mandando entregar primero al que provare de mejor derecho y después por su orden, l.1 et per totum C. qui potiores in pignore habeantur.

### *Cesión de bienes*

Quando el deudor encarcelado tiene muchos acreedores y no tiene de qué pagar y entonzes si estuviere 6 meses sin pagar las deudas que estuvieren líquidas, deve ser compelido a hazer cessione de bienes y, si no la quisiere hazer, la lei la da por hecha y el juez lo declara así y lo entrega a los acreedores por su orden, según abaxo se dirá, y si las deudas no estuvieren líquidas, liquidarse han y entre tanto a destar en la cárcel, l.pena de cessione bonorum, pragma.80. Y cessione de bienes no es otra cosa sino desamparar sus bienes dexándolos a sus acreedores, l.4, tt.º15, P.º5. Pero si el deudor encarcelado quiere expresamente hazer cessione porque no tiene de qué pagar, luego que las deudas fueren líquidas la podrá hazer contra la voluntad de sus acreedores, l 5, tt.º13, lib.5 Ordin., y para hazella dize ante el juez que quiere ceder sus bienes porque no tiene con qué pagar a sus acreedores y las deudas están líquidas, por tanto que quiere ceder a la cadena, pide mande fixar su carta o edicto y pregonarla en forma para que pare perjuizio a sus acreedores y le mande dar alimentos conforme a la ley, lo qual pide por testimonio. Entonzes el juez manda que nombre sus acreedores para ser citados i vengan a ver la cessione y a pedir que no se haga y luego hágase inventario de todos sus bienes ante el scrivano y hágalo presentar ante el juez, l 5, tt.º13, lib.5 Ordin., y el juez manda notificar a los acreedores el pedimiento e inventario y dalle carta del edicto y después de pregonada públicamente, se fixe en el lugar acostumbrado y entonzes parecen los acreedores y las deudas que están líquidas prefiérense las antiguas, como está dicho en la execución, y el juez de su officio recibe información si el deudor encarcelado es official y de qué calidad es y lo que puede ganar de su trabajo, de lo qual saque alimentos y vestidos y dias feriados y de lo que resta mande que pague tanto cada un año a Juan hasta que sea acabado de pagar y después por su orden a los demás acreedores y declara y manda que traiga una argolla de hierro al cuello del gordor de un dedo, per l.2, tt.º8, lib 3 Fori, l.5, tt.º13, lib.5 Ord. Y si el acreedor a quien sirve le quita el argolla, pierde el derecho que tenía y pasa al siguiente por su antigüedad, conforme a las leyes y pragmáticas sobre dichas, Celso vers. cessione de bienes n.º5. La razón es porque es visto renunciar la deuda, la qual no se consume civil ni naturalmente por la

cessión, mas dilata la paga hasta que venga a tiempo de poder pagar, Bal., Salic. in l.1 C. qui bonis cedere, Bar., Angel. et comtr. dd. aprobando glo. ibi in l. ubicunque de fideiussorib. comuni teste Jasson in \$ fin. instit. de actionib. Y la cessione aprovecha para que el deudor no pueda ser preso por las dichas deudas ni ser compelido a más de lo que pudiere hazer, l.2 de cessione bonorum, C. Oduardus de solutionib. Y esta cessione no se puede hazer sino en los casos que pone Jasson in d. \$ fin. n.º 11 et Bertachin. in reportorio in vers. de vita pauperum. Pero en los casos que a lugar, solamente se a de dexar al cessionario los paños menores de lienço, Celso in v.º cession n.º7, l.1,tt.º15,P.º5. Pero no valdrá la costumbre que permittiere hazerse la dicha cessione por alguna forma desonesta, secundum glo. in d. \$ fin., Angel. in l. fin. C. eod., Alberic. 1 p.º. statutorum q.º.28 et in d. l. fin. et comunis opinio ddrum. in d. c., Oduardus et Jasson in d. \$ fin. n.º29.

[f. 75 v.] *La orden que se a de tener en lo criminal*

En todas las causas criminales o se procede a pedimiento de parte o por via de inquisición del officio del juez, traddit Bar. in extravag. ad reprimendum vers. per accusatorem, Angel. de malefic. vers. hec est quedam inquisitio. Quando se procede a pedimiento de parte, agora sea por acusación o denunciación, propuesta la querella ante el juez por la parte injuriada, deve considerar el juez qué persona es la que querella o denuncia, si lo puede hazer o no, porque en los delictos públicos qualquiera se admite del pueblo, tex in pr.º de pub. judic., l.4,tt.º4,lib.4 Fori, l.14,tt.º8,P.º7. Y lo mismo es quando en los delictos privados se a de poner pena para el fisco, glo. ubi Bar. in R.º de popular. 169, Platea in R.º C. de jure fisci Pero ésto procede especialmente en el que quebranta el sepulcro ageno, Bal. in l.adversus C. de furtis, Imola in d. l. 1, Celsus v.º accusation n.º42, l.3,tt.º1,lib.4 Fori, l.16,tt.º7,P.º7, Enpero en los otros delictos privados sólo aquel puede acusar el que fuere injuriado o pretendiere intarresse y no otro, glo. in R.º de popularib. actionibus, l.2,tt.º20,lib 4 Fori, l.8,tt.º2,P.º3. Todos los que no pueden acusar pone l. qui accusare ff. de accusatio. et glos. in c. 1 de accusationib., l.2,tt.º1,P.º7 et d. l. 2 Fori et glo. in c.1 de accusationib.

Deve el acusador jurar que no trae malicia en su querella, ut Celsus in v.º accusation n.º26, l. 14,tt.º1,P.º7, y no deve el juez admittir querella o accusation por procurador, l. pena \$ ad crimen ff. de public. judic., l.6,tt.º1,P.º7, l.12,tt.º5,P.º3, Hippol. singul. 221, Socin. regula 395. Considerado todo ésto por el juez y recebida la querella <sup>12</sup>, pida a la parte información della diziendo que, dando información de lo contenido en su querella, está presto de hazer justizia, porque primero deve constar del delicto que haga cosa de lo que le es pedido, l.illud ff. ad Sillan., ubi Bar n.º2, Hippol. in l.fin. de qq. et in praxi in pr.º. n.º2, Angel. de malefic. v.º fama pu.º. n.º18. Luego en continente el acusador deve nombrar los testigos para la dicha información y el juez les toma juramento y los examina secreta y apartadamente por el tenor de la acusación

<sup>12</sup> Al margen, «v.º Monterrosu pagina 44»

y si por la información no hallare culpado al acusado, en ninguna manera lo prenda, l.2 ubi glos. C. de exhibend. reis. Xuares tracta. de fideiuss. in causa criminali col.2, Angel. de maleficiis v.º quo iudex comissit l.1 vers. informando, tt.º29,P.º7. Pero si le hallare culpado por la información, vaya luego a buscarlo y si lo hallare préndalo luego y póngalo en la cárcel, con prisiones o sin ellas, conforme a la calidad de la persona, l.prim.ª C. de custodia reorum, l.1 ff. de custodia reorum, tt.º29,P.º7, l.4. Mas si el delito es grave y fuere notorio averlo cometido el acusado y teme el juez que se ausentará, entonzes bien lo puede prender sin información, la qual deve fazer después, d. l 2,tt.º29,P.º7, Hipp. de questionib. et in praxi § constate n.º5. Y al tiempo de la prisión deve el juez considerar la calidad del delincente, porque si fuere persona honrrada no le deve llevar agarrado y si el delito no fuere mui grave deve mandar que se vaia a la cárcel con pena y dalle lugar que vaya a su casa a disponer de sus negocios, juxta l.4,tt.º29,P.º7, mas si fuere ladrón o infame o vilísima persona, derechamente le lleve a la cárcel y conforme al delito le podrá poner prisiones o no, l.1 ff. de custodia reorum, l.4,tt.º29,P.º7, y si fuere muger dévela poner apartada de los hombres, juxta l. quoniam C. eod., l.5,tt.º29,P.º7 Si el delincente huyere de la cárcel, es avido por condenado y malhechor del delito, l.13,tt.º29,P.º7, y será castigado juxta l.1 reos ff. de custodia reorum, y si alguno le soltare, merece la misma pena que el delincente merecía, l.4,tt.º29,P.º7<sup>13</sup>, l.5,tt.º12,lib.8 Ordin., y si el carcelero lo soltare o se fuere con él, es tenido a la misma pena que el delincente merecía<sup>14</sup>, l 12 et 19, tt.º29,P.º7, l.2,tt.º12,lib.2 Ordina.

Después de preso el delincente, haga el juez por irlo a visitar lo más presto que pudiere, l. iudices C. de episcop. audientia, y tómele por sí mesmo la confesión, arg.º glos. in l. jubemus C. de liberali causa, Hippol. in praxi § postquam n.º17, así que el juez irá a la cárcel con el escrivano y mandará salir fuera el delincente y, salido ante él, si en su aspecto no pareciere maior o menor, pregúnteselo y provéalo de curador si fuere menor, l. clarum C. de auth. prestat., Angel. de malefic. v.º comparverint, porque de otra manera no valdrá la confesión aunque fuese jurada [f. 76], ita Bal. in l.1 n.º66 vers. sed pone C. de confess., Hippol. in l 1 n.º11 de questionib. Proveído de curador, estando presente el mismo curador y si es mayor, tómele juramento que dirá verdad de lo que le fuere preguntado y pregúntele luego todo el hecho del delito de que es acusado y qué es lo que sabe dello, y luego en continente a de responder sin consejo de letrado ni término, Bal. in l. custodias ff. de publ. judic. n.º1, Avend. resp.4 n.º3 et Simancas De instit. catholicis c.63 n.º33, Xuares in l.4 tt.º de las injurias lib.2 Fori<sup>15</sup>, l.4,tt.º29,P.º7. Y si el delincente confessare el delito, tórnalo a meter en la cárcel, l. si confessus ff. de custodia reorum, d. l.4,tt.º29,P.º7, y después de uno o dos dias el juez ante el escrivano mismo mande parecer ante sí el mismo delincente y pregúntele que diga y declare si quiere estar en

<sup>13</sup> Al margen, «v.º addita in l 4 in fin. ff. de ad l. juliam maiestatis»

<sup>14</sup> Al margen, «v.º addita in l. ad comentariensem C. de custodia reorum».

<sup>15</sup> Al margen, «v.º Gomez tomo 3 c 12 n.º5 et Bernar. in praxi sua ca. 118, Perez in l 1,tt.º4,lib 3 Ordin, vers. dubitat 6, Hippolit. in l pen n.º 72 ff. de qqs »

su confesión y ratificarse en ella <sup>16</sup> y deve el juez agsinarle término de 6 o ocho dias, como le pareciere, para que se descargue si quiere, Hippol ubi supra n.º100 in § constante, y si dentro del dicho término no se descargare, condénele según la calidad del delicto, porque contra el confesso y convencido en juicio ordinario no a lugar apelación, l.2 C. quorum appell., Jasson in l.virum n.º33 si certum petat.º., Hippol. in praxi § constat n.º fin et in § postquam n.º36, empero en los casos que pone Hippol. no deve sentenciar.

Empero si el delinvente negare en su confesión el delicto de que es acusado, deve el juez mandar al acusador que proponga su acusación en forma si antes no la avía propuesto y, propuesta, mandará dar traslado al delinvente y que dentro de 3.º dia responda y alegue de sus excepciones, como en lo civil se dixo et ita l.14 et 16, tt.º1, P.º7. Y si el delinvente temiere que el juez procederá contra él de hecho o le pondrá a cuestión de tormento, o no le otorgará la apelación, recúselo con juramento que no lo haze de malicia y entonzes el juez es obligado a se acompañar con el alcalde del mismo pueblo, conforme a la l.1, tt.º5, lib.3 Ordin., el qual juez y el acompañado hazen juramento que procederán en la causa como se dixo arriba en lo civil.

Dentro del término agsinado por el juez, deve el reo responder y poner sus excepciones y defensiones, como se dixo en lo civil, y siempre en fin de la respuesta se acostumbra a dezir que lo dé sobre fiancas y entonzes considere el juez si por el delicto se a de poner pena corporal o pecuniaria que en algún caso se deva convertir en pena corporal, que en estos dos casos no lo deve dar en fiado, l.divus de custodia reorum, l.6, tt.º29, P.º7, l.9, tt.º11, lib 3 Ordin. in fine, l 4, tt.º3, lib.3 Fori, Bar in d. l.1, Xuares d. tracta de fideiuss. in causis criminalib., Hippol. in c. attingat n.º1 et 7. Mas si por el tal delicto se a de poner pena pecuniaria simplemente, bien puede el juez dallo en fiado per supra d. jura, salvo en los casos siguientes: el primero, si es cerca de la sentencia diffinitiva, Angel. in l.1 C. de exhibend reis col.2; el segundo si al principio pudo dar las dichas fiancas y no quiso, Angel. ubi supra; el tercero, si alguna vez se huyó de la cárcel, glos. in l. lege Cornelia ff. ad Sillan.; el 4.º si uviere confessado el delicto y si estuviere por sentenciar, Bal. in l.nullus C. de exhiben reis Y si es caso en que se sufre dar en fiado, sea sobre buenas fiancas, l.sancimus C. de fideiussorib., y si no, calle el juez y mande dar traslado desta respuesta al actor y procédase en la causa hasta publicación de testigos según diximos en lo civil, excepto que en lo criminal deven ser los términos más breves y cada dia que el reo lo pida deve el juez darlo más breve, porque el pleito se concluya más brevemente, Hippol. in praxi § expedita n.º63.

Y ordenado el processo hasta la publicación de testigos y, hecha, aleguen de bien provado y puédense pedir tachas, como se dixo en lo civil, y si el delicto estuviere bien cumplidamente provado deve el juez condenar al reo diffinitivamente y en ninguna manera le condene a cuestión de tormento, porque si el reo en el tormento negase el delicto, no le podría luego condenar, glos. et Alberic. et Hippol. in l.edictum

<sup>16</sup> Al margen, «v.º Hippol in § postquam n.º 22 quem omnino, v.º arg.º l.2 C. de custodia reorum et d. l. si confessus, ubi notant omnes et Hippol in praxi § constante n.º 100»

de questionib., Hippol. in praxi § nunc videndum n.º21 et singula. 262, l.2, tt.º30, P.º7. Mas si el delicto no estuviere bien provado sino simplemente, por lo qual el acusador o fiscal le pide que lo condene a cuestión de tormento, mande dar traslado al reo desta petición, el qual responda todo lo contrario, diziendo no aver lugar el tormento y dase otra vez traslado al acusador y réplica y el reo torna otra vez a replicar y concluyen y, conclusa la causa, el juez vea con diligencia la causa y processo y determine si a lugar el tormento según fuere provado, considerando que para que aia lugar el tor [f. 76 v.] mento se requieren nueve cosas: la primera, que el delicto sea capital, porque no en todos los delictos a lugar el tormento, l. divus ff. de questio., Cifuen in l.79 Tauri col.17 vers.17; lo segundo, que conste del delicto, Bar. in l.1 § qui questionem et in l. fin. ff. de qqs., Angel. v.º fama pu.ª. n.º20, l.9, tt.º5, P.º3; lo terzero que el delicto no esté legítimamente provado, l. edictum de qqs., Angel. ubi supra col.5, l.1, tt.º36, P.º7; lo quarto, que de los indicios se dé al reo copia, Bar. in l. fin. de re judic.; lo quinto, que lo pida el acusador diziendo que no tiene bastantes probancas; lo sexto que sea después del pleito contestado, Bar. in l. si quis adulterum de adulteriis; lo sétimo, que el juez aya por sí mismo examinado los testigos, tex in auth. apud eloquentissimum ubi glo. de fide instrum., l.3, tt.º30, P.º7; lo octavo, que si el reo fuere menor le dé un curador, l. clarum C. de autorita. prestan., Angel. de malefic. v.º compareat fol. 43 col.3; lo nono, que aia indicios suficientes, Bar. per tex ibi in l. de questionibus ff. de qqs., Angel. ubi supra v.º fama publica folio 16 colu.2, quod traddit Hippol. relatus a Bernar in regula 636, Cifuentes ubi supra col.7.

Los indicios que se requieren de necesidad son los siguientes: lo primero, que aia un testigo de vista junctamente con otros indicios, l.3 C. ad l. Jul. magestatis, Jasson in l. admonendi n.º176, Hippol. in l. fin. de qqs. et in praxi § diligenter n.º6 y así se a de entender, l.3, tt.º30, P.º7 y l.73 Stili; lo segundo es fama pública, Hippol. d. § diligenter n.º18; lo 3.º confesión extrajudicial, l.5 ff. de adulteriis ubi glos., Felin in c. cum olim n.º 2 de rescriptis, Hippol. d. § diligenter, Cifuentes ubi supra col. 9, lo 4.º, que la cosa hurtada se halle en poder del delincente, l. manifesta ff. de furtis, Hippol. in l. qui fals. n.º122 ff. de falsis. Estos indicios y otros muchos trae Bar. et Hippol. in l. fin. ff. de qq. <sup>17</sup> et in praxi § diligenter et Cifuentes ubi supra col 9, donde dize que se a de dexar al arbitrio del juez.

Cerca de los indicios ad torturam vide l.3, tt.º30, P.º7 Y deve también considerar el juez que ai ciertas personas que no pueden ser puestas a cuestión de tormento, Hippol. l. in praxi § expedita n.º27, l. 2, tt.º30, P.º7. Y cuándo la confesión hecha en el tormento perjudique y cuántas cosas se requieran para que deva perjudicar, pónelo Cifuentes ubi supra fol 36 col 1. Lo primero que requiere es que la tal confesión de los indicios después sea perseverada, pero si los indicios siguientes no confirman la confesión precedente hecha en el tormento, Bar. in l.1 ff. de qqs., Angel. ubi supra col 4, Paul. consil. 19 n.º20 quod limitatur in uno casu secundum Bar. ubi supra, 2.º requisitum est qui delictum alias probari non possit, 3.º quod de questione detur et proferetur sententia

<sup>17</sup> Al margen, «Gomez 3 tomo c 13 de tortura n.º» (sic.)

alias non valet talis confessio etiam persevarata, l.2 ff. de appella. et talis sententia est proferenda in presentia partium et ab ea poterit appellari, 4 requisitum est quod reus citetur pro habendis indiciis, 5 est quod detur copia indiciorum, 6 quod non torqueatur ante litem contestatam, alias ejus confessio sibi non prejudicat, 7 requisitum est quod reus non torqueatur antequam super defensionibus suis audiatur, alias ejus confessio licet sit perseverata non nocet, 8 requisitum est quod judex ipsum examinet et testes, non tabellio etiam mandato ejus, Cifuentes ubi supra ubi ponit alia 8 requisita.

Considerado todo ésto por el juez y precediendo lo sobre dicho, es obligado a poner a cuestión de tormento al delincuente, mayormente siendo por la parte pedido, ut glos. v.º oportet in l. quicumque C de servis fugit. Y lo mismo es obligado a hazer si por via de officio o inquisición procede y si no lo haze será obligado en residencia, prout Bar. tenet in d. l. quicumque et in l. fin. de qq., Cifuentes ubi supra col. fin. Empero no aviendo suficientes indicios, el juez en ninguna manera, aunque la parte lo pida, ponga al reo a cuestión de tormento, porque la confesión que hiziere no valdría, Roman. singul. 131, aunque después uviese los sobre dichos indicios, ut supra diximos, Bar. et Hippol in l. maritus de qqs n.º2 et in l.1 n.º14 eod. tt.º. Item el reo puede apelar de la sentencia del tormento, l.13,tt.º23,P.º3, y sin pena podrían resistir al juez, Inocen. in c. si q.º. de off.º. deleg., y demás desto el juez sería obligado en residencia a padecer la misma pena, l.4,tt.º30,P.º7, Hippol. [f. 77] in l. questiones col. fin. de questionib. Aviendo los requisitos necesarios, el juez pronuntiará la sentencia del tormento contra el reo según el delicto y la calidad de la persona, porque no a de mandar dar tan gran tormento al flaco como al rezo y cuántas maneras ai de tormento pone la l.3,tt.º30,P.º7, Hippol. in l.1 n.º27 ff. de qqs. Pronunciada la sentencia de tormento, el juez la manda notificar al reo y, si fuere injusta, podrá apelar della, l.13,tt.º23,P.º3 y Celso v.º appellación n.º7, y el juez otorgue la apelación, y si el juez superior determina aver lugar el tormento, confirma la sentencia, o el reo no apela della, el juez manda llevar ante el escrivano al reo al lugar determinado para el tormento por los ministros del tormento y no consienta estar delante persona alguna sino solos los ministros y aunque el reo lo pida no consienta entrar ni estar procuradores del reo, Bar. et Paul. in l. vir ff. dell., vers. ni otro tt.º30, P.º7, y quando muchos se an de atormentar por el mismo delicto, deve el juez començar por el más flaco y temeroso, l.5,tt.º30,P.º7, y si uviere de dar tormento a padre y hijo, primero dará al hijo, arg.º l. isti quidem ff. quod metus causa, Jasson in l.51 is qui pro emptore n.º172, Hippol in l.1 n.º78 ff. de qq. Allegado el reo al lugar del tormento, mándelo el juez desnudar en camisa y, desnudo, antes que lo ponga en la escala del tormento, le diga y amoneste que le diga la verdad de lo que sabe del delicto de que es acusado, porque de otra manera si en el tormento muriere o se le quebrare pierna o braço, proteste que sea a su costa y cargo y ésto que dize el juez y lo que responde el reo, o si callare, todo lo escriba el escrivano y guárdese hazer preguntas al reo si cometió aquel delicto, porque por miedo del tormento podrá dezir que sí aunque no sea verdad, mas siempre le pregunte qué sabe de aquel delicto, que diga la verdad, l.3,tt.º30,P.º7 Y si entonzes el reo confessare, mándele tomar a vestir y bolver a guardar

hasta ver si se ratifica, y si lo negare o dixere que no sabe nada, o callare, mande el juez atar a la escala del tormento por la cabeça, braços y piernas según es costumbre y en acabándole de atar hágale otro requerimiento como el pasado y, si no confessare, mándele apretar los cordeles y dalle un quartillo de agua y después pregunte lo mismo y, si no confessare, proceda en su tormento hasta que se acabe de cumplir y executar la sentencia, preguntándole de rato en rato y requiriéndole diga la verdad como dicho es, y todo lo escriba el escrivano y guárdese el juez de asegurar al delinquente que no le hará mal porque sepa que la confesión que en tal caso hiziere no valdrá nada, secundum Hippol. in l.1 § questioni. ad finem ff. de qq et in sua praxi § postquam n.º16 et in singul.201.

Acabado el tormento, el reo confesso o nego, si siempre negó y fue sufficientemente atormentado, no puede otra vez ser puesto a cuestión de tormento sin más indicios, Bal. in l.2 C. quorum appella, Hippol in d. l.1, para lo qual avise el juez que en la sentencia del tormento siempre reserve en sí la qualidad y forma del tormento y quando se quiere apartar del tormento proteste que suspende el tormento hasta que bien le pareciere y con esta protestación puede reiterar el tormento, y si siempre negare en el tormento, proceda en el pleito conforme a como diximos en lo civil. Mas si el reo confessare el delicto en el tormento, desátelo y tórnelo a la cárcel y después de pasadas veinte y quatro horas, de manera que esté descansado, el juez en presencia del mismo escrivano hará parecer ante sí el delinquente y pregúntele si se ratifica en la confesión que tiene hecha, la qual le haga leer, Bar., Bal. in l.2 de custod. reorum, Cifuentes in d. l.79 Tauri, vers.15, l.4,tt.º30,P.º7, porque la confesión hecha por miedo de los tormentos no vale si no se ratifica, l.1 § divus ff de qqs., l.4,tt.º30,P.º7, Paris de Puteo de sindicatu. fol.299. Y si se ratificare en la confesión, no resta más de la sententia diffinitiva condemnatoria, mas si le pesare de la confesión hecha y dixere que la hizo por miedo del tormento y como tal la revoca, por ésto sólo lo puede el juez tornar al tormento de la misma manera que dicho es y si en el tormento otra vez confessare y en la ratificación otra vez tornare a negar, no le deve más el juez reiterar el tormento, excepto si el delicto fuese laesae magestatis, traición, hurto, falsa moneda, porque en estos delictos puede ser uno atormentado tres vezes, ut l.4,tt.º30,P.º7, Bar. et Hippol [f 77 v.] in l.1 ff. de qqs., Paris de Puteo ubi supra fol.274 Y si siempre en la ratificación negare, lo mismo sea que si negó siempre, pero si se ratificare en la confesión, como dicho es y conclúyase en la causa como en lo civil.

Nota que judex ex officio suo post conclusionem in causa potest eam aperire in favorem rei ut si veretur si ignocens sit, si vero partes hoc petant non est locus.

Conclusa la causa, el juez deve con diligencia ver el processo y considerar lo dicho en el 3.º y 4.º requisito, tráelos Hippol. in praxi § ff. Siempre los jueces para castigar an de ser benignos y más promptos a asolver que a condenar, l.Arrianus ff de actionib. et obliga. Pronuntiará la sententia condenando o asolviendo, según que hallare por justicia, teniendo a Dios ante los ojos Pronunciada la sententia diffinitiva, mándela notificar a las partes. Si fuere absolutoria y la parte accusante appellare, el reo esté preso hasta que la apelación se concluya y procédase

en esso como en lo civil, y si no apelare, mande el juez soltar el reo conforme a la sentencia.

Mas si fuere condemnatoria y el condenado apelare, deve el juez otorgar la apellación, excepto si fuere convencido y confesso, porque entonzes no a lugar la apelación ni en los casos que pone la l.2 C. quorum apella. non, l.13,tt.º23,P.º3, y entonzes el juez deniegue la apelación y execute la sentencia, como abaxo se dirá. Pero si no fuere alguno de los dichos casos, el juez le otorgará la apelación como dicho es, pero entre tanto que se determina como en la causa civil, tendrá al delincente bien preso, el qual delincente en tanto que se sigue la apelación, procure de se concertar con la parte, juxta l. transigere C. de transact., l.22,tt.º1,P.º7, porque aviendo concierto entre las partes no se da al delincente pena ordinaria del delicto, d. l.22, y así se practica en estos reinos. Y quando el acusador se uviere de apartar de la acusación, aora sea de delicto grave o menor, siempre deve pedir licencia al juez para se apartar, juxta l.19,tt.º1,P.º7, l.8,tt.º5,lib 1 Fori, pero no obstante que la parte se aya apartado de su querella, el juez en los dichos casos podrá ir con la causa adelante, los quales pone d. l.19, y después que el reo se uviere concertado con la parte, procure alcançar perdón del rei, como se tracta in l.1 et l.cum indulgentia C. de sententiam passis, tt.ºfin.,P.º7, tt.º11,lib 1 Ordin., Casan. in consuetud. burg. folio 47. Y si tanpoco pudiere, procure una de las cautelas que pone Hippol. in praxi \$ opportune n.º21 cum seq, por las quales podrá evadir la pena, a lo menos evadir la ejecución della, y si ninguna destas cosas bastare o aprovechar y en la 2 instantia de apelación se confirmare la sententia, cométese la ejecución della al juez que primero sentenció, el qual la manda executar al pie de la letra como en ella se contiene y si fuere el alguazil el que la executare, pídale por testimonio al escrivano que allí estuviere presente.

*Orden y modo de proceder extrajudicialmente y primero del juez de comission o pesquisidor*

El juez de comission o pesquisidor o viene por provisión real o de su Consejo, ut l.2,tt.º17,P.º3, l.6,tt.º1,lib 8 Ord, o por comission del ordinario por causa destar impedido, l.5,tt.º15,lib.2 Ordina., y muchas vezes los del Consejo en causas livianas dan comission a los regidores o juezes ordinarios para que ellos o sus tenientes vaian con aquella comission a hazer aquella pesquisa según le es cometida y tráenles agsinado cierto salario y porque muchas vezes los juezes estando impedidos en su governación y el salario que les dan es mui poco, júntanse en consistorio con los regidores y dize el corregidor que por quanto él y sus oficiales están ocupados en cosas tocantes al servicio de su magestad, que embía por su teniente al licenciado fulano para que haga la pesquisa a él cometida de Consejo, y tómale juramento que fielmente hará aquella pesquisa y, hecha, la trairá ante él para la embiar al Consejo, que administrará justicia y vendrá a dar allí quenta y no se irá sin dalla, l.4,tt.º1,lib.8 Ord. Hecho el juramento en corte o en consistorio, dale la vara, la qual pueda traer por todo el reino, ut c.40 de los corregidores, y recebida la vara, da fiancas [f. 78], l.6,tt.º16,lib.2 Ordin., d c 40, y

an de tener 26 annos y a de aver estudiado dies annos en Estudios general, pragma 58, a de ser hombre sabio y ingenioso para inquirir y saber la verdad y que no aya sido testigo en la causa ni tenga orden sacro, siendo la causa atal que pueda aver pena corporal, Celso v.º pesquisa n.º4, l.4, tt.º17, P.º3, l.4, tt.º4, P.º3. Suélese dar este pesquisidor por mano del rei o de su Consejo o por otro señor inferior en su señorío sin pedimiento de parte, entonzes el rei le paga su salario o el señor quando pareciere no aver delinquente o no constare quien fueron, porque si ai delinquentes y consta dellos, el salario se deve repartir entre los culpados, según la culpa de cada uno. Y dase también a pedimiento de parte, la qual da fianças que si no parecieren culpados, de sus propios bienes pagará los salarios del dicho pesquisidor, lo qual se haze así, y si los ay, se divide según dicho es, l.7, tt.º7, P.º3, l.3, tt.º16, lib.2 Ordin. et. l.2, tt.º1, lib.8 Ordin. El que assí fuere nombrado o elegido por pesquisidor no se puede escusar sin legítimo impedimento o causa, l.6, tt.º17, P.º3. Dévese notar que la pesquisa es generalísima o general o particular. La generalísima es la que haze el rei o visorei, duque o otro señor en su reino y señorío, aunque se haga sin parte querellante, l.3 et 11, tt.º1, lib.8 Ordin., l.11, tt.º20, lib.4 Fori. La general es la que se haze sobre alguna parte de provincia, ciudad o villa o sobre ciudades o vandos o términos de concejos que se a cometido algun delicto y esta general no se haze sino por comisión del rei o de su Consejo, per d. l.3 et 11, lib.8 Ordin. Particular es la que se haze sobre negocio o negocios particulares, facit l.1, tt.º17, P.º3, l.6 et 7, lib.8 Ordinam. Y continuamente se dan pesquisidores sobre derecho de pazer o cortar o usar los términos y sobre justicia negligente, escándalos, rruídos, dannos, rrobo, aleve, fuerca, delicto cometido en hiermo, traición, y otros delictos de cavalleros, en los quales delictos y otros semejantes si ai entera provanca nota <sup>18</sup> *ratione in delictis est locus extensione*, Bar. in l. quemadmodum n.º4 de agricol. et censit. lib.11, a lugar pesquisa l.3, tt.º17, P.º3, l.6 et 7 Ordin., l.5, tt.º1, lib.8 Ordin., en lo qual véase la lei 52 de Valladolid anno 1537.

Y ésto presupuesto, el juez pesquisidor, aviendo recebido la vara, a de ir con diligencia al lugar donde se a de hazer la pesquisa secretamente, y si temiere que los delinquentes se irán y avrá escándalo en secrestar los bienes, notifique la provisión al juez ordinario y el escrivano dará testimonio dello y luego le pedirá favor y ayuda so las penas contenidas en la provisión, y pida gente y vaya con ella y prenda los delinquentes y secreste sus bienes, pero si ningun peligro ai en lo dicho, muestre su provisión en consistorio y notifíquela a los regidores y, obedescida por ellos, luego el juez agsine la ora de audientia a la tarde y manñana en las casas de su posada, la qual es especial en él para todos los autos, excepto para los edictos y pregones que se an de fixar y pregonar en la audientia pública para pronuntiar la sententia. Lós delinquentes se an de encarcelar en la cárcel pública de la ciudad, los quales deve visitar cada dia, l.5, tt.º17, P.º3.

Asignada la hora de audientia, el juez deve mirar la comisión, qué tiempo trae y lo que deve hazer conforme a ella y si viere que ai muchos negocios y que averiguando con toda brevedad no puede determinar todos los negocios dentro del término contenido en ella, luego antes que

<sup>18</sup> Sigue un espacio en blanco

se pasen diez o quince dias tome información y con ella presente una petición, pidiendo prorogación de término y si se la dieren, proceda de su espacio y vea el término para que acorte los términos según el término. Y deve considerar el juez que si en la causa sobre que es proveído ai pleito pendiente ante el ordinario sin se hazer dello mención en su comisión, si la otra parte la pusiere por excepción no deve proceder sobre ello, antes remita la causa al primer juez y condene al impetrante en las costas y salario, l.28,tt.º4,lib.2 Ordinam.

Ésto presupuesto, comienza el juez a usar de su officio y inquirir y por sí mismo reciba y examine los testigos, así en la sumaria como en la plenaria provança y deve a cada testigo en fin de su dicho después de aver firmado junctamente con él, encargalle so cargo del juramento que no revele ni declare cosa alguna de su dicho hasta que sea hecha publicación de testigos en la causa y si fuere [f. 78 v.] necessario le ponga alguna pena, l.9,tt.º17,P.º3, l.8,tt.º1,lib.8 Ordin. Recebida la información sumaria y presos los delinquentes si pudieren ser avidos como dicho es en lo criminal y secrestados sus bienes, proceda en la causa como en lo ordinario e criminal abreviando los términos, porque donde en lo ordinario se ponen de 9 en 9 dias, aquí se an de poner de tres en tres o de dia en dia, segun tuviere de tiempo en la comisión, como en los pregones y excepciones que en lo civil tienen 20 dias acórtelos a tres, por manera que en la causa a de proceder sumariamente, abreviando los términos, guardando en los autos la forma ordinaria y según el tiempo de su comisión así a de alargar y abreviar los términos, excepto si otra cosa le fuere mandado en la comisión que trae, la qual a de guardar y no salir della

Hecha la pesquisa e información sumaria, dará copia a los culpados agsinándoles breve término para sus descargos y excepciones, l.12,tt.º20,lib.4 Fori, l.11,tt.º1,lib.8 Ord., Bal. in l.1 C de edendo, Alex. in l.fin. de qq, Celso vº pesquisa nº20. Y si el juez fuere sospechoso en el proceder a alguna de las partes, dévelo recusar y, recusado, nombrarse an dos árbitros sin sospecha para que conoscan de la causa de recusación y si éstos determinaren no aver lugar la recusación, el juez procederá, pero si declararon ser verdadera la causa de la sospecha y aver lugar la recusación, deve el juez acompañarse con un alcalde del pueblo y, hecho juramento, ambos junctamente procederán en la causa, l.1 et fin., tt.º5,lib.3 Ordin, porque de otra manera la sentencia que se diere será en sí ninguna, l.22,tt.º4,P.º3, y la razón por que se deven provar aquí las causas de sospecha es porque este juez en su pesquisa se equipara a los alcaldes de corte, Celso ubi supra nº15, l.18,tt.º17,P.º3, y la recusación de los alcaldes de corte a se de provar y no basta juramento del que recusa, ut d. l fin. Ord. En todo lo demás se a de proceder como en lo criminal, abreviando los términos como dicho es hasta la sentencia diffinitiva, conforme a su comisión, practicando las ll. del reino, juxta l.2 Tauri y en los casos en los quales uviere apelación para Consejo, dévela conceder, l.19 et 21, tt.º4, pº3, l.4,tt.º13, lib.2 Fori, pero en los casos donde no ai lugar apelación, si el delincente es de baxa condición, execute luego, y si fuere cavallero, noble o rico, admíttele su apelación y teniéndole preso y a buen recaudo embíe a Consejo todo el processo y si algún clérigo o persona de otra jurisdicción fuere culpado por la pesquisa, haga el juez la pesquisa contra ellos y

embíela cerrada y sellada a Consejo para que su alteza les dé la pena que merecieren, l.1, tt.º1, lib.8 Ordin. y las sentencias que diere alas de publicar <sup>19</sup>, en las cuales a de tener aviso que siempre condene al culpado en tantos dias de salario para sí y escrivano y alguazil, según tuviere la culpa y así en todos hasta que sus salarios sean cumplidos, en los quales dias de salario no admita apelación aunque en lo principal se deva recibir, antes luego haga execución por ello en los bienes de los condenados e sus fiadores, porque de otra manera su trabajo sería en vano.

Quando los delinquentes huyeren de manera que no pueden ser avidos, el juez secrete sus bienes y mande dar su carta de edicto para que los llamen a pregones de tres en tres dias, en lo qual y en todo lo demás se procede hasta la sentencia diffinitiva según en lo criminal contra absente, abreviando los términos como dicho es y deve el juez considerar que los mandatos que diere para hazer alguna cosa de poca cantidad diga: mando que lo hagáis so pena de quatrocientos maravedís, según la cosa que manda y la persona a quien, y si fuere sobre delicto para ir a prender a algún cavallero o otra persona poderosa, mande dar un pregón, so pena de las vidas y haziendas aplicadas desde luego a la cámara del fisco de su magestad, que todos los que tuvieren desde XXV años hasta quarenta tomen sus armas y le acompañen y vaian donde él fuere hasta que por otro pregón les sea mandado otra cosa y si no fuere causa tan grave, basta poner pena de çien açotes y cien mill maravedís para el fisco y las demás penas que uviere de poner sean a su arbitrio, mirando lo dicho y el que no le obedeciere proceda contra él hasta la sentencia, en la qual sentencia remita al Consejo las penas en que uviere condenando para el fisco, para que allá determinen si se an de llevar y mándeles que se presenten en el Consejo con el processo so cierta pena dentro de tantos dias, por sí o por su procurador, la qual pena [f. 79] aplica desde luego, lo contrario haziendo, para la cámara y fisco de su magestad y para ello tome fianças y más le condena en las costas y salarios que él declarare, según que de la causa resultare, lo qual execute luego como dicho es, sin oír alguna alegación, l.49, tt.ºfin., lib.8 Ordin.

Dadas y pronunciadas las sentencias y cobrados los salarios, que ésto deve hazer a la postre, dé traslado de la sentencia que condenare a penas corporales o destierros o a galeras o a otras penas, así de los ausentes como de los presentes, al corregidor o juez ordinario para que los dexé andar por su tierra y jurisdicción después dél ido, so la pena de la l.54 Madrici de 1534, Celso v.º pesquisa n.ºfin., y luego selle y cierre su pesquisa y preséntese con ella en Consejo, juxta l.9, tt.º19, P.º3, Celso ubi supra n.º12 et 17. Y si el pesquisador es criado por el corregidor o juez ordinario, presenta la pesquisa ante el escrivano del número y causa.

### *Requisitoria criminal*

*Quando* el juez procede contra algún delincente como dicho es de su officio o a pedimiento de parte, si el delincente se ausenta y se va a agena jurisdicción, el juez del dicho delincente embía una carta requi-

<sup>19</sup> Sigue un espacio en blanco

sitoria al juez donde está el delincente para que lo prenda y se lo embíe, Bar et dd. in l. si cui \$ fin. de accusat. et in auth. si vero C. de adulteriis, auth. qua provincia C. ubi de crimine agi, Abb et Felin. in c. fin. de foro comp. dd. in c. Romana \$ contrahentes eod. tt.º in 6

Esta requisitoria criminal es general o generalíssima. La generalíssima se haze de un reino a otro comarcano quando ai concordia entre los reinos para que ansí se haga, pragma. 103, y en tal caso a de presentar primero la requisitoria en Consejo real y de allí la embiar al juez donde está el delincente, lo qual solamente se guarda en estos reinos y Portugal, porque en otros no se admite sino de un rei a otro y entonzes si ai pax y concordia entre los reyes embíase requisitoria y después de vista por el rei y los de su Consejo, embía al juez donde está el delincente. La requisitoria general embíase para todos los juezes del reino, en la qual se pone primero la dignidad de los juezes a quien se embía con sumaria información del delicto cometido conforme auth. ut nulli iudicium liceat vers. si vero quis glos. v.º more in fine in clemen. pastoralis de re iudic., glo. in c. 1 de raptor ubi dd., porque si después no uviese información, el acusado se infamaría, glo. d. clemen. pastoralis, Bar. in l. 1 ubi de crimine, et est communis praxis, por la qual haze muy bien l. 2 et 3, tt.º 17, lib. 8 Ordin. Yten se pone cómo la parte le pidió su carta requisitoria y cómo la manda dar a pedimento de parte y con información, per d. \$ si vero quis et d. l. 2, Feli. et Abb. in d. c. fin. Lo quarto se pone que lo prenda y lo embíe preso per tex. in l. 20 y a su costa lo embíe al juez del delicto, glos. in l. 1, tt.º 1, lib. 2 Fori. Lo quinto se pone: y si así lo hiziere hará lo que es obligado e yo haré lo mismo, per d. \$ si vero quis et d. l. 2. Lo sexto. la mandé dar firmada de mi nombre y del escrivano de la causa, por las dichas leyes.

El juez que con esta requisitoria fuere requerido, es obligado de necesidad a la cumplir, per d. \$ si vero, l. 8, tt.º 1, l. 1, tt.º 29, P.º 7, l. 1, tt.º 1, lib. 2 Fori, l. 2 et 3, tt.º 17, lib. 8 Ordin., so la pena contenida in d. l. 3, excepto si el juez fuere mayor o el delicto leve o el delincente vagabundo o si por otro mayor delicto el juez requerido uviere condenado al delincente, ut per Barb. c. fi. n.º 8 y lo mismo es si no va en la requisitoria información del mismo delicto, glos. in l. 1, tt.º 1, lib. 2 Fori, porque en los dichos casos antes deste puede el juez castigar al tal delincente y luego hazer la dicha remisión, porque el juez no puede ni deve castigar ni condenar a los que delinquen fuera de su jurisdicción que vengan ante sí, l. fina. de iurisdictione, para lo qual haze l. capitalium \$ famosos ff. de penis auth. ut omnes obediant \$ considerantes collatione 5.

[f. 79 v.] De la misma manera se da la requisitoria en las causas civiles para citar alguna persona que está fuera de la jurisdicción, diziendo que está puesta la demanda por Fulano y a su pedimento le fue notificada en las casas de su morada por su ausencia, y passado el plaço de 9 dias que le fue puesto, le fue acusada la rebeldía y pedido fuese codemnado por confesso, lo qual visto mande dar esta carta requisitoria por la qual le ruego y exhorta, como dicho es, la mande notificar al dicho Fulano para que dentro de 20 dias venga a asistir la demanda y a dezir y alegar contra ella lo que le conviene, con apercebimiento de no le oír ni citar

<sup>20</sup> Borrada la cita

ni llamar más pasado el dicho término, porque desde agora le cita y llama y le señala los estrados de su audiencia, adonde se harán los auctos de su rebeldía y se procederá peremptoriamente hasta la sentencia definitiva, la qual le sea notificada en su persona y dello se embíe testimonio firmado de su nombre, y en lo demás va como en la otra, de lo qual vide Alb. <sup>21</sup> y de la misma forma se da para recibir testigos que están en otra jurisdicción, la qual se llama receptoria, mudando lo que se suele mudar conforme a la causa.

### *Cómo se procede contra el ausente*

Quando el delinquente se ausentare de manera que no puede ser avido, dada información del delicto que hizo según dicho es en lo ordinario y puesta la diligencia possible para lo prender, parece el acusador ante el juez y pide que por quanto el acusado se a ausentado, lo mande llamar a pregones por los términos del derecho. Entonzes el juez manda dar su carta de edicto en que llama y cita al delinquente para que parezca a estar ante él a derecho con Fulano sobre lo que le accusa, el qual edicto después de leído y publicado públicamente por el pregonero público, se fixa ante las puertas del consistorio adonde es costumbre y quando el delinquente está dentro de la jurisdicción esté fixado por 9 dias y si fuera della por 30 dias, por la pragma. de la orden judicial c.12 fol.187, l.4,tt.º3,lib.2 Fori, l.9,tt.º2,lib.3 Ordin, los quales dias se los dan de término para que parezca, y si dentro deste término no pareciere, el acusador le acuse la rebeldía y dize sea condenado a la pena del desprecio y le sean secrestados los bienes y entonzes el juez llama al carcelero y pregúntale si se a presenttado el delinquente en la cárcel, y visto que no se a presentado ni a venido, la dicha rebeldía dala por accusada y condénale a la pena del desprecio y házele secrestación de todos sus bienes si al principio no la uviere hecho, lo qual todo se manda notificar en los estrados y luego manda el juez dar la segunda carta de edicto, y leída y pregonada, se fixa en las casas de consistorio como la otra, y pasados los dichos dias, el acusador le accusa la rebeldía y pide sea condenado a pena de homicidio y lo manda notificar en los estrados, y luego manda dar la tercera carta de edicto, la qual se pregonada como las otras y se fixa como dicho es, y pasados los dias del 3 pregón, si el delinquente parece, pagando las costas que se uvieren hecho en el proceso, deve el juez oírle y proseguir en la causa, según que arriba dicho es en el processo conforme a las dichas leyes. Pero si el reo no viene al 3 plazo, el acusador accusa la 3 rebeldía y pide licencia para poner acusación en forma, entonzes el juez, sabido que no a venido a presentarse, da por accusada la rebeldía y concede la dicha licencia y recibe al acusador a la prueba de su acusación y procede en la causa como se a dicho, haziendo sus auctos y notificándolos en sus estrados, y llegada la causa a la final conclusión, el juez pronuncia sentencia definitiva conforme al delicto y lo da por condenado, l.47 Stili, l.41 Tauri. Y si dentro de un anno viene el acusado a se presentar, pagando primero las costas deve el juez oírle y buélvese de nuevo la causa y el acusado

<sup>21</sup> Borrada la cita

recupera todos sus bienes [f 80] que tenía secrestados y procédese de nuevo según dicho es. Pero si en todo el año no viniere, la sentencia pasa en cosa juzgada quanto a los bienes, aunque no quanto a la persona, l.4,tt °3,lib 2 Fori, l.9,tt °2,lib 3 Ord., lo qual a lugar quando de su voluntad se presentare, porque si fuere preso no presentándose, se executará la sententia contra él dada sin ser más oído, juxta d l.4 et 9 et pragma finalem, lo qual, salvo mejor juicio, a lugar quando plenamente consta y está provado el delicto, porque si la información y provanca no es bastante, deve el delinquente ser puesto a cuestión de tormento, como arriba es dicho, sin le admittir por su contumacia y rebeldía proceder se a como dicho es, lo qual se prueba por lo que trae Paul. in l.fin. n.º5 et 6 C. de proba. post Bal. in auth. quas actiones c. de 555.

### *Cómo se procede de officio de juez*

Quando el juez procede de su officio por via de inquisición y pesquisa y no por via de acusación o denunciación de parte, la qual puede hazer indistintamente sobre qualquier delicto que se aya cometido, l congruit ff de officio presidis, l 23,tt.º1,P.º7, l °,tt.º17,P.º3, l 11,tt.º20,lib 4 Fori, l.1 et 10,tt.º1,lib.8 Ordin., y al principio de la pesquisa o inquisición el juez vaya con un escrivano a la parte donde algún ruido o escándalo uviere acaescido, y si uviere parte injuriada pregúntele el juez si quiere querellar, porque siempre la parte se prefiere al officio de juez, ut tenet Bernal. in praxi sua c 6 et Anton. Gomez de delictis c 1 n.º17, ubi bene declarat, y si la parte quisiere querellar, proceder se a como arriba dicho es, y si no quisiere, diga entonces el juez en la cabeça de la pesquisa o inquisición que por quanto a su noticia es venido que en tal parte acaesció tal escándalo y ruido en que uvo algunos muertos o heridos, según fuere el delicto, de que quiere saber la verdad de cómo passó y quiénes fueron presentes en el ruido o para ello dieron favor o ayuda por que, sabida la verdad, sean castigados los culpados y luego tome juramento en su casa sin más lo dilatar. El mismo examine secretamente, preguntando a cada uno qué es lo que sabe del delicto y cómo passó y quién aya salido muerto o herido del dicho ruido y quién lo començó y fue aggressor dello y quién favoreció o ayudó al dicho ruido o aconsejó Recebida bastantemente información, da mandamiento al alguazil para que prenda los culpados y secreste los bienes si fueren hallados, y si no uviere alguazil, vaya el mismo juez a buscarlos los dichos delinquentes y culpados y préndalos si pudieren ser avidos y, presos, reciba su confesión como al principio de lo criminal se dixo y mande al fiscal que asista a la causa y proponga su acusación y denunciaçión, en lo qual y en todo lo demás se procede ut supra. Hechas todas las diligencias por el juez, si el delinquente o culpados no pudieren ser avidos por causa de se aver ausentado, el juez mande dar su carta de edicto en que los cita y llama para que parezcan a estar ante él a derecho de cierto delicto de que son infamados, en lo qual y en todo lo demás se procede como es dicho hasta la sententia diffinitiva.

*Del juez árbitro, v.º l.23, tt.º4, P.º3*

Este juez árbitro es de una de 3 maneras. o es árbitro de derecho, o árbitro amigable componedor o árbitro compromissario. El de derecho es el que nombran las partes para provar la recusación de algún juez que por alguna de las partes es tenido por sospechoso, de la qual sospecha conoce este juez, l. apertissimi, l. fin. C. de judic. c. suspicionis de off.º deleg., lo qual procede de jure canonico en el juez ordinario o delegado, ut d. c. suspicionis et hi tantum debent eligi in casibus expressis a jure qui secundum Everaldo. in centuria loco de exceptione cid. regulam n.º8 sunt quinque.

[f. 80 v.] Mas de derecho civil solamente a lugar en los oydores del Consejo real y Chancillería y alcaldes de corte, l. fin., tt.º5, lib.3 Ordin., porque quando los otros juezes ordinarios son recusados no es necessario provar la causa de sospecha, porque solamente basta jurar, l. 1, tt.º5, lib.3 Ord. Y estos juezes árbítrios an de proceder sumariamente, guardando la orden judicial hasta sentenciar la causa de sospecha aver lugar o no, Celso v.º arbitros, y de la sentencia que dieren se puede apelar, l. fin. C. de judic., l. 22, tt.º4, P.º3, aunque de los árbítrios compromissarios no se puede apelar, l. 1 C. de arbitris. Arbitro amigable componedor es aquel que las partes nombran para determinar alguna contienda para que los concierte y componga en paz y concordia, c. non sine de arbitris, c. nisi essent de prebend. et ibi glos. Y este tal juez no procede por la orden judicial como el pasado, mas a su alvedrío y, por tanto, la parte agraviada de la sentencia que diere puede apelar al juez ordinario que la enmiende, l. societatem § arbitrorum ff. pro socio, l. 23, tt.º4, P.º3, l. 23, tt.º11, P.º3, l. 13, tt.º33, P.º7. Y lo mismo se puede dezir del árbitro arbitrador, ita l. 5, tt.º10, P.º5

Arbitro compromissario es aquél que las partes nombran para determinar la causa sobre que contienden, el qual no tiene más jurisdicción de la que las partes le dan, el qual compromisso se a de hazer ante escrivano público para que valga y traiga aparejada execución, l. 4, tt.º8, lib.2 Ordin, d. l. 23, l. 15, tt.º18, P.º3. Y pónese pena en él contra las partes para que esté por la sentencia y determinación que el tal juez diere y se agsina término al dicho compromissario para que conosca y determine la causa con la cláusula de prorogación de tiempo reservada a las partes, según Celso v.º arbitros n.º2 et 9 et 10 et 12, l. 26, tt.º4, P.º3. Y ninguno puede ser compelido a que acepte el compromisso aunque por las partes fuese eligido por árbitro, mas después que lo uviere aceptado no lo puede rehusar, antes deve ser apremiado por el juez ordinario a que conosca y sentencie, l. 29, tt.º4, P.º3, Celso v.º arbitro n.º fin. Y después de aver aceptado, comience a conocer de la causa sumariamente, conforme al tiempo del compromisso, para que pueda sentenciar, y si no bastare el tiempo, pida prorogación a las partes, porque pasado el tiempo no puede sentenciar porque feneció el tiempo de su jurisdicción, así lo tiene Celso v.º arbitros n.º13. Y deve el árbitro compromissario guardar la orden en el processo, l. fin. de receptis arbitris, Celso v.º arbitrio in pr.º. Y quando en el compromisso se sennalare lugar, dévese guardar, l. 27, tt.º4, P.º3, procediendo como dicho es hasta pronuntiar sententia, en la qual puede asignar tiempo a las partes para que la cumplan, remittiendo la execución al ordinario, reservando en sí la decla-

ración de qualquiera duda que de la sentencia resultare, Celso v.º arbitro n.º 21, l. 37, tt.º4, P.º3. Y no se puede apelar de la tal sentencia, l. 1 C. de arbitris, excepto pagando la pena del compromisso si la ay y dentro del término de la l. 23 et 26 et 35, tt.º4, P.º3. Pero si el juez agraviare a alguna de las partes y está en el compromisso que proceda conforme a justicia, podrá apelar la parte agraviada como de juez que no guardó la forma del compromisso, glo. in c. super hanc de causa poss., Felin in c. cum speciali de appella., pragma. 42 in fine in volu. prag. Pero no obstante, la apelación dicha la deve executar el juez ordinario siéndole pedido por la otra parte y presentado el compromisso y sentencia árbitra signado de escrivano público pronuntiada en el tiempo del compromisso, con tal que dé fianças de bolver la cosa con sus frutos si la sentencia se revocare, d. l. 42 de Madrid, l. 8 tolleti anno 1539, Celso v.º arbitro n.º25. Y si el árbitro después nombrado se hiziere sospechoso a alguna de las partes, puede el juez ordinario mandalle que no entienda ni proceda más [f. 81] en la causa, siendo provada ante él la causa de la sospecha, l. 31, tt.º4, P.º3, Celso ubi supra.

#### *El juez de quantas o contador*

Contador es aquel que es nombrado por algunas personas para averiguar las quantas y discordias que entre tales personas ai sobre cargos y descargos, para lo qual se deve presuponer que cuenta es un movimiento de ánimo que declara por vista y obra y averigua la verdad y distingue lo verdadero de lo falso, glo. in l. 3, tt.º de las ll, lib. 1 Fori, l. 22, lib. 2 Fori, Castillo in l. 27 Tauri y en su tractado de quantas l. p.º. Lo segundo, se presupone que el heredero es obligado a dar cuenta, si es gravado, al fideicomissario y legatario, glos. Bar. in l. cum tale <sup>23</sup> § totius ff. de cond. et demonstra. Item es obligado el tutor y curador al menor, acabada la tutela o curadoría, l. 1 c. arbitrium tutelle. Item el ecónomo y mayordomo de las iglesias y hospitales y subdelegado, auth. de sanctissim. episcopis colla. 9, clemen. quia contingit de relig. domibus. Item el que tiene compañía a su compañero, l. nuntiis pro socio, l. quedam de edendo. Item el procurador, mayordomo o negociorum gestor al señor de la hazienda, c. qualiter et q.º in 2 de accusa. Finalmente, qualquiera administrador está obligado a dar cuenta de lo que administra, de lo que lleva o pretende interesse, l. 1 C. ubi de ratiotur. agi c 1 de obligationib. ad ratiocinia, Castillo ubi supra requisito 2 et 3.

Esta cuenta deve dar el mayordomo, administrador o compañero en fin de cada un año, d. clemen. quia contingit § et illud, auth. de collatorib. § singulis annis, l. 3, tt.º3, lib. 6 Ordin., l. 1, tt.º14, eod, lo qual procede si fuere requerido a que la dé, l. non solum § fin. de procura. ubi Bar., Castillo ubi supra Mas si fuere tutor o curador, es obligado a dar la dicha cuenta en cabo de su tutela o curadoría, según dicho es, para lo qual nota que la tutela fenece quando el menor acaba los 14 años, l. fin C. quando tutor, y la curadoría acabados los 25, juxta princip.

<sup>22</sup> Borrado.

<sup>23</sup> Encima se añade, «v.º non interponende» Y, al margen, «las personas que están obligadas a dar cuenta las pone Castillo en su tt. 3 p.º».

inst. de curatorib. Fenece también por muerte del pupillo o menor, § si nulli instit. quib. modis tutela finit, l. 1 c. si quis ignorans rem mi. Yten quando el pupilo se da en arrogación, l. fin. C. de autor. prest. Yten quando el tutor o curador es acusado por sospechoso, l. eam quam C. de susp. tutorib. Iten quando la tutela o curadoría fuese dada debaxo de condición hasta tal dia, porque cumplida la condición y venido el dia, fenece, l. si quis sub cond<sup>o</sup> de testam. tutela. Yten fenece la tutela de la madre por las segundas bodas, l. lex que tutores vers. nec enim C. de administra. tutorum.

Pues fenecida la tutela o curadoría deve el tutor amonestar al pupillo que pida curador y reciba quenta de la administración si fuere curador, y si no quisiere pida el tutor al juez que de su officio provea persona a quien dé la dicha quenta de su administración, porque el menor no le puede compeler a que la reciba, l. admone. C. qui petant tu. totes, l. frustra C. de administra. tutor<sup>24</sup>. Y deve el tutor o curador por su administración recibir la 10 parte de los fructos de los bienes del menor, l. 2, tt.º7, lib 2 Fori, pero si no quisiere la 10 o no uviere fructos, el juez le deve pagar a su alvedrío el trabajo de su administración o tutoría, l. tutor q<sup>25</sup> de administra. tutorum. Esta quenta se deve dar allí adonde se administraron los bienes, ita glos. et tex et dd. in l 1 C. ubi de ratiotinus agi aporteat, l. 22, tt.º2, P.º3, Castillo ubi supra 6 p<sup>o</sup>. Esto presupuesto, si no se concertassen los que an de dar las quantas con los que las an de tomar, vaya la parte y pida al juez ordinario que [f. 81 v.] compela a la otra parte que nombre por sí, porque él de su parte luego nombra a Fulano, y el juez lo a por nombrado y manda a la otra parte que nombre y, si no quisiere, él de su officio nombra, a los quales toma juramento que bien y fielmente harán las dichas quantas, pospuesto todo amor y temor, sin dar a la una parte por quitarle a la otra, conforme a lo que en sus consciencias alcançaren, y con ésto se concluye la orden que principalmente deve guardarse.

*Haec Praxis fuit finita die beati Francisci  
Anno 1566*

<sup>24</sup> Al margen, «l ita autem § si tutor pupillum ff de administra tuto»

<sup>25</sup> Aquí un espacio en blanco

## II

### 18 REQUISITOS NECESSARIOS PARA VER UN PROCESO (B.U.S. ms. 2590,4)

[f. 55] 1. Primeramente a de ver el poder del actor y luego del reo y si ai substitución y si son bastantes los poderes y substituciones en ellos contenidas.

2. Lo segundo, vel (*sic*) la demanda del actor con toda curiosidad y tener advertencia a la narración y conclusión de la demanda y remedio que della resulta y parece ser intentada, para que, visto el remedio intentado y conocida la qualidad dél y lo que el derecho cerca dello dispone, y luego ver la respuesta del reo, si contesta negando o confesando dentro del término de la ley, y luego examinar y ver el replicato del actor contra la respuesta del reo, y luego el duplicato del reo contra el actor.

3. Lo tercero, a de ver la sentencia interlocutoria en que el juez recibe a las partes a prueba y el término con que las recibe y ver si fue después prorrogado y si fueron citadas las partes para ver jurar y conocer los testigos de actor y reo.

4. Lo quarto, se an de ver los juramentos de los testigos y si juraron citadas las partes, como dicho es.

5. Lo quinto, se a de ver el interrogatorio del actor y ver lo que deponen los testigos en las preguntas substanciales y ver cuántos ai que deponen de vista y cierta sciencia y ver si la razón de cómo lo saben es concluyente y resumir en breve la sustancia de lo que prueba el actor, o si los testigos son parientes o criados y lo que declaran en las preguntas generales para ver el crédito que se les a de dar, y la edad que tienen y si la causa es de hecho antiguo.

6. Lo sexto, se a de ver el interrogatorio del reo y su provança, resumiéndola como la del actor y ver si los artículos y exceptiones del reo son tales que, provadas, excluian la intención del actor

7. Lo séptimo, se a de considerar cuándo las provancas del actor y reo fueren derechamente contrarias, ver cuál prueba con más testigos y cuáles parecen más fidedignos y más verisímiles y que dan razón concluyente de sus dichos.

8. Lo octavo, ver si uvo tachas y provancas sobre ellas y abonos y si las tachas son concluyentes para excluir del todo los testigos o desminuir y adelgazar su crédito, y, si se pruevan las tachas concluyentemente, no se tenga consideración ni se haga caso de los abonos puesto que se pruevan.

9. Lo nono, véase el aucto de la publicación y si fueron citadas las partes para verla hazer.

10. Lo décimo, véanse los escritos de bien provado, porque a las vezes los letrados resumen el proceso y avisan al juez con sus apuntamientos lo que deva hazer, aunque no se deve el juez fiar dellos, salvo para ver si lo que dizen y alegan se prueba en el proceso.

11. Lo undécimo, véase el auto de conclusión para definitiva y si uvo citación para sentencia y si la sentencia se dio en presencia de las partes o de sus procuradores y, si se dio en ausencia, ver si fue acusada la rebeldía en término o si quedó en el término desamparada.

12. Lo doceno, se a de ver si el proceso se hizo en ausencia o rebeldía de alguna de las partes, y si fue citada en forma para los actos, y si le fueron señalados los estrados del audiencia, y si para el señalamiento fue citada la parte, y, asimismo, si los autos se notificaron en los estrados y si se acusaron las rebeldías en tiempo.

13. Lo 13, se a de ver si el juez fue recusado, y si se juró la recusación, y si tomó acompañado siendo juez seglar, conforme a la ley del Ordenamiento, y, si es juez eclesiástico, ver si la parte que lo recusó prueba la causa de su sospecha ante los árbitros y en la forma que el derecho manda.

14. Lo 14, se a de ver si se pidió restitución in integrum por alguna de las partes, siendo menor persona a quien competa, y si fue jurada y si se imploró para ello el officio del juez quando se pidió, e si se provó la lesión o menor edad o causa necesaria para la restitución y si la parte a quien se concedió hizo el auto dentro el término que le fue agsinado quando se le concedió.

15. Lo 15, se a de ver la sentencia difinitiva e si conforma con la demanda o no y si absuelve o le condena en todo o en parte y si se notificó a la parte o a su procurador.

16. Lo 16, se a de ver si la parte apeló dentro de çinco dias en lo seglar o de dies en lo eclesiástico, pidiendo los apóstolos en el tiempo y forma que el derecho requiere.

17. Lo 17, se a de ver lo dicho en el segundo requisito, lo qual visto y de lo que está provado, se verá lo que justamente se pidió y devía sentenciar y se a de sentenciar.

18. Lo último y final, ver las escrituras que ai y apunctarlas si tienen dia, mes y año y testigos que cognoscan a las partes, y el escrivano dé fee cómo conoce a los contrayentes y si están salvadas en algunas partes antes de aquella palabra que continuamente se dize, testigos que fueron presentes, etc., porque si están después no vale la escritura, conforme a las pragmáticas destos reinos.

### III

#### ORDO BREVIS VIDENDI PROCESSUM, A DON JUANE MU- ÑOZ (B.U.S. ms. 2591,4)

[f. 62 v ] Lo primero a de ver el poder del actor y del reo y si ai substitución y si son bastantes los poderes y a de ver la demanda del actor y la respuesta del reo y vea si contestó confesando o negando en tiempo, y luego vea el replicato del actor y la respuesta del reo y luego el replicato del reo contra el replicato del actor, y vea la interlocutoria con que reciben las partes a prueba, y ver el término y si después fue prorogado y ver si se hizieron las provancas en tiempo y si fueron citadas las partes para ver presentar y jurar los testigos Ver ambas a dos provancas, la del actor y del reo, ver los juramentos de los testigos y si fueron citadas las partes como dicho es. Ver todo el interrogatorio del actor y qué deponen todos sus testigos a las preguntas más substantiales del negocio, ver cuántos testigos deponen de vista y de cierta sciencia, ver si las razones de cómo lo saben son concluyentes. Ver mui en breve lo que prueba el actor y con qué testigos lo prueba, si son parientes o criados y lo que declaran en las preguntas generales para ver el crédito que se les a de dar, ver la edad que tienen, si la causa es de hecho antiguo, etc. A de ver el interrogatorio del reo como dicho es del actor y ver si los artículos del reo son tales que, provados, concluyan la intención del reo. Y quando las provancas del actor y del reo fueren de derecho contrarias, ver cuál prueba con más testigos y cuáles parecen más fidedignos y cuáles dan razones más concluyentes de sus dichos y ver si uvo tachas y provanças sobre ellas y ver si uvo abonos y ver si las tachas son concluyentes para excluir del todo sus testigos o para disminuir y delgazar su crédito Y si pruevan concluyentemente las tachas, no se a de hazer mucho caso del abono aunque se prueve Ase de ver el auto de la publicación de testigos y si fueron citadas las partes para lo ver hazer. Vea también los escritos de bien provado, porque munchas vezes los abogados resumen en ellos todo el processo y avisan al juez, pero no se fién en ellos, salvo si se prueba en el processo lo que dizen. Véase el artículo de la confesión para diffinitiva y si uvo citación para la sentencia. Véase si la sentencia se dió en presencia de las partes o de sus procuradores o si se dió en ausencia. Ver si fue acusada la rebeldía de la citación en término o si tiene término circunducto, y también si el processo se hizo en ausencia de alguna de las partes y ver si fue citado en forma para los autos. Ver si le fueron señalados los estrados del audiencia y si para este señalamiento fue citada la parte y ver asimismo

si los autos fueron notificados en el auditorio y si se acusaron las rebeldías en tiempo. Ase de ver si el juez fue recusado y si fue la recusación jurada y si tomó acompañado conforme a las leyes del reino, y, si es juez eclesiástico, ver si la parte que lo recusó provó las causas de la sospecha ante los árbitros en la forma que el derecho manda. Ase de ver si se pidió restitución in integrum por alguna de las partes siendo menor o persona a quien competa y si fue jurada y si imploró para ello el officio del juez quando se pidió y si se provó la lesión o menor edad o, caso necesario para restitución, si la parte a quien se concedió hizo el acto dentro del término que le fue agsinado quando se le concedió. Ase de ver la sententia difinitiva y ver si es conforme a la demanda o no, si absuelve o condena en todo o en parte, si se notificó a la parte o a su procurador quando fue dada en ausentia y si la parte apeló dentro de 5 dias en lo seglar, en lo eclesiástico dentro de 10 dias, y si pidió los apóstolos en tiempo y en forma que el derecho manda. Dévese tener atención a la narración y conclusión de la demanda para ver la acción o remedio que della resulta y parece ser intentada, para que, visto el remedio intentado y conocida la naturaleza dél y lo que cerca dello el derecho dispone, y de lo que está provado se verá lo que justamente se podrá sententiar.

#### IV

PRACTICA IN JUDICIO CIVILI VEL CRIMINALI, IN PRESENTIA O EN AUSENCIA Y EN VIA EXECUTIVA, PER DOCTOREM QUENDAM CONDITA, UBI BENE DECLARATUR MODUS QUEM OBSERVANT JUDICES IN PROCEDENDO IN HUIJUSMODI JUDICIIS  
(B.U.S. ms. 2590,3)

[f. 50] *Primeramente en acción real*  
*Libellus*

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta ciudad, demando ante V.m. a Fulano, vezino della, y digo que pertenesciéndome como me pertenescen jure domini vel quasi por justos y derechos títulos unas casas que son en esta ciudad en tal calle, linderos por una parte con casas de Fulano y por la otra con casas de Fulano y por delante la calle pública, el dicho Fulano de tantos annos a esta parte, sin título ni causa que bastante sea, me las tiene y posee injusta i indevidamente, por lo qual me está obligado a me las bolver y restituir y puesto que por mí a sido munchas y diversas vezes requerido, no lo a querido ni quiere hazer sin tela de juicio, porque pido a V.m. que, avida mi relación por verdadera o la parte que baste, me declare por sennor vel quasi de las dichas casas y, así declarado, condene al dicho Fulano a que me las dé y restituya con más los fructos que han rentado y podido rentar y rentaren desde los dichos annos a esta parte hasta el dia de la real restitución, que estimo en tantos mill maravedís cada un anno, salva en todo la judicial taxación de V.m. y, así condeñado, le compela y apremie a ello por todo remedio y rigor de derecho, para lo qual y en lo necessario el officio de V.m. imploro y pido justicia y costas y juro esta demanda en forma.

*El juez* mandará notificar esta demanda y, notificada, si dentro de nueve dias no la contestaren, pida el actor que la parte contraria sea avida por confessa en la demanda y pida las costas.

*El juez* manda notificar al reo que muestre las diligencias (las quales diligencias son la contestación si la tuviere hecha) para la primera audiencia o dentro de tercero dia y ésto notifiquese al reo, que si pasado el término que le fuere dado no monstrare aver contestado la demanda, el actor por petición acusará la rebeldía y pdirá que se pronuntie por confesso el reo en la demanda como tiene pedido, y la petición dirá desta manera.

*Para acusar la rebeldía*

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que el dicho Fulano en el término de la lei no contestó la demanda contra él por mi parte puesta, a V.m. pido lo pronuntie por confesso en ella y le condene según tengo pedido, para lo qual y en lo necessario, etc.

*2.ª petición para acusar la rebeldía*

Fulano, etc., digo que, en el término que al suso dicho le fue dado para mostrar la contestación contra mi demanda, no la a mostrado, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. lo pronuncie por confesso y le condene, etc.

*El juez* mandará notificar al reo que por segundo término muestre la contestación, y si el reo no la mostrare siéndole notificado, el actor por tercera petición le acusará la rebeldía y pidiendo lo que en la primera, y el juez, attenta la rebeldía, recibirá a prueba al actor de lo contenido en su demanda con el término de la ley, que son 9 días, en los quales el actor hará su interrogatorio y lo presentará y hará su provança, el qual interrogatorio será según lo que alegado tuviere en su demanda, y el recibimiento a prueba notificarse a al reo.

*De forma et modo interrogatorii vide infra página 82 ubi bene habes resolutum*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La referencia corresponde a la *Praxis* del doctor Moya (B U.S ms. 2590, 7, f. 101 a 102 v de la paginación moderna), que sobre este punto dice lo siguiente

[f. 101] «*De interrogatorius*

Si autem fuerit reus articulos, componere debet ex his omnibus exceptionibus que in libello responsorio pro sua defensione introduxit, quorum omnium declaratio ipsis exemplis manifestius apparebit, et primo ponemus formam articulorum seu interrogatorii actoris et statim articulorum rei, ut horum imitatione facilius sit unicuique in quacumque causa civili vel criminali, utriusque vel actoris vel rei componere articulos seu interrogatorium, qui tribus dumtaxat concludentur partibus principalibus, in quarum prima testes pro nostra parte iam oblatos vel offerendos sequentibus articulum omnibus interrogatoriis communem, in quo petimus testes interrogari an cognoscant partes et utrum rei petite no[ticiam] habeant In 2ª vero parte, sigillatim reducemus ad articulos omnia que junctim in libello petita fuere In 3ª tandem et finali parte de his omnibus que in articulis continentur publicam esse famam proponemus saltim apud eos qui ejus rei de qua agitur notitiam habent petentes, finaliter adversam partem compelli ut propositis articulis quos sibi loco positionum ponimus clare ac distincte respondeat, prout in l cavetur sub pena in ea posita, videlicet ut habeatur pro confesso, quarum positionum materiam magistraliter posuit glos l in c l de confess in 6 et ibi omnes dd., de quo etiam late per Speculat<sup>o</sup> de positionibus per totum, et Marantam ubi supra in 4 artic. judiciorum etiam per totum, quibus jure regio addendus est l.1,tt<sup>o</sup> 4 de la orden judicial, lib.3 Ordin, et pragma. 42 § 12 cum sequentibus, folio 38, vol pragma Ad rem igitur accedendo predictorum articulorum seu interrogatorii formam in hunc modum ponimus

*Forma articulorum seu interrogatorii in reivindicacione*

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que fueren presen-

Y si en el término probatorio no pudiere el actor hazer su provanca, pídará un quarto plaço de los dias que le pareçiere y la petición dirá así.

*Petición para pedir 4.º plazo*

Fulano, etc., digo que en el término probatorio por V.m. concedido

tados por parte de Fulano, vezino de tal lugar, en el pleito que tracta con Fulano, vezino de tal lugar

I Primeramente, si conocen a las dichas partes y si tienen notiçia de unas casas que son en esta çuudad, adonde dizen tal parte, de que son linderos, de la una parte, casas de Fulano, y, de la otra, casas de Fulano, y, por delante, la calle pública. Haec est prima pars interrogatorii, quae nunquam omittitur in omnibus interrogatoriis. Sequitur secunda

II Yten si saben, creen, vieron, oyeron dezir que las dichas casas suso declaradas son del dicho Fulano y le pertenescen como a verdadero señor dellas y como tal las tenía y posseya, tuvo y poseyó por muchos annos, morando y arrendándolas, gozando dellas y de las rentas y alquileres dellas como verdadero señor, y así las tuvieron y poseieron sus padres y antepasados, de quien el dicho Fulano las uvo y heredó, digan y declaren lo que saben y han oydo dezir acerca desto.

III Item si saben, etc., que el dicho Fulano, parte contraria, de poco tiempo a esta parte, que será como de tres o quatro annos acá, poco más o menos, an tractado en las dichas casas y las tiene y posee o por su culpa y fraude las ha dexado de poseer, por que el dicho Fulano no se las pudiese pedir, y así es pública voz y fama

IV Ytem si saben, etc., que las dichas casas a justa y común estimación an rentado y podido rentar en cada un año de los dichos quatro annos a esta parte que el dicho Fulano a que las tiene, tantas mill maravedís, poco más o menos, y verisímilmente podrán rentar otro tanto en cada un anno de los venideros, y así es pública voz y fama. Digam y declaren lo que saben o an oído dezir acerca desto y cuánto podrán valer las dichas casas en cada un anno de alquiler. Hec est 2.ª pars interrogatorii, in qua, si advocatus viderit, expedire non tantum quae in libello petitionis diximus divisim articulabit, sed etiam ea quae in replicatorio fuerunt addita. Sequitur finalis pars

V Yten si saben, etc., que de todo lo suso dicho y de cada una cosa y parte dello es pública voz y fama a do quier de que dello se tiene noticia. Qualiter deponere debeant testes probantes publicam famam, vide omnino Erarium página 157 v.º testes in his, ubi bene declarat

[f. 102] Otrosí pido a V.m. compela y apremie al dicho Fulano, parte contraria, a que jure de calumnia y responda a estos artículos que le pongo por posiciones clara y abiertamente, conforme a la ley, so la pena en ella contenida, salvo el derecho de mi prueba, y hasta que responda protesto que no me corra el término probatorio.

*Forma articulorum rei*

Omnia posita in prima parte articulorum actoris, eodem modo, mutatis nominibus, ponenda sunt in articulis ipsius rei, in 2.ª vero parte, ut supra diximus, exceptiones in libello responsorio propositae sigillatim sunt in articulis deducende in hunc modum

Yten si saben, etc., que las dichas casas de suso deslindadas nunca pertenesçieron ni pertenesçen al dicho Fulano, ni jamás las tuvo ni poseyó por suyas, y si otra cosa fuera, los testigos lo supieran y no pudiera ser menos, por ser, como son, vezinos y naturales del dicho lugar y mui conoçidos del dicho Fulano

Yten si saben, etc., que el dicho Fulano al presente no tiene ni posee las

no pude acabar de hazer mi provança [f. 50 v.]<sup>2</sup>, pido y suplico a V.m. me conceda un quarto plazo con tantos dias y juro en forma de derecho que lo he menester y que no lo pido de malicia, para lo qual y en lo necesario, etc.

Y si en el quarto plazo no se pudiere acabar de hazer la provança, pida el actor una prorogación del dicho 4.º plazo, y dirá así.

#### *Para pedir prorogación*

Fulano, etc., digo que en el término probatorio y quarto plazo en esta causa concedidos yo no he podido hazer mi provanca porque los testigos con quien entiendo provar mi intención no an estado en esta ciudad ni an podido ser avidos, a V.m. pido que porque por ésto mi justicia no peresca, me conceda una prorogación de tantos dias de término

---

dichas casas ni las a dexado de poseer por defraudar al dicho Fulano, antes las vendió y tiene vendidas y entregadas a Fulano a buena fee, sabiendo, como sabía y agora sabe, que eran y avian sido suyas y que en ellas el dicho Fulano ningún derecho tenía, y así es pública voz y fama

Yten si saben, etc., que el dicho Fulano, antes que vendiese y enagenase las dichas casas, las tuvo y posseyó con título y buena fé por tiempo y espacio de más de diez annos, estando el dicho parte adversa presente y residiendo siempre en esta çudad, y así es pública voz y fama Hactenus de secunda parte in qua, ut diximus, omnes alie exceptiones ad rem pertinentes in articulis sunt deducendae.

In 3.ª tandem et finali parte, eodem modo articulandum est ut diximus esse faciendum in articulis actoris de hujusmodi autem articulorum productione et testium examinatione, et aliis eam rem concernentibus latissime traddit Specula lib 1, p.º 4, tt.º de teste per totum, et Maranta de ordine judic 6 p.º actu 4 cum duobus sequentibus, qua in reurum erit consideratione dignum qui horum articulorum solet dari copia parti adversae ad producenda interrogatoria, que vulgo dicuntur repreguntas, de quibus optime idem Specula ubi supra tt.º de interrogatoriis et Maranta ubi supra 7 actu, pág 454 Hec autem interrogatoria in judicio seculari nullo modo admittuntur et hec circa articulorum materiam dixisse sufficiat, quare nobis deveniendum erit ad libellum seu scriptum quod hispane dicitur de bien provado Vissis probationibus partium et diligenter inspectis depositionibus testium de singulis articulis, omnes testes legendo, facile cognoscat advocatus an recte intentionem suam clientelus probaverit necne quod si forte inspexerit, partem adversam longe melius probasse, ad repulsam testium deveniet obiiciens contra singulos testes, que obiicienda a suo clientulo cognoverit, super quibus iterum erunt parte ad probationes admittendae, prout supra dictum est, de quo egregie suo more solito Specula d. tt. de teste § 1, que possint contra testem opponi et § de testium reprobatione, et Maranta, d. 6 p.º 13 actu de testium repulsa pág 489, quibus finitis deveniendum erit ad libellum seu scriptum de bien provado, quod in quatuor partes dividemus, in quarum prima dicemus quod vissis articulis processus judex inveniet intentionem nostram sufficienter probatam [f. 102 v.] partem confessione partis testibus et instrumentis ut pro nobis juste pronuntietur et hec semper inmutabilis erit. In 2.ª hoc verum esse specialiter demonstrabimus ex his quae pro nostra parte probata fuere In 3.ª probationes adversarii non obesse nostre affirmabimus defectus, tam generales quam speciales, proponendo In 4.ª sententiam pro nobis esse proferendam concludemus et hec etiam pars sicut prima omnibus causis erit comunitis, cujus libelli hoc erit exemplum»

<sup>2</sup> Al margen se añade «Este 4.º plazo se a de pedir dentro del término probatorio, juxta l 36, tt.º 16, P.º 3, sed secundum Gregorio ibi, de consuetudine peti potest ante publicationem testium

en que acabe de hazer mi provanca, y pido justicia y juro esta prorogación en forma.

Y adviértase que no se a de pedir término ultramarino de seis meses conforme a la lei deste reino, porque para concederse se requiere que se proteste dentro de los 9 dias del término probatorio, porque si entonzes no se protesta no ha lugar concederse, y la forma como se protestará es ésta.

#### *Protestación de término ultramarino*

Fulano, etc., digo que porque algunos de los testigos de quien me entiendo aprovechar para prueba de mi intención y los principales dellos están ultramar en las Yndias o en Italia o donde estuvieren y porque tengo necesidad de que digan sus dichos, los quales dichos testigos son Fulano y Fulano, como es caso notorio y por tal lo alego que están en la dicha tal parte, por tanto protesto pedir el término ultramarino que la lei me conçede quando a mi derecho más convenga, y lo pido por testimonio, y pido justicia, y en lo necessario, etc.<sup>3</sup>

*Para si se uviere de sacar requisitoria para hazer provanca en otra parte dirá así:*

Fulano etc., digo que los testigos con quien entiendo provar mi intención están en la ciudad de Sevilla, a V.m. pido me mande dar su carta requisitoria para las justicias de la dicha ciudad<sup>4</sup>.

Sacada la requisitoria y el interrogatorio, el actor hará su provanca en la parte para donde se sacó y, traída ante el escrivano de la causa, pidiará publicación desta manera.

#### *Para pedir publicación*

Fulano etc., digo que el término probatorio y quarto plazo en esta causa concedidos son pasados, a V.m. pido mande hazer publicación de testigos en esta causa con el término de la ley, sobre que pido justicia etc.

*El juez* mandará notificar al reo que para la primera audiència diga por qué no se deve hazer la publicación en esta causa pedida y notificarse a este auto al reo, y si para la primera audiencia no respondiere por qué la dicha publicación no se deve hazer, el actor por segunda petición dirá así.

#### *2.ª petición para pedir publicación*

Fulano etc., digo que, en el término que el suso dicho llevó para dezir contra la publicación por mi parte pedida, no a dicho cosa alguna, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. mande hazer la publicación segun que tengo pedido, y sobre todo pido justicia, etc.

*El juez* mandará notificar al reo que por segundo término diga contra la publicación en contrario pedida para la primera audiencia, y si, notificado, no uviere dicho el actor por tercera petición acusándole la rebel-

<sup>3</sup> Al margen: «Juxta petitionem 12 de Segovia de 1532»

<sup>4</sup> Sigue un espacio en blanco

día, pedirá como en la primera, y el juez, attenta la petición de la parte y la rebeldía del reo, mandará hazer publicación de testigos y que se dé traslado de todo el processo a las partes en forma, la qual publicación durará por seis dias desde el dia que se notificare a cada una de las partes y en este término pueden ver el processo los letrados <sup>5</sup>, y si la parte del actor dixere de bien provado, dirá así [f. 51].

*Escrito de bien provado por parte del actor*

Muy magnífico señor:

Fulano etc., digo que, visto por V.m. el presente proceso, hallará mi intención bien y cumplidamente provada tanto quanto basta para obtener victoria en esta causa, porque pruevo bastantemente con confesión de la parte y escrituras auténticas y por testigos contestes y fidedignos mayores de toda excepción que las dichas casas sobre que es este pleito son mias propias, que las ube y compré de Fulano, vezino de Sevilla, por tanto precio de maravedís, y así se prueva por los testigos por mi parte presentados en la segunda pregunta de mi interrogatorio, de donde consta ser yo señor de las dichas casas, pues por razón de la compra que dellas hize se me trasmitió y passó el directo y útil dominio, y así de derecho quedé por verdadero sennor de las dichas casas, como lo soi. Pruevo asimismo que el dicho Fulano contra mi voluntad, sin tener ni aver mostrado título que justo sea, me tiene detentadas las dichas mis casas, y así consta de los testigos por mi parte presentados en la 3 pregunta de mi interrogatorio, de lo qual resulta el dicho Fulano ser detentador de las dichas mis casas y no aver ni tener a ellas ningun derecho por donde competer le puedan. Pruevo asimismo que las dichas mis casas a justa y comun estimación valen en cada un anno tantos mill maravedís de renta, como consta por los testigos por mi parte presentados en la 4 pregunta de mi interrogatorio. Pruevo asimesmo todo lo otro que provar me conviene para alcancar victoria como tengo dicho, a lo qual ninguna cosa obsta ni al dicho adversario aprovecha la provança por su parte pretendida hazer, porque sus testigos no fueron presentados en tiempo ni en forma, son varios y singulares en sus dichos, deponen de oídas y vanas creencias, no dan razón de sus dichos y por todo lo demás que generalmente se suele dezir y alegar, por que pido a V.m. que declare y pronuncie mi intención por bien provada y haga en todo según y como tengo pedido, para lo qual y en lo necessario el officio, etc., y concluyo novatione cessante.

*El juez* mandará a la parte contraria que concluya diffinitivamente para la primera audiencia y si aviéndosele notificado no uviere concluído, el actor pedirá por petición en esta manera.

*Petición para concluir*

Fulano etc., digo que, en el término que el suso dicho llevó para concluir diffinitivamente, no a concluído, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. aia el pleito por concluso diffinitivamente, sobre que pido justicia y en lo necesario etc.

---

<sup>5</sup> Añadido debajo «Ex pragma Madrici de la orden judicial, c.18».

*El juez* mandará notificar al reo que concluya la causa difinitivamente para sentenciar y esta conclusión notifícase a ambas partes, al actor y reo, y ésto hecho puede el juez dar sentencia difinitiva viendo el processo y según hallare por derecho

*De forma et modo sententie diffinitive vide infra página 83* <sup>6</sup>

Esta sentencia se notifica a las partes y, notificada, puede apelar si quisiere dentro de çinco dias, que le corren desde el dia de la notificación, y si la causa fuere de diez mill maravedís arriba hase de apelar para Granada, diziendo así.

#### *Apelación para Granada*

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que la sentencia que V.m. dió y pronunció contra mí y en favor de Fulano, hablando con el devido acatamiento, aver sido y ser ninguna y de ningun valor y efecto, y do alguna, injusta y mui agraviada, digna de reponerse y revocarse, por todas las causas de nullidad y agravio que de todo lo actuado y processado claramente se coligen, que he aquí por expresadas, y por las siguientes: lo primero, por defecto de lo general; lo otro, porque devién-dome dar por libre por las exceptiones jurídicas y bastantes que ante V. m. prové, me condenó injustamente, por las quales razones y por las demás que ante el superior más largamente entiendo dezir y provar siendo necessario, sintiéndome por agraviado, como de hecho lo estoi, salvo jure nullitatis y otro [f 51 v.] mejor remedio, apelo de V.m. y de la dicha su sentençia para su magestad real y para los señores su presidente y oidores que residen en la Chancillería de la ciudad de Granada y para ante quien puedo y con derecho devo, y pídolo por testimonio.

*El juez*, si quisiere, puede otorgar la apelación y, otorgándola, sácase el processo y preséntase ante el superior, y allí se pedirá citatoria para el actor, y el reo la presentará ante la justicia inferior para que conste de la litis pendencia ante el superior y no innove en la causa, y citará al actor y, hecha esta citación, se bolverá la provisión a Granada y allí se acabará la causa, si la quisiere seguir

*Y si el juez* no otorgare la apelación, el reo sacará el testimonio della,

<sup>6</sup> Es, de nuevo, la *Praxis* del Dr. Moya (f. 102 v. de la paginación moderna), que en este punto dice

«*Forma sententiae diffinitivae*, vide Monterroso, pág. 20. Visto este presente processo, actos y méritos dél a que nos referimos, (in seculari iudicio dicitur a que me refiero), etc., fallo el dicho Fulano aver probado su intención y la doi por bien provada y que el dicho Fulano no provó sus exceptiones y defensiones según y como provar le convenía, doilas por no provadas, en consecuencia de lo qual devo de condenar y condeno al dicho Fulano a que dé y entregue al dicho Fulano las dichas casas sobre que a sido este pleito, con más tantas mill maravedís por razón de los fructos y alquileres (sic) que an rentado dende tal anno o dende el dia de la contestación desde pleito, con más las costas en este processo justamente hechas, cuia judicial taxación en mí reservo y por mi sententia diffinitiva así lo pronuntio y mando en estos escriptos y por ellos sedendo pro tribunali»

el qual el escrivano de la causa está obligado a dar dentro de tercero dia después de apelado, y con este testimonio se presenta el reo ante los superiores y pidirá carta citatoria y compulsoria para sacar el processo, con la qual el condenado se a de presentar ante el inferior dentro de treinta dias después que le dan el testimonio.

*Apelación de diez mill maravedís abaxo*

Y si el negocio fuere de menor quantía de diez mill maravedís abaxo, esta apelación se haze para el cabildo del pueblo donde se tracta el pleito. Juncto con la apelación, el condenado ha de pedir juezes del cabildo ante quien siga su justicia.

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que la sentencia que V.m dió y pronuntió contra mi parte en favor de Fulano, hablando con debido acatamiento, es ninguna, de ningún valor y efecto, y do alguna, injusta y mui agraviada, y, como de tal, en el dicho nombre digna de reponerse y revocarse, por todas las causas de nullidad y agravio que de todo lo actuado y procesado se colligen, que he aquí por expresadas, y por las siguientes: lo primero, por defecto de lo general, etc., por las quales razones y las demás, etc., sintiéndome por agraviado, como de hecho lo estoi, salvo jure nullitatis o otro mejor remedio, apelo de V.m y de la dicha su sentencia para el illustre cabildo y pídolo por testimonio

*Petición para cabildo*

Yllustres señores:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, me presento ante V. sennoría en grado de apelación, nullidad y agravio de una sentencia que el licenciado Fulano, alcalde mayor desta ciudad, dió y pronuntió contra mí y en favor de Fulano, por la qual me condenó en lo en ella contenido, la qual dicha sentencia digo ser ninguna, de ningún valor y efecto, y do alguna, injusta y agraviada, digna de reponerse y revocarse. Por tanto, a su sennoría pido y suplico me reciba en el dicho grado de apelación y mande nombrar juezes de su illustre cabildo ante quien siga mi justicia, para lo qual, etc.

*Esripto de agravios para los juezes*

Muy magníficos señores:

Fulano, vezino desta çiudad, en el pleito que tracto con Fulano, digo que por Vuestras mercedes mandado ver y visto este proceso, hallarán que la sentencia contra mí pronuntiaada en favor del dicho Fulano fue y es en sí ninguna, de ningún valor ny efecto, y do alguna, injusta y mui agraviada y digna de reponerse y revocarse, por todas las causas de nullidad y agravio que de lo actuado y processado claramente se colligen [f. 52], que he aquí por expressas, y por las siguientes: lo primero, por defecto de lo general; lo otro, porque deviéndome de dar por libre por las excepciones jurídicas y bastantes que prové, me condenó injustamen-

te, por las quales razones y las demás que en mi favor hagan, a Vuestras mercedes pido y suplico revoquen la dicha sentencia y me absuelvan y den por libre de la demanda contra mí puesta, para lo qual y en lo necesario, etc.

Otrosí a Vuestras mercedes pido, y si es necesario les requiero, que vean y determinen esta causa dentro del término de la ley, so la pena della, y protesto que si el término se pasare sin la determinar, de cobrar de Vuestras mercedes y de sus bienes el interesse desta causa y más la pena de la ley, y pídolo por testimonio.

*Deste escripto* se manda dar traslado a la otra parte, y si uviere de aver provanças, harán sus interrogatorios y ellos y las provancas se an de presentar dentro de treinta dias ante los juezes nombrados y el escrivano de la causa, los quales corren desde el dia que se cumplió el quinto dia en que pudo apelar, y los juezes están obligados a determinar la causa dentro de diez dias continnos, que corren desde el dia en que se cumplieron los treinta dias.

*Y si la sentencia* primera fuere confirmada por los 3 juezes del cabildo, el actor por petición pedirá al juez de quien se apeló que dé su mandamiento executivo contra el reo condenado, diziendo así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que la sentencia en primera instantia pronunciada por V.m. en esta causa, a sido y es confirmada en grado de apelación, por cuia causa, conforme a derecho, a y deve ser executada, por tanto a V.m. pido y suplico que por la cantidad de la dicha condenación y costas me mande dar su mandamiento executivo contra la persona y bienes del dicho Fulano, sobre que pido justicia, etc.

*El juez de quien* se apeló, vista la confirmación de su sentencia, mandará dar mandamiento de executión, como por el actor se pide, y el escrivano no lo dará en forma, y dado el mandamiento y executado en el condenado, se pedirá alvalá de almoneda para apregonar los bienes, y si fueren muebles se darán los pregones de tres en tres dias, y si fueren raíces, de nueve en nueve dias, por manera que an de ser tres pregones, y pasado el término de los pregones, el actor pedirá trance y remate y el juez mandará citar al reo, y el pregonero lo citará en persona, si lo hallare, o, si no, en su casa, y dará fe de la dicha citaçión ante el escrivano, y si el reo no se opusiere, pasado el término se pronuntiará sentencia de remate en esta manera.

#### *Sentencia de remate*

Visto este proceso, etc., fallo que devo de mandar y mando avivar la voz del almoneda de los bienes executados del dicho Fulano y hazerse trance y remate y que de su valor se haga entero cumplimiento y pago al dicho Fulano, de lo principal y costas, porque esta executión se hizo dando primeramente fianças conforme a la ley de Toledo. Así lo pronuncio y mando por esta mi sentencia diffinitiva, juzgando pro tribunali, etc.

*Esta sentencia* se notifica al reo y, si pagare la deuda, puede apelar y, apelando, seguir la causa como arriba está dicho.

*Mas si el reo se opusiere*, al tiempo que le citan para el remate, hará su oposición en esta forma

*Oposición*

Fulano, en nombre de Fulano, vezino desta çiudad, me opongo contra una execución hecha en mis bienes [f. 52 v.] a pedimiento de Fulano, por cierta cantidad, cuyo tenor avido por expreso y a él me refiriendo, digo la dicha execución ser ninguna, de ningún valor y efecto, y por tal deve de ser revocada, por las razones siguientes: lo primero, porque no fue pedida por parte ni contra, en tiempo ni en forma de derecho, y los pregones están circunductos y dados pretermisa la orden judicial y estilo desta audiencia; lo otro, porque el dicho Fulano está pagado de lo que me pide, porque él me pide dos mill maravedís, los quales me deve por tal escritura líquida, de la qual hago presentación, y así se compensa una deuda con otra, la qual compensación de Derecho común y del reino es paga verdadera y por tal la alego. Por las quales razones y la que más en mi favor haga, a V.m. pido declare la dicha execución ser ninguna, dándome por libre y condenando a la parte contraria en costas, para lo qual, etc., y juro esta oposición en forma.

*El juez* le encargará los dies dias de la ley para provar sus exceptiones y mandará dar traslado a la parte contraria, y si el deudor provare sus exceptiones, el juez pronuntiará sentencia en su favor, declarando no aver lugar el remate contra el reo pedido, y, si no las provare, dirá el juez por su sentencia que, sin embargo de la opposición en contrario hecha, manda hazer el remate como arriba está dicho.

*Y luego el actor*, aviendo dado fe el pregonero de que no halló ponedor a los bienes, pedirá mandamiento de apremio contra el principal y fiador por la condenación y costas, y el juez lo mandará dar y el escrivano lo dará en forma, y, dado el mandamiento, estarán presos el principal y fiador o qualquiera dellos hasta que paguen.

*Es de notar que si a la primera demanda en esta Práctica contenida el reo la contestare*, puédelo hazer dentro de nueve dias después de la notificación y puede contestalla con cargo de alegar exceptiones y defensiones dentro del término de la ley, que son veinte dias <sup>7</sup>, los quales

<sup>7</sup> Al margen se indica: «et de modo responsionis in actione reali, vide infra página 73», correspondiendo igualmente la cita a la *Praxis* del Dr. Moya (ff 92 y ss de la paginación moderna), que dice lo siguiente:

[f. 92] *De libello responsorio in actione reali*

Longe clarius et facilius nostra intelligetur Praxis et brevius expedietur si eam declarato petitorio libello in una specie actionum anectamus responsorium in eadem specie. Responsorius itaque libellus unicuique libello reali adaptandus tres debet continere partes, in quarum prima, breviter et succinte, non specificè sed generice, libellum partis adverse resumemus, remittendonos prout latius in d. libello adversaris continetur in 2.<sup>a</sup> parte principali, petitionem adversarii nullam et nullius effectus respondebimus inferendo causas, rationes et exceptiones propter quas illam nullam esse affirmamus, ita tamen quod primo generales, post deinde speciales exceptiones prout materia postulat inseramus ita ordinatim

In 3.<sup>a</sup> et última parte libelli responsorii, concludamus petentes propter illas causas, rationes et exceptiones reum a nobis defendendum ab omnibus petitis per actorem absolvi et silentium imponi parti adversae et in expensis condemnari,

corren desde el día de la contestación, dentro de los cuales es obligado a responder a la demanda, alegando lo que en su defensa contra ella tuviere que alegar, y desta respuesta se da traslado a la parte contraria, que es el actor, y de lo que el actor replicare se dará traslado al reo, y el reo duplicará concluyendo, y recibirse a a la prueba con el término de la ley, mandando citar a las partes, y el escrivano las citará, lo qual conviene que se haga desta manera, porque si esta citación falta, el proceso será ninguno, y así de aquí para adelante irá la causa, según que arriba está dicho.

---

cum imploratione officii iudicis et clausula salutari que omnia ut clarius appareant subiiciemus rem exemplo, formando libellum responsorium in hunc modum

*Libellus responsorius in actione reali*

Muy magnífico señor.

Fulano, vezino de tal lugar, respondiendo a cierta demanda de Fulano, cuyo tenor en lo necesario, etc, digo en la vía y forma que mejor puedo y a mi derecho más convenga, por persona de mi procurador respondiendo a una demanda ante V.m. contra mí presentada por Fulano, vezino de tal lugar, en la qual en efecto me pide ciertas casas en la dicha su demanda contenidas, porque dize ser suyas y pertenescelle, por tanto dize ser yo obligado dárselas con ciertos frutos y rentas, según todo más largamente en la dicha su demanda se contiene, a que me refiero, cuyo tenor en lo necesario avido por expressado (hec est prima pars libelli, sequitur 2<sup>a</sup>), digo la dicha demanda ser ninguna y de ningún valor y efecto y tal que por virtud della V.m. no me puede ni deve compeler a que le dé ni restituya las dichas casas ni ser yo obligado a cosa de lo por la parte contraria pedido, por lo siguiente. lo primero, porque no es puesta por parte bastante ni contra parte obligada, ni en tiempo ni en forma, y carece de lo substantial que en tal caso de derecho se requiere o de la misma demanda se colige, y por todo lo demás que generalmente se suele dezir y alegar, que he aquí por expressado, lo otro, porque la relación en la dicha demanda contenida no es verdadera, niego según y como en ella se contiene (sequitur de specialibus); lo otro, porque las dichas casas nunca pertenescieron ni pertenescen al dicho Fulano, parte contraria, ni jamás las tuvo ni poseyó por suyas ni como suyas, ni al presente las posee ni las é dexado de poseer por fraudallo, antes las vendí y las tengo vendidas y entregadas a buena fee, sabiendo como sabía y agora sé que eran y avían sido mías y que en ellas el dicho parte contraria ningún derecho tenía, lo otro, porque en caso negado que las dichas casas uvieran sido del dicho Fulano, él me las vendió, o Fulano, su procurador por su poder bastante, por precio y quantía de tantas mill maravedís, los cuales yo le pagué y dellos tengo carta de pago, lo otro, porque en caso negado que las dichas casas no se me uvieran vendido, o de su consentimiento del dicho adverso no se me uvieran entregado, yo las prescreví y tengo ya prescriptas, por avellas tenido y poseído con justo título y buena fe antes que las bolviere a enagenar, por tiempo y espacio de más de diez años, estando el dicho parte adversa presente y residiendo siempre en esta ciudad (hactenus de secunda parte libelli, sequitur tertia et finalis pars) Por las cuales razones y cada una dellas, pido a V.m. que, avida mi relación por verdadera, o la parte que baste por su sententia que en tal caso lugar aya, me declare por señor de las dichas casas y me absuelva y dé por libre de todo lo contra mí pedido, declarando al dicho Fulano por no parte, a lo menos no proceder su demanda, imponiéndole sobre todo ello perpetuo silencio para que agora ni en tiempo alguno sobre esta razón me pueda molestar, para lo qual y en lo necesario

*Acusación de injuria por parte del actor*

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta çiudad, acuso ante V m. criminalmente a Fulano, preso, y, premisa la solemnidad de derecho, digo que en un dia de tal mes deste presente año de 1568, estando yo en tal parte salvo y seguro, sin hazer ni dezir cosa por donde mal y danno me deviese venir, el dicho Fulano vino contra mí armado de diversas armas ofensivas y defensivas y, con poco temor de Dios y de su conscientia y en menosprecio de la justicia real, me dió munchas heridas y cuchilladas en tal parte, en lo qual me injurió grave y atrozmente, atenta la calidad de mi

---

el competente officio de V m imploro y sobre todo pido serme hecho entero cumplimiento de justicia, con las costas

*Expositio precedentis libelli*

Hec est libelli responsorii forma, qua bene cognita facile erit cuilibet aliorum libellorum realium formare responsiones, quippe cum in omnibus hec responsio easdem tres principales debeat continere partes et easdem omnino clausulas nec aliud mutandum est preter ipsam narrationem facti et speciales exceptiones hec enim variari et versificari debent, prout erit varia et diversa qualitas actionis propositae, ut supra diximus Ceterum quod attinet ad nomen judicis, actoris et rei, declarationem locorum quibus isti commorantur, hec omnia nulla alia ratione in isto responsorio libello probatur quam ea que diximus poni in petitorio libello, quare nobis properandum erit ad expositionem et declarationem illius dumtaxat clausulae que in precedenti libelli posito non repe[*f* 93]ritur et id quidem brevissime prout erit necessarius et videbimus expedire ad materie propositae intentum

In eodem libello ibi según que todo más largamente, ex hoc satis certificatur et declaratur libellus cui respondere intendimus, cum paria sint aliquid esse certum de per se, vel certificari per relationem ad aliud, ut asse toto ff de hered instituen , l fin C de falsa causa adiecta legato de quo in materia legis, statuti vel instrumenti facientis mentionem de alio, an probet vel non ultra traddita per dd in l l ff de leg 2 v.º per Castellum in l l in glos l in ll Tauri, et in materia instrumenti guarentigii pulchre per Xuarem in l postrem circa declarationem l regni q.º l § vissum est nº 4 cum sequentibus pág 335 Ibi digo la dicha demanda ser ninguna, hec est 2.ª pars libelli responsorii in quo semper utimur hac clausula in parte 2.ª hujus 2.ª partis posita et statim incipimus generaliter opponere contra ipsum libellum dicentes lo primero porque no es puesta por parte, qua clausula in quocumque libello responsorio in practica semper utendam erit, quia si aliquid ex his quae requiruntur fuerit omissum, vel postea in processu servatum non fuerit ut oportet saltem a nobis iam sit oppositum, ne videatur iudex se extendere ad non petitum et oppositum contra d § hoc autem iudicium Nos tamen in praxi uno dumtaxat verbo haec omnia includere solemus, dicentes lo primero, por defecto de lo general

Ibi porque la relación en la dicha demanda no es verdadera, niego, etc , sed cum simplex mendacium sit mortale crimen ex d Thoma 22, q.º 69, artic 2, quod verissimum est nisi mendacium committatur circa rem levissimam ex traditis per Navar et alios quos in hoc refert Covar lib 3 variarum, c.1, n.º2 et Soto lib 5 de justicia et jure, q.º 6, artic 1 ad finem pag 451, col 2 Non ergo videtur qui ita indistincte hac clausula utendum sit in omni negotio ut inobservantia est apud omnes fere advocatos, quare si actor vere omnino proponat, non video cur reum et ejus advocatus tuta conscientia ea negare possint, ceterum si in debita petit actor, quorum solutionem factam sibi forte non potest probare reus, tute

persona y ser el dicho Fulano persona vil y baja, y atento el lugar tan público donde se cometió el dicho delicto, pido a V.m. pronuncie y declare al dicho Fulano por hechor y perpetrador del dicho delicto i injuria y le condene en las mayores y más graves penas estatuí[f. 53]das en derecho por leyes y pragmáticas destes reinos, las quales sean executadas en su persona y bienes, por que a él sea castigo y a otros exemplo, para lo qual y en lo necessario el officio de V m. imploro y pido justicia y costas y juro esta acusación en forma.

E incidentalmente, de su officio, el qual para ello imploro, le condene en tantos mill maravedís que he gastado en médicos, dietas y medicinas y en comer manjares que eran necesarios para mi salud, y porque he

---

possumus petitionem negare prout ut in ea continetur, si quid petitur ut debitum quod falsum est, ex traditis per Alcia post alios in l l § si quis simpliciter, n °74 ff de verborum obliga et Covar , lib 1 variarum resolutionum, c.2, n °3 cum sequentibus. At vero si petita ab actore partim sint vera partim vero falsa, non videtur quod totam petitionem possumus negare, sed partim fateri cum simpliciter interrogatus, tantum de parte interrogatus videatur, l. qui servum § in jure ff de interrog actionib , qua ratione cum aliis hanc partem tenuit Bar in l l § stipulati ff. de verb oblig., ubi hanc esse communem affirmat, Alex n °7 et Aretin n.°29, Jasson n °13 et tenuit Alcia post alios per tex. ibi in l pupillus § fin ff de verborum signific Ceterum hoc casu reum et advocatum tute posse petitionem negare simpliciter, prout in ea continetur, jure verius esse arbitratur nec enim negando se totum debere prout petitur videtur partem negare quia maiori summe negative probatae minor non inest est, fatentur omnes in d § si stipulati et probari potest ex clemen 2 de magistris quibus et aliis hanc ultimam partem tenuit Speculator tt ° de positionibus § 5 et Alcia in d § si stipulati n ° 98 et esse comunem sententiam hanc fatetur Imola in c dilecti col 2 de maiorita et obedientia. Est tamen verum quod licet nec perjurus nec mendax sit [f 93 v ] qui in predicto casu simpliciter negavit tamen peccati tenetur reus interrogatus de toto partem quam ex eo toto liquide propria assertione non fatetur bonam enim fidem agnoscere debet et suam conscientiam ne alienum detineat inique et actorem superflua probatione onerare videatur, ita Covar d lib 2 variarum, c 2, n °5 vers verum quod attinet, folio 8, col 3 Hic admonendi sumus quod cum per hec verba litem contestatio fiat, ex tex in c unico de litem contesta , multi advocati addere solent illam clausulam con animo de contestar si de contestación es digna, quam tamen clausulam nos non posuimus quia nullo modo necessariam credimus, ex eo enim ipso quod quis negat adversarii petitionem, videtur habuisse animam contestandi, ut satis colligitur ex d. c unico, quod in dubitanter procedit, nisi expresse protestetur se contestari nolle, ex Bal. contr ibi recepto in l. unica n ° 5 C de litem contesta et communem dicit Maranta de ordine judiciorum 6 p ° principali 10 membro judiciorum de litem contestatione n ° 10 página 422, quod idem de jure regni satis probatur ex l 7 et 10, tt °3, P °3 Cautius tamen et utilius forsam videtur id quod in hoc loco alii advocati observare solent, dicentes no apartándome de la contestación primero por mí hecha, quia de jure communi tenetur reus litem contestari intra 20 dies, ut in authent. offeratur C de litem contesta., de jure regio intra 9, sub pena ut habeatur pro confesso, l 2, tt °3, lib 3 Ordin Solent advocati et procuratores infra hunc terminum 9 dierum litem simpliciter contestari sine alia allegatione exceptionis, ad evitandam dumtaxat predictam penam et cum postea habeat reus 20 dies ad opponendas exceptiones post litem contestatam, ut disponitur in l l, tt °8 de las exceptiones, lib 3 Ordin et l. l, tt. °4 de los juicios eod. lib.3 et in pragma 42§ 8 in volum pragma Quando postea infra dies predictos 20 iam post litem contestatam plene respondent petitioni suas omnes exceptiones allegando addere solent illam clausulam no apartándome de la contestación primero por mí hecha, ne ex secunda negatione et contestatione

dexado de travajar tantos dias, ganando como ganava a mi officio cada dia tantos reales, lo qual pido, salva en todo la judicial taxación de V.m.

Otrosí a V.m. pido y requiero mande tener preso y a buen recaudo al dicho Fulano con prisiones, conforme a la gravedad de su delicto, y protesto lo que protestar me conviene y pídolo por testimonio.

*El juez* la a por presentada y manda dar traslado desta acusación al reo y el reo responderá a ella desta manera.

Muy magnífico señor:

Fulano, en nombre de Fulano, respondiendo a cierta acusación de Fulano, cuyo tenor en lo necessario avido por repetido, digo que V.m., justicia mediante, me deve dar por libre de todo lo contra mí injustamente acusado. Lo primero, por defecto de lo general; lo otro, porque la relación en la dicha acusación contenida no es verdadera, niégola según y como en ella se contiene; lo otro, porque yo nunca tuve cuestión ni enojo con el dicho Fulano, antes siempre le tuve por amigo, y sería otro y no yo el que dize averle hecho la dicha injuria; lo otro, porque, al tiempo que el dicho Fulano dize aver yo cometido el dicho delicto, yo no estava en el dicho lugar, o estava en tal parte, entendiendo en tal y tal negocio, con tales y tales personas, el qual lugar está mui distante y apartado del dicho lugar donde el dicho adverso dize averse cometido el dicho delicto, de manera que es imposible aver sido yo el que cometió el dicho delicto; lo otro, porque si dize averlo yo cometido, pido a V.m. le compela y apremie a que diga y declare el dia y hora en que dize averle yo hecho la dicha injuria, por que yo mejor pueda provar mi defensión y inocencia, la qual estoi presto de provar, lo otro, porque yo soi un hombre mui honrrado, de buena opinión y fama, buen christiano y temeroso de Dios y de mi consciencia, que no suelo ni acostumbro injuriar ni afrentar a nadie, ni entender en semejantes ruidos y questiones, salvo vivir honestamente sin perjuizio de nadie, lo otro, porque en caso negado que yo le uviese dicho algunas palabras de injuria, sería siendo yo primero provocado por el dicho adverso, y aviendolo él primero començado y aviendo dado causa para ello, y diría las dichas palabras en defensa de mi propia honrra y hazienda, de manera que el dicho adverso injustamente y por me molestar me puso la dicha acusación, a la qual V.m. no deve ni puede dar lugar, por que pido a V.m. me absuelva y dé por libre de todo lo contra mí pedido y querellado, para lo qual y en lo necessario, etc.

Otrosí a V.m. pido, y si es necessario, le requiero, que, atento que contra mí no resulta culpa del dicho delicto, a lo menos tal para poder estar preso como estoi, V.m. me mande soltar de la prisión en que estoi, a lo menos sobre fianças llanas y abonadas, las quales estoi presto de dar, para lo qual, etc.

---

videatur a prima recedere, arg ° l. si cum procuratorio § Julianus ff de procura Sed nec hos necessariii esse duximus, quia comtr infra illos 9 dies respondere solemus et dato quod respondeamus infra viginti post litem contestatam cum ea facta fuerit expresse intra legitimum tempus in dubio non erit presumendum reum voluisse eam asere vocari ut habeatur por confesso et sic quod vellit jactare suum contra l cum de indebito ff de probationibus

In eodem ibi por las quales razones y cada una dellas, haec est tertia et finalis pars libelli responsorii, in qua semper concludere debemus ex antea dictis reum absolvendum fore prout in precedenti exemplo posuimus»

*Esta respuesta* se dará traslado al actor y el actor responderá concluyendo para prueba, de manera que con cada dos escritos el juez recibe el negocio a prueba. El actor, replicando, dirá así

Muy magnífico señor:

Fulano, en nombre de Fulano, etc., satisfaciendo a una respuesta ante V.m. presentada por Fulano, en nombre y como procurador que dize ser de Fulano, en que en efecto pretende mostrar mi acusación no aver lugar por ciertas causas y razones en la dicha su respuesta contenidas, según que más largamente en ella se contiene, a que me refiero, digo que V.m. justicia mediante, todavía deve hazer en todo y por todo según que por mi parte está de suso pedido, sin embargo de lo en contrario dicho y alegado, que ni consiste en la verdad del hecho ni a lugar de derecho, por lo siguiente: lo primero, por lo general; lo otro, porque, etc. Aquí se a de satisfacer particularmente a cada excepción puesta por el reo, según que fuere informado de su parte. Porque pido a V.m. haga en todo según y como tengo pedido, para lo qual, etc.

[f. 53. v] *Y si el reo quisiere* replicar, podrá responder de la misma manera mutatis mutandis. Luego el juez recibe a las partes a la prueba, aviendo cada uno dado sus dos escritos, conforme a la l.11,tt °18 de los abogados lib.2 Ordina., y el escrivano citará a las partes en forma y harán sus interrogatorios y los presentarán como está dicho en la causa civil, y darse a sentencia definitiva y, si se apelare, a de ser la apelación para Granada, como está dicho en la causa civil.

### *Criminal en absençia*

Muy magnífico señor:

Fulano, etc., prout supra dictum est, por tanto a V.m. pido mande recibir la información que para ello estoi presto de dar y, recebida, mande prender y prenda el cuerpo del dicho reo delinquente, porque estando preso le protesto acusar como a mi derecho más convenga, sobre que pido justicia y en lo necessario, etc., y juro esta querella en forma.

*El juez* dirá que recibe la querella y que manda que se dé información della y, dada, si constare de la injuria, el juez mandará dar su mandamiento para prender y darse a al alguazil y si el alguazil lo hallare, prendello a y, preso, el actor le pondrá la acusación como está dicho.

*Mas si no lo hallare* para prendello, el alguazil dará fe de la ausencia del delinquente y, dada, la parte querellante dará petición, pidiendo que el delinquente sea llamado por edictos y pregones, conforme a la ley, y la petición para lo pedir la hará en esta forma.

*Fulano* digo que, como a V.m. le consta por la fe que el alguazil desta ciudad tiene dada ante el escrivano público presente, el reo de quien tengo querellado no puede ser avido, y para le avisar conviene a mi derecho que el dicho reo sea llamado por edictos y pregones, conforme a las leyes deste reino, a V.m. pido que por sus edictos y pregones le mande llamar, sobre que pido justicia y en lo necessario, etc.

*El juez, attenta* la fé del alguazil y la petición de la parte, mandará dar el primer pregón y llamamiento al dicho delinquente y mandará fixallo en una de las partes del audiencia pública después que el pregonero lo uviere pregonado, por la orden que el escrivano diere, según se tiene de costumbre.

*Y adviértase* que, si el delincente estuviere en la jurisdicción del lugar donde se pregonare, han de ser los pregones tres y cada uno de nueve en nueve días y, si estuviere fuera de la jurisdicción, de veinte en veinte días. Esto presupuesto, si en el primer pregón el reo no pareciere, la parte dará petición.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano delincente, digo que en el término que al suso dicho le fue agsinado para parecer ante V.m. como en el primer pregón que se dió se contiene, no a parecido, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. le condene en los *despreces* y mande dar segundo pregón en forma y pido justicia y costas, etc

*El juez*, attenta la rebeldía, mandará dar el segundo pregón y le condenará en los despreces y daráse el segundo pregón como el primero, y si en este segundo pregón el delincente no se presentare, el querellante dará petición en esta forma.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que en el término del segundo pregón el dicho reo no ha parecido, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. le condene en la pena de los pregones y le mande llamar por tercero pregón, el qual dado y fixado como avemos dicho, si el reo no se presentare en el término del tercer pregón, el querellante dará petición en esta forma.

Muy magnífico señor:

[f. 54] Fulano, etc., digo que el reo en el término del tercer pregón no se a presentado, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. me dé licencia para que le ponga la acusación en forma y pido justicia, etc.

*El juez mandará* parecer ante sí al carcelero y le preguntará si se a presentado Fulano delincente y, si dixere que no, el juez mandará dar traslado de la sumaria información y mandará al querellante que le ponga acusación en forma dentro de 3 días, y mandará que se notifique en los estrados, y ésto se notificará al querellante, el qual tomará el processo y lo dará a su letrado para que haga la acusación en forma, como arriba está dicho.

*La qual, presentada*, el juez manda que se notifique en los estrados de su audiencia y el escrivano la notifica, y, pasada la primera audiencia después de la notificación, el acusador acusará la rebeldía en esta forma.

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que, en el término que le fue agsinado para que respondiese a mi acusación, no a respondido, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. me reciba a la prueba con el término de la ley, y en lo necessario, etc.

*El juez* la avrá por acusada y mandará que se notifique en los estrados y que para la primera audiencia diga el reo lo que viere que a su justicia conviene. Pasada la primera audiencia, el acusador dirá así.

Fulano, etc., digo que, en el término que al suso dicho fue dado para que dixese lo que a su justicia le conviniese, no a dicho ni parecido, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. me reciba a la prueba como pedido tengo y pido justicia, etc.

*El juez* mandará notificar esta petición en los estrados y que el reo responda para la primera audiencia, y el escrivano lo notificará, y pasada esta audiencia, después de la notificación el actor dirá así.

Fulano, en el pleito, etc., digo que, en ninguno de los términos que

el dicho reo a llevado para responder, no a respondido cosa alguna, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. me reciba a la prueba y pido justicia, etc.

*El juez*, attento que en todos los términos dados en favor del reo no ha parecido, mandará recibir el negocio a prueba con el término de la ley, que son 9 dias, y mandará citar a las partes para ver presentar, jurar y conocer los testigos que la una parte presentare contra la otra, y el escrivano notifique esta sentencia de prueba al acusador en persona y en los estrados, por ausencia, al reo.

El acusador en este término presentará su interrogatorio por donde se examinen sus testigos, et de modo et forma interrogatorii vide <sup>8</sup>.

*El juez* lo avrá por presentado y mandará que por él sean examinados los testigos que presentare el dicho Fulano, y hecha la provança, pedirse a publicación, y el juez mandará notificar en los estrados y que para la primera el reo diga por qué no se deve hazer la publicación.

*Pasada la primera* audiencia, el acusador acusará la rebeldía y pedirá publicación como tiene pedido. El juez mandará notificar en los estrados y que para la primera diga contra la publicación y notificarse a, y pasado este término, el acusador acusará la tercera rebeldía y pedirá publicación, el juez la mandará hazer con el término de la ley, que son 3 dias, y mandará dar traslado a las partes en forma, y notificarse a al acusador en persona y en los estrados, por su ausencia, al reo. Dentro deste término, el acusador dirá de bien provado, como está dicho en la causa civil, en el qual concluya difinitivamente. El juez mandará notificarlo en los estrados, por ausencia, al reo esta conclusión y que para la primera audiencia diga por qué no se deve hazer, y el escrivano lo notificará. Pasado el término, el acusador por otras dos peticiones pedirá que se concluya y sentencie el processo, y aviéndose notificado ambas peticiones en los estrados, el juez avrá el pleito por concluso y mandará ordenar el proceso para la sentencia y el escrivano notificará esta conclusión al acusador, y en los estrados al reo, y si por el dicho proceso pareciere.

*Aquí entra luego la sentencia diffinitiva de qua vide Monterrosum, página 58, ubi bene*

[f. 54 v.] Que aya provanca bastante para le condenar o que, demás de la fuga, ai tal provanca o información que baste para poner a tormento al que así fuere acusado, o llamado si estuviere presente, el juez podrá dar sentencia en que le pronuntie y dé por fechor del delicto de que así uviere sido acusado y le condene en la pena que por él merece, con más las costas (aquí entra luego la sentencia diffinitiva, de qua vide Monterrosum, página 58, ubi bene) mas si el acusado y llamado se viniere a presentar antes de la sententia diffinitiva, pagando las costas y desprecos y homezillos y las otras penas en que según la ley del Fuero uviere incurrido hasta el dia en que se presenta, será oído de nuevo, quedando en su fuerça y vigor las provanças, como si fuesen hechas en juicio ordinario. Y si fuere preso el dicho delinquente antes de la senten-

<sup>8</sup> No se precisa la referencia

cia definitiva, o si después de la sentencia se presentare en la cárcel, el processo que fasta allí fuere fecho contra él será válido, y si quisiere podrá dezir alguna cosa para su descargo, en prueba de su inocentia, pagando las costas y desprecos y homezillos, como dicho es, hasta el dia que así se uviere presentado, será oydo sobre ello.

Y si después de la data de la dicha sentencia fuere preso el tal delinquente, todo el processo fecho contra él será válido como si fuese fecho con parte, pero si quisiere alegar las desculpadas de su inocencia, que pagando primeramente las costas y desprecos y homezillos, como dicho es, que lo pueda fazer y que sea oydo sobre la pena o penas corporales en que por tal delicto uviere sido sentenciado, antes en quanto a los dichos bienes, la dicha sententia se executa como en ella se contiene, y en quanto al perdimiento de bienes y pena pecuniaria, demás de lo susodicho en que el tal rebelde acusado deve ser punido por no aver comparecido en persona o embiado a mostrar excusa derecha por que no pudo venir dentro del año desde el dia que fueron fechos los tres pregones, se guarda la disposición de la l.7, tt.º de los asentamientos, P.º3.

Esta práctica se collige de la dicha l.7 et de la l.4, tt.º de los emplacamientos, lib.2 Fori, et novissime de la pragmática de la orden judicial in 2 in vol. pragma., c.12, página 187, ad \$ quam semper de hoc recurre, et también se pone en el arañel de los escrivanos, y cómo se procede y se haze processo en los estrados en ausencia.

V

PRACTICA IN JUDICIO CIVILI VEL CRIMINALI, IN PRESENTIA VEL ABSENTIA IN VIA EXECUTIVA, PER DOCTOREM QUENDAM CONDITA  
(B.U.S. ms. 2591,5)

[f. 63] Muy magnífico señor:

Francisco Pérez, vezino desta ciudad, demando ante V.m. a Fulano, vezino desta ciudad, y contando el caso digo que, pertenesciéndome como me pertenesce jure domini vel quasi y por otros justos y derechos títulos una casa que es en esta ciudad, en tal calle, linderos con casa de Fulano y Fulano, el suso dicho de tantos años a esta parte me la tiene entrada y ocupada sin causa ni razón que justa sea, por lo qual me está obligado a me la bolver y restituir con más los fructos que han rentado y podido rentar desde el día que la tiene entrada y ocupada, y aunque le he dicho así lo cumpla, no lo quiere hazer sin tela de juicio. Por tanto, a V.m. pido y por aquella via y forma que mejor de derecho aya lugar, declarando la dicha casa pertenescerme y ser mía, condemne, compela y apremie al dicho Fulano a que me la entregue y restituya con más los fructos que han rentado y podido rentar desde que la tiene y rentare hasta la real restitución, que estimo en cada un año en tantos ducados, salva la real taxación de V m , sobre todo lo qual y cada una cosa y parte della pido serme hecho cumplimiento de justicia, la qual pido y protesto las costas y juro esta demanda en forma.

Presentada la demanda, notifíquesela a la parte contraria y, notificada, si dentro de 9 días no la contestare, pida el actor que la parte contraria sea avida por confessa en la demanda y pida las costas.

El juez mandará notificar al reo que muestre las diligencias, las cuales diligencias son la contestación, si la tuviere hecha, las cuales diligencias muestre para la primera audientia o dentro de 3 día y ésto notifíquesele al reo, que si passado el término que le fuere dado no mostrare aver contestado la demanda, el actor por petición acusará la rebeldía y pdirá que se pronuncie por confesso el reo en la demanda como tiene pedido, y la petición dirá desta manera.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracta con Fulano, digo que el dicho Fulano, en el término de la ley, no contestó la demanda contra él por mi parte puesta, a V.m. pido le pronuntie por confesso en ella y le condene según tengo pedido, sobre que pido justicia y costas y en lo necessario el officio de V m. imploro.

*2 petitio ad causandam (sic) rebeldiam*

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que, en el término que al suso dicho le fue dado para mostrar la contestación contra mi demanda, no la ha mostrado, por tanto le accusó la rebeldía y pido a V.m. lo pronuncie por confesso y pronuncie según tengo pedido, y en lo necesario el officio de V.m. imploro y pido justicia y costas

El juez mandará notificar al reo que por 2.º término muestre la contestación, y si el reo no la mostrare siéndole notificado, el actor dé tercera petición accusando la rebeldía y pidiendo lo que en la petición segunda, que es que sea avido por confesso, y el juez, attenta la rebeldía, recibirá a prueba al actor de lo contenido en su demanda, con el término de la ley, que son 9 dias, en los quales el actor hará su interrogatorio y lo presentará y hará su provança, el qual interrogatorio a de ser según lo que alegado tuviere, el qual será en esta forma, y el recibimiento de prueba notificarse a al actor y al reo.

*Interrogatorio*

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que fueren presentados por [f 63 v ] parte de Fulano, en el pleito que tracta con Fulano sobre las causas y razones en el pleito contenidas.

1. Primeramente, si conocen a las partes, si tienen noticia y conocimiento de unas casas que están en esta çiudad en tal calle, linde con casas, por la una parte, de Fulano, y por la otra, de Fulano, vezinos desta çiudad.

2. Ytem si saben que el dicho Fulano compró las dichas casas de Fulano, vezino de tal parte, por precio de tantos mill maravedís que por ellas le dió y pagó, y si saben y tienen por la dicha razón al dicho Fulano por proprio señor de las dichas casas, digan lo que saben.

3. Ytem si saben que de pocos dias a esta parte el dicho Fulano tiene entradas las casas y es público y notorio que contra la voluntad del dicho Fulano, derecho señor dellas, las tiene detenidas, digan lo que saben.

4. Yten si saben que las dichas casas, a justa y común estimación, después que el dicho Fulano las tiene detenidas, valen de renta en cada un año tantos mill maravedís, y, si los testigos las uvieran de tomar a renta, dieran por ellas los dichos tantos mill maravedís en cada un año, digan lo que saben.

5. Yten si saben que todo lo suso dicho es pública voz y fama, digan lo que saben.

Las quales preguntas se ponen por posiciones a la parte contraria y se pide que declare conforme a la ley y so la pena della, y si en el término probatorio no pudiere el actor hazer su provanca, pidirá un quarto plazo de los dias que le pareziere, y la petición dirá así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que, en el término probatorio por V.m. concedido, no pude acabar de hazer mi provança, pido y suplico a V.m. me conceda un quarto plazo con tantos dias y

juro en forma de derecho que lo he menester y no lo pido de malicia y pido sobre todo justicia y en lo necesario el officio de V.m. imploro.

Y si en el quarto plazo no se pudiere acabar de hazer la provança, pida el actor una prorogación del dicho quarto plazo, y dirá así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que en el término probatorio y quartos plazos en esta causa concedidos, yo no he podido hazer mi provança porque los testigos con quien entiendo probar mi intención no han estado en esta çiudad ni han podido ser avidos, a V.m. pido y suplico que porque por ésto mi justicia no peresca, V.m. me conceda una prorogación de tantos dias de término, en que acabe de hazer mi provança, y pido justicia y juro esta prorogación en forma, y para ella y en lo necesario, etc.

Y adviértase que no se a de pedir término ultramarino, que es de 6 meses conforme a la ley deste reino; es necesario para que aya lugar que se proteste dentro de los 9 dias del término probatorio, porque, si no se protesta en este término, no ha lugar concederse, y la forma como se protestará es la siguiente

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que, porque algunos de los testigos de quien me entiendo aprovechar para en prueba de mi intención y los principales dellos están ultramar en las Indias o en Italia o donde estuvieren, y porque tengo necesidad de que declaren sus dichos, los quales dichos testigos son Fulano y Fulano, como es caso notorio, y por tal lo alego, que están en la dicha tal parte, por tanto que protesto pedir el término ultramarino que la ley me concede quando a mi derecho más convenga, y lo pido por testimonio y pido justicia y en lo necesario el officio de V.m. imploro. Para si se uviere de sacar rectoria para hazer provança, dirá desta manera.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que los testigos con quien entiendo probar mi intención están en la ciudad de Sevilla, a V.m. pido me mande dar su carta de rectoria para las justicias de la dicha ciudad, inserto en ella el interrogatorio por mi parte presentado, por donde los testigos de quien me entiendo aprovechar sean examinados, sobre que pido justicia y en lo necesario el officio de V.m. imploro.

[f. 64] Sacada la carta de justicia y el interrogatorio, el actor hará su provança en la parte para donde va sacada, y, traída ante el juez de la causa, pedirá publicación en esta forma.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que el término probatorio y quartos plazos en esta causa concedidos son pasados, a V.m. pido y suplico mande hazer publicación de testigos en esta causa con el término de la ley, sobre que pido justicia, etc.

El juez mandará notificar al reo que para la primera audientia diga por qué no se deve hazer la publicación en esta causa pedida, y notificarse a este auto al reo, y si para la primera audiencia no respondiере por qué la dicha publicación no se deve hazer, el actor por segunda petición dirá así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que en el término

que el suso dicho llevó para dezir contra la publicación por mi parte pedida, no ha dicho cosa alguna, por tanto le accuso la rebeldía y pido a V.m. mande hazer la publicación según tengo pedido, y sobre todo pido justicia y en lo necessario, etc.

El juez mandará notificar al reo que por 2.º término que diga contra la publicación en contrario pedida para la primera audiencia y si, notificado, no uviere dicho, el actor por 3 petición pedirá acusando la rebeldía, como en la petición de arriba, y el juez, attenta la petición de la parte y la rebeldía del reo, mandará hazer publicación de testigos y que se dé traslado de todo el proceso a las partes en forma, la qual publicación durará por seis dias desde el dia que se notificare a cada una de las partes, y en este término pueden ver el processo los letrados, y si la parte del actor dixere de bien provado, podrá dezir en esta manera.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que por V.m. vistos y mandados y examinados los testigos y probancas por mi parte presentados, hallará mi intención bien y enteramente provada, tanto quanto basta para obtener victoria en esta causa, porque pruevo bastantemente con mucho número de testigos contestes y fidedignos maiores de toda excepción que las dichas casas sobre que es este pleito son mías propias, que las uve y compré de Fulano, vezino de Sevilla, por tanto precio de maravedís, y así se prueba por los testigos por mi parte presentados en la segunda pregunta de mis artículos, de donde consta ser yo señor de las dichas casas, pues por razón de la compra que dellas hize se me transmitió y pasó el dominio útil y derecho y quedé por ésta derecho y verdadero señor de las dichas casas, como lo soi. Pruevo así mismo que el dicho Fulano contra mi voluntad, sin tener ni aver monstrado título que justo sea, me tiene detentadas las dichas mis casas y ansí consta de los testigos por mi parte presentados en la 3 pregunta de mis artículos, de lo qual resulta el dicho Fulano ser detentador de las dichas mis casas en *[sic]* no aver ni tener a ellas ningún derecho por donde competerle puedan. Pruevo asimismo que las dichas mis casas a justa y común estimación valen en cada un año tantos mill maravedís de renta, como consta por los testigos por mi parte presentados en la 4 pregunta de mi interrogatorio. Pruevo así mesmo todo lo otro que provar me conviene para alcanzar victoria como tengo dicho, y está claro a V.m. que la parte contraria no alegó ni provó con su defensa cosa alguna que provecharle pueda, como consta deste processo. Por tanto, a V.m. pido pronuntie mi demanda y intención por bien provada y haga en todo según y como tengo pedido, sobre que pido justicia y en lo necessario el officio de V.m. imploro y las costas pido y protesto y concluyo definitivamente

El juez mandará a la parte contraria que concluya definitivamente para la primera audiencia, y si aviéndosele notificado no uviere concluído, el actor pedirá por petición en esta manera.

[f. 64 v ] Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que en el término que el suso dicho llevó para concluir definitivamente, no ha concluído, por tanto que le accuso la rebeldía y pido a V.m. aya el pleito por concluso definitivamente, sobre que pido justicia y en lo necesario, etc.

El juez mandará notificar por 2.º término al reo que concluya la causa definitivamente para sentençiar, y esta conclusión notificarse a

entrambas partes, actor y reo, y ésto hecho, puede el juez dar sententia diffinitiva, viendo el proceso y según hallare por derecho.

### *La sententia del juez*

(1) Visto y examinado este presente processo que es entre partes, de la una Fulano, actor y demandante, y de la otra Fulano, reo defendiente, y vistos los autos y méritos que resultan y lo que más verse devía, fallo que el dicho Fulano actor provó su intención y demanda quanto provar le convino, en cuya consequentia devo declarar y declaro por señor de las dichas casas al dicho Fulano y condeno al dicho Fulano que dentro de 9 dias después del pronunciamiento de mi sententia dé y entregue, buelva y restituya las dichas casas al dicho Fulano. Condénole más en dies dineros de renta en cada un año, en que modero el valor de renta de las dichas casas, desde la contestación desta causa a esta parte por cada un año. Condénole más en las costas deste processo, cuya taxasión en mí reservo, y así lo pronuncio y mando por esta mi sententia diffinitiva juzgando, etc

Esta sententia se notifica a las partes y, notificada, el condenado puede apelar, si quiere, dentro de çinco dias, que le corren desde el dia de la notificación. Y la appelaçión será desta forma, la qual será para Chancillería si la causa fuere de diez mill maravedís arriba

Muy magnífico señor:

(2) Fulano sintiéndome por agraviado, como de hecho lo estoi, de una sententia que V.m. dió y pronuncio contra mí y en favor de Fulano, por la qual me condenó en lo en ella contenido, la qual dicha sententia digo ser ninguna, y do alguna, injusta y agraviada contra mí, por las razones y causas que del processo se colligen y por lo que más entiendo dezir y alegar ante la suprema jurisdicción, por tanto, como tal agraviado, salvo jure nullitatis, apelo de V.m. y de la dicha su sententia para ante su magestad real y para los señores sus presidentes y oydores que residen en la Chancillería de la ciudad de Granada y para ante quien a mi derecho convenga, so cuyas proctección y amparo pongo las dichas mis casas. A V.m. pido otorgue y conceda esta mi apelación y me mande dar los apóstolos de lo processado con que en el dicho grado me presente, y si tácita o expressamente me fuere denegada, iterum atque iterum apelo y lo pido por testimonio, etc

El juez, si quiere, puede otorgar la apelación y, otorgándola, sácase el processo y preséntase ante los superiores, y allí se pedirá citatoria para el actor, y el reo presentará ésta en la justicia ynferior para que conste de la litis pendentia ante el superior y no innove en la causa, y citarse a la parte del actor, y con esta citación hecha se bolverá la provisión a Granada y acabarse a la causa, si a de seguirse allá.

Y si el juez no otorgare la apelación, el reo sacará el testimonio della, el qual el escrivanno de la causa es obligado a dar dentro de 3 dia después de apelado, y con este testimonio se presentará el reo ante los superiores y pedirá carta citatoria y compulsoria para sacar el processo,

<sup>1</sup> Al margen, «sententia difinitiva»

<sup>2</sup> Al margen, «apelación para el superior»

con la qual el condenado se ha de presentar ante el inferior dentro de 30 dias después de otorgada la appellación como desde el dia que le dan el testimonio.

Y si el negocio fuere de menor quantía de diez mill maravedís, esta appellación dicha ha de ser para el cabildo del pueblo donde se tractare el pleito. Juncto con la apelación, el condenado ha de pedir juez en el cabildo, ante quien siga su justicia, y dirá en esta forma.

Muy magníficos señores:

(3) Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, me presento ante V. señoría en grado [f. 65] de appellación, nullidad o agravio, en aquella forma que derecho aya lugar, de una sententia que el magnífico señor Fulano, corregidor o alcalde mayor desta ciudad, dió y pronunció contra mí y en favor de Fulano, por la qual me condenó en lo en ella contenido, la qual dicha sententia digo ser ninguna, y do alguna, injusta y agraviada y digna de se revocar y darme por libre. Por tanto, a V. m. pido y suplico me reciban en el dicho grado de hecho con mi persona y me manden nombrar juez de su ylustre cabildo, ante quien siga mi justicia, la qual pido y, para ello, etc

El cabildo señalará dos regidores, como se tiene de costumbre, ante los quales el apelante dirá de agravios en la forma siguiente

Muy magníficos señores:

Fulano, vezino desta ciudad, en el pleito que conmigo tracta Fulano, della vezino, digo que por vuestras mercedes vista la sententia en este processo contra mí pronunciada en favor del dicho Fulano, fallarán que fue y es ninguna, y do alguna, injusta y agraviada contra mí y que se ha y deve revocar dándome por libre y quito, que se funda de todo lo que del processo y desta causa resulta y de lo siguiente: Lo primero, porque el señor juez que la pronunció me fue odioso y en la dar y pronunciar no guardó el orden ni forma de derecho, antes procedió incautamente y como no debía; lo otro, porque fue pronunciada sin pedimiento de parte e contra parte no obligada, y por lo demás general, y lo otro porque los maravedís que el dicho parte contraria me pidió yo nunca se los deví ni yo dél recibí cosa que le deviese, y así los testigos en contrario presentados non deponen cosa verificada ni cierta y así no pudo de derecho condenarme, de donde consta claro el agravio que he recebido en averme condenado sin probanca, o a lo menos plena. Por tanto, a vuestras mercedes pido y suplico revoquen la dicha sententia y me den por libre y quito de lo en ella contenido, sobre que pido justicia y en lo necessario, etc, y las costas pido y protesto

Otrosí, pido a vuestras mercedes, y si es necessario lo requiero, que vean y determinen esta causa dentro del término de la ley, y protesto que si el término se pasare sin la determinar, cobraré de vuestras mercedes y de sus bienes el interesse desta causa y más la pena de la ley, y lo pido por testimonio.

Deste escripto se manda dar traslado a la parte contraria, y si uviere de aver provancas, hazerse an interrogatorios, y ellos y las provanças se han de presentar dentro de 30 dias ante los juezes nombrados y el escrivano de la causa, los quales corren desde el dia que se cumplió el 5 dia en que pudo apelar, y los juezes determinan la causa dentro de

---

<sup>3</sup> Al margen, «apelación para cabildo»

otros diez dias continuos, que corren desde el dia que se cumplieron los treinta dias.

Y si la sententia primera fuere confirmada por los juezes del cabildo, el actor por petición pedirá al juez a quo appellatum fuit que dé su mandamiento executivo contra el reo condenado, y la petición dirá así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que la sententia en primera instancia pronunciada por V.m. en esta causa ya sido y es confirmada en grado de apelación, por cuya causa conforme a derecho a y deve ser executada. Por tanto, a V.m. pido y suplico que por la cantidad de la dicha condenaçon y costas me mande dar su mandamiento executivo contra la persona del dicho Fulano y sus bienes, sobre que pido justicia, etc.

El juez a quo, vista la confirmación de su sententia, mandará dar mandamiento de ejecución como por el actor se pide, y el escrivano lo dará en forma, y dado el mandamiento y executado en el condenado, se pidiará alvalá de almoneda para apregonar los bienes si fueren muebles, y de tres en tres dias se darán los pregones, y si fueren raizes, de 9 en 9 dias, por manera que an de ser tres pregones, y passado el término de los pregones, el actor pedirá trance y remate y el juez mandará citar al reo y el pregonero lo citará en persona y dará fe de la dicha citación ante el escrivano, y si el reo no se opusiere, pasado el [f. 65 v.] término se pronunciará sententia de remate en esta manera.

#### *Sentencia de remate*

Visto este processo, fallo que devo de mandar y mando abivar la voz del almoneda de los bienes executados del dicho Fulano o contra él y hazerse trance y remate y que de su valor se haga entero y cumplido pago al dicho Fulano de lo principal y costas, porque esta ejecución se hizo dando primeramente fianças conforme a la ley de Toledo, e por esta mi sententia diffinitiva juzgando así lo pronuncio y mando.

Esta sententia se notifica al deudor y, si pagare la deuda, puede apelar y, apelando, seguir la causa como arriba está dicho, y si el deudor se opusiere al tiempo que le citan para el remate, la oposición dirá en esta forma.

(4) Muy magnífico señor:

Fulano, ante V.m. me opongo a una ejecución en mis bienes hecha a pedimiento de Fulano por la quantía de maravedís en ella contenida, la qual dicha ejecución digo ser ninguna y digna de se revocar y V.m. me deve dar por libre por las razones siguientes: Lo primero, por lo general; lo otro, porque para me executar no precedió contracto guarentigio que aparejada ejecución traxese; lo otro, porque, después de la condenaçon que me fue hecha, el dicho parte contraria me remitió la deuda por que fue condenado, y así fue de derecho innovada la sententia, en tal manera que perdió su fuerça de ejecución, y lo otro, en caso que lo dicho cessase, que no haze, el dicho Fulano hizo pacto conmigo de espera, el término de la qual no está cumplido y hasta su

<sup>4</sup> Al margen, «oposición»

cumplimiento no puedo ser executado, antes el dicho parte contraria, por aver pedido antes del dicho tiempo, a y deve ser condenado en las costas, allende de me prorogar el término para la paga con el doblo. Por tanto, a V.m. pido y suplico pronuncie y declare no aver lugar el dicho remate y V.m. me dé por libre y quito dél, sobre que pido justicia y en lo necesario, etc., y juro esta oposición en forma y pido ser encargado de los diez dias de la ley para provar mis exceptiones.

El juez dará traslado deste escrito a la parte contraria y, si el deudor provare sus exceptiones, el juez pronunciará sententia en su favor, declarando no aver lugar el remate contra el reo pedido, y, si no las provare, dirá el juez por su sententia que, sin embargo de la oposición en contrario hecha, manda hazer el remate como arriba está dicho.

Y luego el actor, aviendo dado el pregonero fe de que no halló ponedor a los bienes, pedirá mandamiento de apremio contra el principal y fiador por la condenación hecha y costas y el juez lo mandará dar y el escrivano lo dará en forma y, dado el mandamiento, estarán presos principal y fiador o qualquiera dellos hasta que paguen.

Es de advertir que si a la primera demanda en esta práctica contenida el reo la contestare, puédelo hazer a los nueve dias de la notificación y puede recibilla con cargo de alegar exceptiones y defensiones dentro del término de la ley, que son 20 dias, los quales corren desde el dia de la contestación en adelante, dentro de los quales es obligado a responder a la demanda, alegando lo que en su defensa contra ella tuviere que alegar, y desta respuesta se dará traslado a la parte contraria, que es el actor, y de lo que el actor replicare se dará traslado al reo y el reo duplicará concluyendo, y recibirse a la prueba con el término de la ley, mandando citar a las partes, y el escrivano las citará, lo qual conviene que se haga en esta manera dicha, porque si esta citación falta, el processo será ninguno, y así de aquí para adelante yrá la causa según arriba está dicho por la parte del actor.

### *Libellus in actione injuriarum*

La parte agraviada se puede querellar en esta manera:

Fulano, vezino desta villa, ante V.m. accuso criminalmente a Fulano, vezino della, y, premissas las solem [f. 66] nidades de derecho, contando el caso digo que, estando yo en tal dia en tal parte salvo y seguro, sin hazer ni dezir cosa por donde uviese de recibir mal ni daño, y siendo como soi persona mui honrrada, el suso dicho, pospuesto el temor de Dios nuestro señor y en daño de su conscientia y en menosprecio de la justicia, con ánimo de me afrentar y injuriar, en presencia de muncha gente a grandes bozes me llamó de vellaco ladrón y, no contento con ésto, antes añadiendo delicto a delicto y fuerça a fuerça, hechó mano a una espada que traya y con ella me dió una cuchillada, en tal manera que, si Dios nuestro señor no me guardara, el suso dicho me matara o hiriera más de lo herido, en todo lo qual el susodicho cometió gravíssimo y atrox delicto. Por tanto, a V.m. pido me mande recibir la información que para ello diere y, recibida, mande prender el cuerpo del dicho reo delinvente, porque estando preso le protesto acusar como a mi derecho

más convenga, sobre que pido justicia y en lo necessario el officio de V.m. imploro y juro esta querella en forma.

El juez dirá que recibe la querella y que manda que se dé información della, y la información dada, si constare de la injuria, el juez mandará dar su mandamiento de prender, y darse a al alguazil, y si el alguazil lo hallare, prendello ha y, preso, el actor pondrá su acusación en esta forma.

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta villa, ante V.m. accuso criminalmente a Fulano, preso en la cárcel pública della, y, premissa la solenidad de derecho, digo que el suso dicho, con ánimo de me afrentar y injuriar, estando yo tal dia en tal parte salvo y seguro, sin le hazer ni dezir otra cosa alguna por donde uviese de recibir, en presencia de muncha gente me deshonoró diziéndome tales y tales palabras y, no contento con me hazer la dicha injuria, antes por la más agravar, echó mano a una espada que traía y con ella me dió una cuchillada, en tal manera que, si Dios nuestro señor no me guardara, el suso dicho me matara, en todo lo qual me injurió y él cometió gravíssimo y atrox delicto de injuria. A V.m. pido, pues de todo ello consta por la información que dada tengo, por su sentencia que en tal caso lugar aya declare al dicho Fulano por hechor del dicho delicto de que es acusado y en consequentia execute en su persona y bienes las penas en que por fuero y por derecho uviere incurrido, así criminales como civiles, por que a él sea castigo y a otros exemplo, y de su officio incidenter, el qual para ello imploro, le condene en las costas, dietas, médicos y mediçinas que e hecho, que son en tanta cantidad, y juro esta acusación en forma

Otrosí pido y requiero a V m. todas las vezes que puedo y de derecho devo, mande tener preso y a buen recaudo al dicho Fulano, con prisiones y conforme a la gravedad de su delicto, y protesto lo que protestar me conviene y pídolo por testimonio.

El juez mandará dar traslado desta acusación y de la información al reo y el reo responderá a ella y de la respuesta del reo se dará traslado a la parte y el actor responderá y concluirá para prueba, por manera que con cada dos escriptos el juez recibe a la prueba y el escrivano citará a las partes en forma y harán sus interrogatorios y se presentarán como está dicho en la causa civil y darse a sentencia según se hallare por derecho y, si se apelare, a de ser la apelación para Granada, como está dicho en la causa civil.

### *Criminal en ausencia*

Dada la querella e información del delicto y mandamiento para prender, como arriba está dicho, y dada fé por el alguazil de la ausencia del delincente, la parte querellante dará petición pidiendo que el delincente sea llamado por edictos y pregones conforme a la ley, y la petición para lo pedir será en esta manera

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta villa, digo que como a V.m. le consta por la fé que el alguazil desta villa tiene dada ante el escrivano público presente, el reo de quien tengo querellado no puede ser avido y para le avisar

conviene a mi derecho que el dicho reo sea llamado por edictos y pregones [f. 66 v.] conforme a la ley deste reino. A V.m. pido y suplico que por sus llamamientos y pregones le mande llamar, sobre que pido justicia y en lo necesario, etc.

El juez, attenta la fé del alguazil y la petición de la parte, mandará dar el primer pregón i llamamiento al dicho delincente, y mandarle ha poner fixado en una de las partes de la audiencia pública después de aver el pregonero publicado por la orden que el escrivano diere, según se tiene de costumbre.

Y adviértase que, si el delincente estuviere en la jurisdicción del lugar donde se pregonare, an de ser los pregones tres y de 9 en 9 dias, y si estuviere fuera de la jurisdicción, de 20 en 20 dias. Esto presupuesto, si en el primero pregón el reo no pareziere, la parte dará petición.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano delincente, digo que en el término que al suso dicho Fulano le fue agsinado para parecer ante V.m. como en el primer pregón que se dió se contiene, no ha parecido, por tanto que le accuso la rebeldía y pido a V.m. le condene en los desprecos y le mande dar 2 pregón en forma y pido justicia y costas y en lo necesario, etc.

El juez, attenta la rebeldía, mandará dar el 2 pregón i le condenará en los desprecos, y darse a el segundo pregón como el primero, y si en este 2 pregón no se presentare, el querellante dará petición en esta forma

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que en el término del 2 pregón el dicho reo no ha parecido, por tanto que le accuso la rebeldía y pido a V.m. le condene en la pena de los pregones i le mande dar su 3 pregón y llamamiento en forma, sobre que pido justicia y costas, etc.

El juez, attenta la rebeldía, condenará al dicho reo en la pena de los pregones y le mandará dar su 3 pregón y se dará como los otros, fixado el edicto según los demás, y si el reo no se presentare en el término del 3 pregón, el querellante dará petición en esta forma.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano, digo que el dicho reo, en el término del 3 pregón, no se ha presentado, por tanto que le accuso la rebeldía y pido a V.m. le pronuncie por contumax y por hechor del delicto de que le tengo acusado, y pido justicia y en lo necesario, etc.

El juez, attenta la contumacia del dicho reo, le pronuncia por rebelde y dirá que la condenación de declarallo por hechor del delicto la reserva para la diffinitiva, y manda que el querellante le ponga la acusación para la primera audiencia, y firmarlo a el juez, y ésto se notificará al querellante, el qual tomará el proceso y lo dará a un letrado y hará su acusación como arriba está dicho.

El juez mandará notificar esta acusación en los estrados de su audiencia, que ia le están señalados al reo por los edictos passados, y el escrivano lo notificará como el juez lo manda. Passada la primera audiencia después de la notificación, el acusador dirá así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano, digo que en el

término que le fue agsinado para que respondiese a mi acusación, no a respondido, por tanto, que le accuso la rebeldía y pido a V.m. me reciba a la prueba con el término de la ley, y en lo necessario, etc.

El juez mandará notificar esta petición en los estrados de su audiencia y que para la primera audiencia diga el reo lo que viere que a su justicia conviene. Passada la primera audiencia, el acusador dará esta petición

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano, digo que en el término que al dicho reo le fue dado para que dixese lo que a su justicia le conviniere, no ha dicho ni a pareçido, por tanto, que le accuso la rebeldía y pido a V.m. me reciba a prueba como pedido tengo, y sobre todo pido justicia y en lo necessario el officio de V.m. imploro

[f. 67] El juez mandará notificar esta petición en los estrados de su audiencia y que el reo responda para la primera audiencia, y el escrivano lo notificará como el juez lo manda. Pasada esta audiencia después de la notificación, dará petición el actor en esta forma.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano, digo que, en ninguno de los términos que el dicho reo ha llevado para responder, no ha respondido cosa alguna, por tanto que le accuso la rebeldía 3 y pido a V.m. me reciba a la prueba, y sobre todo pido justicia y en lo necesario, etc.

El juez, attento a que en todos los términos dados en favor del reo no ha parecido, mandará recibir a prueba al dicho acusador con el término de la ley, que son 9 dias, para lo qual mandará citar a las partes en forma, y el escrivano notifique esta sentencia de prueba al acusador y en los estrados, por absentia, al reo. El acusador en este término presente su interrogatorio para examinar los testigos y provar su yntención, y dirá en la forma siguiente.

### *Ynterrogatorio*

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que por parte de Fulano, vezino desta ciudad, fueren presentados en el pleito criminal que tracta contra Fulano sobre las razones y causas siguientes:

I. Primeramente, si conocen a las partes. Yten, si saben que el dicho Fulano es hombre de calidad y de noble generación y en tal possession es avido y tenido y comunmente reputado, digan lo que saben.

III. Ytem si saben que, estando el dicho Fulano uno de los dias de tal mes de tal año en la plaça pública desta villa salvo y seguro en presentia de mucha gente que en la dicha plaça estáva, el dicho Fulano reo le dixo y llamó a grandes bozes que todos los oyeron de ladrón y vellaco y otras muchas palabras injuriosas, y así lo vieron y oyeron los testigos, digan lo que saben.

III. Ytem si saben que luego como passó lo contenido en la pregunta antes desta, inmediatamente el dicho Fulano puso mano a su espada y con grande furia arremetió contra el dicho Fulano y con ella le tiró munchas estocadas, en tal manera que, si Dios nuestro señor no le guardara y por mucha gente que le favoreció y guardó, no fuera ni

pudiera ser menos sino que el dicho Fulano matara al dicho Fulano o hiriera, digan lo que saben.

V. Yten si saben que el dicho Fulano reo es hombre facinoroso, pendenciero y que tiene costumbre de los cometer y así es pública voz y fama, digan lo que saben.

VI. Yten si saben que todo lo suso dicho es pública voz y fama.

El juez lo avrá por presentado y mandará que por él se examinen los testigos que presentados fueren, y hecha la provança, pedirse ha publicación y el juez mandará notificar en los estrados de su audiencia que el dicho reo para la primera audiencia diga por qué no se deve hazer la publicación. Pasado este término de la primera audiencia, el acusador acusará la rebeldía y pedirá publicación como pedido tiene. El juez mandará notificar al reo en los estrados que para la primera diga contra la publicación de contrario pedida, y notificarse ha, y pasado este término, el acusador acusará la tercera rebeldía y pedirá publicación, y el juez la mandará hazer con el término de la ley, y mandará dar traslado del processo a las partes en forma, y esta notificación se hará al acusador en persona, y en los estrados, por su ausencia, al reo. Dentro deste término, el acusador dirá de bien provado como está dicho en la causa civil y con [f. 67 v.] cluya diffinitivamente. El juez mandará notificarlo en los estrados por ausencia al reo esta conclusión y que para la primera diga por qué no se deve hazer, y el escrivano lo notificará. Passado el término, el acusador por otros dos términos pedirá que se concluia y sententie el processo, y, aviéndose notificado ambos términos en los estrados, el juez avrá el pleito por concluso y mandará ordenar el processo para la sentencia. El escrivano notificará esta conclusión al acusador y en los estrados, por ausencia, al reo. La sentencia será en esta forma.

### *Sentencia*

Visto este processo ut dictum est:

Fallo que devo declarar y declaro al dicho Fulano por hechor y perpetrador del delicto de que es acusado y le devo de condenar y condeno en que en el audiencia pública desta villa, en mi presencia y del escrivano desta causa, hallándose presentes algunos de los vezinos desta villa, por su propia boca diga que mintió en las palabras que dixo contra el dicho Fulano, llamándole de ladrón, conforme y con la solemnidad de la ley del ordenamiento deste reino; condénole más en destierro desta villa y su término por tiempo y espacio de un año, el qual salga a cumplir dentro de seis dias después de la notificación desta mi sentencia; condénole más en las armas con que delinquiero y en los desprezes y pregones y en las costas deste processo justa y derechamente hechas, cuya taxación en mi reservo, y por esta mi sententia diffinitiva jusingando así lo pronuncio i mando en estos escritos y por ellos.

Muy magnífico señor:

(5) Fulano, digo que por V.m. visto y mandado examinar los testigos y provanças por mi presentados en el pleito que tracto con Fulano, hallará mi intención bien y enteramente provada quanto provar me con-

---

<sup>5</sup> Al margen, «de bien provado»

vino para obtener victoria en esta causa, como se collige deste processo, no obstante los testigos por contrario presentados, porque allende de ser varios y singulares y que deponen de oídas y no de cierta sciencia, padecen en sus personas otras tachas y obiectos que anichilan sus dichos, en especial Fulano, testigo de contrario presentado, el qual al tiempo y antes que dixera su dicho contra mí era mi enemigo capital y, como tal, dixo y depuso apassionadamente, según de su deposición consta, por cuiá razón su dicho no vale, porque por tal defectuoso lo tacho. Lo otro, porque el dicho de Fulano, testigo presentado de contrario, menos perjudica, porque, antes y al tiempo que dixese como dixo su dicho, era amigo de la parte contraria de grande amistad, por cuya razón y causa depuso afficionadamente, y por tal íntimo amigo de la parte contraria lo tacho; y lo otro, el dicho Fulano, testigo presentado de contrario, menos daña porque el dicho Fulano, antes y al tiempo que dixese como dixo su dicho, y al presente, fue y es hombre vil y de baxa suerte, frequentador de tabernas y baladrón, allende de lo qual es consanguíneo de la parte contraria en grado propinquo, por cuias causas no puede testificar por el dicho parte contraria ni valió ni vale su dicho, por los quales vicios y defectos de su persona lo tacho. De todo lo qual resulta y se infiere que la parte contraria está sin alguna provança que aprovecharle pueda, por tanto a V.m. pido pronuncie por ninguna la dicha provança y, para que conste de lo que tengo allegado, me mande recibir a prueba de tachas, porque para ello concluyo y en lo necessario el officio de V m. imploro y pido justicia y costas.

El juez mandará notificar este escrito a la parte contraria y darse a traslado y que responda para la primera audiencia. Notificarse a a la parte contraria, dirá de abonos en la forma siguiente.

Muy magnífico señor:

(6) Fulano, en el pleito que conmigo tracta Fulano, vezino desta villa, digo que por V.m. vistos los testigos [f. 68] y provanças por mi parte presentadas, hallará mi intención bien y enteramente provada, como de las dichas mis provanças consta, para obtener victoria en esta causa, no obstante las tachas por la parte contraria oppuestas, porque mis testigos en general son idóneos y no padecen vicio ni obiecto de donde repulsarse puedan, y en especial digo que Fulano, testigo por mí presentado, al tiempo y antes que dixese su dicho no fue ni era enemigo de la dicha parte contraria, a lo menos de enemistad capital, como de derecho para ser repellido se requiere, y si alguna enemistad entre el dicho Fulano y el dicho Fulano testigo uvo, aquélla sería y fue leve, en las quales de derecho no ay consideración ni se tiene para que el dicho testigo no valga. Lo otro, la amicicia que de contrario se alega ver en el dicho Fulano, testigo por mí presentado, aquélla no es, ni entre mí ni el dicho Fulano testigo la ay tan estrecha que por ella su dicho no valga; si alguna ay, será y es leve, como comunmente entre los hombres que son amigos la suele aver, y ésta no impide a la verdad que el dicho testigo en mi favor a dicho, maiormente considerada su calidad, ni se presume aver dicho lo contrario de la verdad. Lo otro, las tachas oppuestas contra el dicho Fulano, testigo por mi parte presentado, en quanto se le oppone que es vil, pobre y de baja suerte y que es borracho y

<sup>6</sup> Al margen, «de bien provado»

frequentador de tabernas, niego expressamente padecer el dicho Fulano alguna de las dichas tachas, porque, allende de ser hombre de buena fama y tal persona que a su deposición se deve dar entero crédito, caso negado que pobre fuese, la legalidad de su persona suple el defecto de bienes que de contrario se dize tener, porque de derecho ser uno pobre de bienes no repelle de testificar si su persona es legal y de buena fama. Lo otro, niego el dicho Fulano ser consanguíneo y, caso que lo fuese, es fuera del 4 grado, en el qual de derecho no se tiene consideración para repeler al testigo, maiormente aviendo como ay de mi parte otros extraños que deponen lo que el dicho Fulano dize, por las quales razones y por cada una dellas, queda mi provanca entera y sin defecto que la disminuya, y por consiguiente, V.m. ha y deve pronunciar en mi favor según y como tengo pedido, sobre que pido justicia y en lo necessario el officio de V.m. imploro, y las costas pido, y conluio a prueba de abonos, a la qual pido ser recebido.

El juez recibirá las partes a prueba de tachas y abonos con la mitad del término probatorio, y esta sentencia de prueba se notificará a las partes, las quales presentarán dentro del término sus interrogatorios, que dirán en la forma siguiente.

#### *Interrogatorio de tachas*

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que por parte de Fulano fueren presentados en el pleito de tachas que tracta con Fulano, vezino desta villa.

Primeramente, si conocen a las partes y si conocen a Fulano y a Fulano y a todos los demás testigos tachados, poniéndolos por sus nombres.

Yten si saben que el dicho Fulano, antes y al tiempo que dixese su dicho por parte del dicho Fulano, que fue en tal tiempo, era y al presente es enemigo capital del dicho Fulano, contra quien depuso, y por tal su enemigo se publicava y entre todos por tal era tenido y avido y comunemente reputado y dígase aquí la causa de la enemistad, digan lo que saben.

Yten si saben que el dicho Fulano, testigo presentado por el dicho Fulano, al tiempo y antes que dixese su dicho fue i era íntimo amigo del dicho Fulano, y como tales grandes amigos se tractavan y comunicavan de grande y estrecha amistad, por cuya causa creen y tienen por cierto los testigos que, por le complazer al dicho Fulano que lo presentó, diría como dixo lo contrario de la verdad, digan lo que saben.

Yten si saben que el dicho Fulano, testigo presentado por parte del dicho Fulano, antes y al tiempo que dixese su dicho, era y es al presente mui pobre, hombre baxo y vil y frequen[f. 68 v.]tador de tabernas y borracho y de mui pequeña qualidad, por cuya causa entienden y tienen por cierto que, por complazer al dicho Fulano que lo presentó, diría como dixo su dicho al contrario de la verdad, digan lo que saben.

Yten si saben que el dicho Fulano, testigo presentado por la parte contraria, es pariente del dicho Fulano, en cuyo favor declaró, el qual parentesco tiene dentro del 4 grado y así lo saben los testigos, digan lo que saben.

Yten si saben que todo lo susodicho es pública voz y fama.

*Interrogatorio de abonos*

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que por parte de Fulano, vezino desta villa, fueren presentados en el pleito de abonos que tracta con Fulano.

I. Primeramente, si conocen a las partes y si tienen noticia y conocimiento de Fulano y Fulano, testigos por parte del dicho Fulano presentados en esta causa.

II. Yten si saben que el dicho Fulano es hombre legal, buen christiano, temeroso de Dios nuestro señor y de conciencia y tal persona que tienen los testigos, y así lo creen, que por enemistad ni grande amistad dexaría de dezir la verdad enningún juramento, y así la dixo por parte del dicho Fulano y así lo tienen por cierto, digan lo que saben.

III. Yten si saben que el dicho Fulano, aunque es pobre de bienes, es hombre de bien y de buena vida y fama y costumbres, que siempre ha vivido y bive honesta y honrradamente y por ésto creen y tienen por cierto los testigos que en lo que dixo por parte de dicho Fulano, siendo como fue con juramento, diría y dixo la verdad, digan lo que saben.

III. Yten si saben que el dicho Fulano si es pariente del dicho Fulano lo es mui remoto y apartado del 4 grado fuera, y si saben que es buen christiano y de buena vida y fama y costumbres y tal persona y de tanta legalidad que los testigos tienen por cierto que, aunque fuera pariente del dicho Fulano en grado mui propinquo, diría con juramento, como dixo, la verdad.

V. Yten si saben que todo lo susodicho es pública voz y fama.

Hecha la provanca de tachas, qualquiera de las partes puede pedir conclusión diffinitiva y que el pleito se vea y determine, y el juez mandará ordenar el processo para lo determinar, y si el juez se uviere de recusar, haráse la petición en esta forma.

Muy magnífico señor:

(7) Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que yo tengo a V.m. por odioso y suspecto juez contra mí y, por tanto, que por tal lo recuso y pido y requiero a V.m. no proceda en esta causa a ningún acto sin se acompañar conforme a las leyes destos reinos, y protesto la nullidad y lo pido por testimonio y juro esta reccusación en forma.

Ibi recusación nota qui in recusatione debet exprimi causa ut tenet glos. in l. quia poterat vers nec illud f. ad trebellian., quod v.º per glos. singul. in l. apertissimi vers excusare ad medium potest, etiam C. de judic.

El juez es obligado a se acompañar, si fuere en causa civil, con un hombre del pueblo, qual él quisiere, y, si fuere criminal, con los alcaldes de la Hermandad, si los uviere, y, si no, con dos regidores del cabildo, y éstos son obligados a jurar de hazer justicia a las partes, y estos acompañados tomarán el processo y mandarán a la parte que recusó que deposite las accesorias, lo que a los acompañados les pareçiere, y con ésto embiarán el processo al letrado, y, viniendo sentenciado, si el ordinario conformare, pronuncien todos tres, y si no se conformare, pronuncien la sententia los dos acompañados, y el ordinario, si quisiere

<sup>7</sup> Al margen, «recusación»

después pronunciar otra, como a él le paresiere Y ésto se entiende [f. 69] en causas criminales y en las causas civiles en primera instancia, porque en causas civiles en 2 instancia, el ordinario, que es el juez a quo, siendo de menor quantía de los diez mill maravedís está obligado a se conformar con los juezes acompañados, y de por sí no puede pronunciar otra sentençia.

*Declinatoria*

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino de tal parte, no atribuyendo a V.m. más jurisdicción que la que el derecho le da contra mí, digo que en la demanda que Fulano tiene puesta ante V.m. yo no soi obligado a responder, porque V.m. no es mi juez en este caso, por ser, como soi, domiciliario de la jurisdicción de tal parte, como consta por mi información, que en continente me ofrezco a dar, y así el dicho Fulano actor es obligado según derecho a seguir mi fuero, pues soi reo, en el qual dicho mi fuero yo me ofresco a responder pidiéndome allí. Por tanto, que declino la jurisdicción de V.m. y le pido y requiero se pronuncie por no juez en esta causa, declarando yo no ser su domiciliario, y remitta el conocimiento della al juez del dicho mi fuero, y debaxo de las protestaciones que hecho tengo y hazer me conviene, lo pido por testimonio.

*Escrito contra el suegro pidiendo la venia*

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta villa, premissa ante todas cosas la venia que de derecho pedir soi obligado, y ésta presupuesta, demando ante V.m. a Fulano, mi suegro, vezino della, y digo que puede aver un año poco más o menos que el dicho Fulano casó conmigo una hija suia por palabras de presente que hizieron verdadero matrimonio, con la qual hago vida maridable, y, al tiempo que el dicho casamiento se hizo y celebró, el dicho Fulano mi suegro me prometió en dote con la dicha su hija mi muger cien mill maravedís para ayuda a sustentar las cargas de nuestro matrimonio, los quales se me obligó a pagar dentro de 6 meses celebrado el dicho casamiento, y es ansí que el dicho término es passado y no me los ha cumplido, antes me resta de ellos deviendo cinquenta mill maravedís, porque pido a V m. que, avida mi relación por verdadera, como lo es, o la parte que della baste, le condene, y, condenando, le compela y apremie que luego me los dé y pague breve y summariamente, attento a que es manda de casamiento, sobre lo qual pido justicia y en lo necessario, etc., y las costas pido y protesto.

Otrosí pido a V m. que, por que con mayor brevedad de mi justicia conste a V m., mande al dicho mi suegro que con juramento por vía de posición o como de derecho más uviere lugar, declare lo contenido en mi demanda, salvo el derecho de mi prueba, y, aviéndolo confessado, V.m. mande dar su mandamiento executivo por la dicha quantía y costas contra el dicho Fulano mi suegro y sus bienes, sobre que pido justicia, etc.

El juez mandará a la parte del reo que declare lo contenido en la demanda dentro de 3 día y el escrivano se lo notificará, y, si confessare, el actor pedirá mandamiento ejecutivo por la cantidad de la confesión, conforme al capítulo de Cortes deste reino, y si la confesión fuere de toda la cantidad de la demanda, darse ha el mandamiento, y si fuere hecha de parte de la quantía, por aquélla mandarse a dar mandamiento y, por lo demás que negare, recibirá a la prueba a las partes con el término que al juez le paresziere, y por la cantidad confessada se dará mandamiento ejecutivo, y en lo demás se hará interrogatorio para prueba y en la una via y en la otra se seguirá como dicho arriba hasta la sentencia.

[f. 69 v.] *Ygnorancia de prisión*

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta villa, preso en esta cárcel pública della, digo que yo no sé la causa de mi prisión, porque no nace de delicto o quasi por que padecella deva, pido y suplico a V. m., pues contra mí ninguna información ai que la justifique, me mande soltar libremente a lo menos en fiado<sup>8</sup>, y en caso que ésto lugar no aya porque mi prisión se funde de pedimiento de parte, V. m. le mande que dentro de un breve término me ponga la acusación, y si de officio de justicia, pido se me haga cargo por que descargarme pueda, para lo qual y en lo necessario etc., y pido justicia y costas.

*Para pedir manda dexada en testamento*

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta villa, digo que Fulano, vezino que fue della, es fallecido y passado desta presente vida, como es cosa notoria y constará por información que incontinente me ofresco a dar, el qual antes que muriese hizo y ordenó su testamento con las solemnidades de derecho, debaxo del qual murió, y en él instituyó por heredero suyo a Fulano, vezino desta villa, que tiene aceptada la herencia, como deste testimonio consta (hase de presentar la cláusula del testamento y el testimonio de cómo aceptó la herencia) y el dicho testador me legó y mandó dies ducados de oro, según de la cláusula de su testamento, que es ésta de que presentación hago, parece, y el dicho legado, en cumplimiento de la voluntad del dicho testador, a me de ser entregado. Por tanto, a V. m. pido me mande dar su mandamiento ejecutivo contra el dicho Fulano y sus bienes por la cantidad del dicho legado y costas, sobre que pido justicia, etc

El juez, vista la aceptación y la cláusula del legado, mandará dar mandamiento contra el heredero para que dentro de 3 día pague el legado o paresca a dezir por qué no se deve dar, con apercebimiento que si passado el término no uviere parecido, le mandará executar. Notificarse

<sup>8</sup> Entre líneas, otra redacción después de *preso* «digo que á muchos dias que esto preso sin aver cometido delicto por que lo deva estar, a V. m. pido y suplico mande darme la causa de mi prisión»

a este mandamiento al heredero y, si en el término paresciere, oyllé an ordinariamente y, si no paresciere, darse a el mandamiento executivo por la cantidad del legado, y seguirse a la via executiva en forma.

Tex in l.22 et 23,tt.º8,P.º5.

### *Requirimiento de sterilidad*

Escrivano presente, dadme por testimonio en manera que haga fé a mí, Fulano, vezino desta villa, en cómo digo y requiero a Fulano, vezino desta villa, que bien sabe y deve saber cómo me arrendó tres fanegas de tierra en tal término desta villa, linde con tierras que labra Fulano y Fulano, por treinta reales, a razón de dies reales cada una fanega, y me dió dies meses, según se contiene en la escritura de arrendamiento que sobre ésto se hizo, y es así que, aunque yo labré la dicha tierra bien y le dí todas las labores necessarias y en sus tiempos hize en ella todas las diligencias que qualquier bueno y diligente labrador suele y acostumbra a hazer, en este presente año ai en la sementera que en ella tengo sterilidad notoria y en aquella pertinencia, a causa de no aver llovido en el mes de Enero, Febrero, Março y Abril deste presente año, y por aver corrido aires frios en tiempos contrarios, en tal manera que de la sementera que en ella tengo no se cogirá aun para pagar la simiente, gastos y expensas que e hecho en ella, y lleve y aia lo que sobrare, lo qual si así lo hiziere, hará lo que deve y, no lo haziendo así, protesto que començaré a arrancar y segar la dicha sementera, y de lo que della se cogere se esté a mi juramento y todo lo que más protestar me conviene, y pídolo por testimonio y a los presentes ruego me sean testigos.